



2

DA MIHI ANIMAS CÆTERA TOLLE TIBI.
Genes. cap. 14. vers. 21.

P O R
LA DIGNIDAD
DE LA VICARIA GENERAL DE LOS
EXERCITOS DE SV MAGESTAD,
EN EL PLEYTO
C O N
LA DIGNIDAD
ARZOBISPAL DE TOLEDO.

S O B R E

EXERCICIO DE JURISDICCION Y ADMINISTRACION
del Sacramento del Matrimonio á los Militares.



POEMA
LA DIGNIDAD
EN EL PREYTO
CON
LA DIGNIDAD
ARROZISTERIA DE TOLEDO.
SABRÍA
EXERCICIO DE HERMIDICIÓN Y ALMUNIATACIÓN



106

RETENDE EL FISCAL DE LA
Vicaria General de los Exercitos,
que el Consejo declare , que el Señor
Nuncio de su Santidad , en remitir el
conocimiento de las causas matrimo-
niales de los Militares al Vicario de
Madrid , inhibiendo in totum à los
Jueces Eclesiasticos de la Vicaria General, ha hecho , y haze fuerza , en
conocer , y proceder , en perjuicio de esta jurisdiccion ordinaria , y de
su primera instancia , Patronato , Regalia , y proteccion de sa Mage-
stad , y subsidiariamente de no otorgar .

SUPUESTOS DE HECHO.

2. **T**oda potestad dimana de Dios, Paul. ad Rom. 13. *Non est enim potestas , nisi à Deo.* El gobierno del Mundo
pende de la autoridad Pontificia , y Magestad Regia ,
cap. duo sunt 94. distin. los Polos que le rigen , son el derecho natural
Evangelico , y las costumbres , Cap. 1. dist. 1. y asi dixo Christo por San
Matheo , cap. 7. *Omnia quaecumque vultis , ut faciant vobis homines , & vos eadem facite illis;* una de las especies de derecho es el Militar , Cap. ius
Militare dist. 1. Est belli inferendi solemnitas ; sedleris faciendi nesciit signo dato , egrediu in hostem , vel pugnae comisio : item signo dato , receptionis item flagiti Militaris disciplina , si locutus deseratur : item stipendiorum modulus : dignitatum gradus : præmiorum honoris : velut cum corona , vel torque donatur : item prædicta decisio , & personarum qualitatibus , & laboribus insta divisio , ac principis portio .

3. De este derecho necessitava usar la Magestad del Rey nuestro
señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) para su natural defensa , y
tomar justa satisfacion de sus contrarios , *vt cap. 1. 23. quest. 1.*
Y teniendo para lo temporal formada planta , para continuar la guerra , y conseguir el fin con seguridad , y acierto , à exemplo de los Santos
Padres , cap. noll. *Estimare 23. quest. 1.* atendiendo à la utilidad publica , que es el mayor triunfo de las armas , cap. *Summa 23. quest. 1.* solici-
cito que la huviesse para el regimen espiritual de los Soldados , cap. *si Ecclesia 23. quest. 4.* siendo esta tanto mas necessaria , quanto es
mayor el riesgo en que de continuo vive , cap. *quid culpatur 23. quest.*
1. cap. si quis 50. dist.

4. La Magestad Regia , por la Regalia , conferida por la autoridad
Apostolica para presentar Prelados , que ya por derecho , cap. *cum longe 63. dist. 6* y ya por costumbre inmemorial , con fama de privilegio , cap.
fin. de prescript. o ya por la especial costumbre inmemorial fomenta-
da

da por especialíssimos Breves, como à Rey de España le compete, nombró Vicario General de todos sus Exercitos, y sin publicarlo, queriendo autorizar esta Dignidad con prelacia, diò cuenta al Papa por medio del Señor Nuncio (que lo era extraordinario en esta Corte) para que su Santidad la condecorase con un Arzobispado, *in partibus infidelium*; así sintió su Santidad à ello, y noticiado su Magestad, publicó la elección en el señor Don Carlos de Borja y Centellas: baxaron los Decretos con esta misma expresión à los Consejos. Deseando autorizar en alguna forma à Don Carlos de Borja, &c. pedí à su Santidad, por medio de su Nuncio Extraordinario en esta Corte, se dignasse de concederle la Dignidad de Arzobispo Titular, &c. le declarase juntamente por Vicario General de mis Exercitos; y aviendo dado cuenta el mismo Nuncio Extraordinario, aver venido su Santidad en ello; lo participo al Consejo de Guerra, &c. dieronse las Cédulas para todos los Reynos; expidieronse las Bulas de Arzobispo de Trapezunda; consagróle; y comenzó à exercer su jurisdicción Eclesiástica en todos los Militares.

5. Conociendo la gravosa obligación que el Papa, y Rey han puesto à su cuidado, y lo que dice San Dionisio, cap. 3. de *Celest. Hierarch. Omnia Divinorum Divinissimum est Deo, cooperari in salutem animarum*. Y San Juan Crisóstomo, Homil. 3. in Genes. *Nihil ita gratum Deo, ita Curie, ut animarum salus*. Y que Dios crió al Mundo con una palabra. Psalmi. 32. *Ipse dixit, et facta sunt*. Mas para salvar las Almas, le costó baxar à la tierra, padecer, y morir. Ioann. 10. vers. 15. *Propterea me diligit Pater, quia ego pono animam meam*. Et vers. 17. *Et animam meam pono pro duabus meis*. Ansioso de cumplir con esta obligación, continuava exerciendo su jurisdicción, exhortando à los Capellanes Parrochos de los Regimientos, que son sus Parroquias, à que se dedicassen al bien espiritual de los Soldados, persuadiéndolos à la frecuencia de los Sacramentos, vt D. Bernard. in Sermon. ad *Milites Templi*, cap. 1. & cap. 4. Y que evitasen los vicios, como San Agustín aconsejaba à su Amigo Bonifacio, Epist. 105. y singularmente los que San Juan Baptista reprehendió à los Soldados, diciendo: *Neminem concutiat, neque calumniam faciat, et contenti stote stipendijs vestris*, vt *Lucæ* 3. 14. A que viviesen con todo rectitud, y compostura, siendo vivo exemplo, que persuadiesse à imitarla; pues los Sacerdotes son el alma, y vida de los Exercitos, vt *Judic.* cap. 8. Y finalmente, en quanto compete à la Eclesiástica jurisdicción de todos los Soldados, sin limitación alguna.

6. Quando el Vicario de Madrid comenzó à turbar esta jurisdicción, introduciéndose à casar à los Soldados, sin limitación alguna; ni mas inspección, y calificación de domicilio, y habitación; ni si vienen de passo; han estado tiempo; y si tienen el permiso de sus Capitanes

tanés (según las Ordenanzas Militares); ni si ambos contrayentes son Militares; no aviendole tenido noticia de ello; porque los que facaban las licencias, ocurrían à su Juez Eclesiástico; hasta que por la causa matrimonial de Don Antonio Canfoco, que fue bien publica, se le inhibió por el Auditor de los Exercitos; y ocurriendo al Nuncio, que por no ser Militar la contrayente, mandó, que por aora le tomase la declaración el Vicario, sin mas determinación, que entregar sus autos al Auditor del Exercito, sellando la disputa con la muerte de ambos, sin averte efectuado el matrimonio.

7 Queriendo contraer matrimonio Juan Lambert , Soldado, natural de la Villa de Lier , del Ducado de Bravante , con Maria Nuño, natural de Caramanchel , en Noviembre de el año de 1707. le suscitò nueva competencia , por no contenerle el Vicario unicamente en clasificar la soltería , y libertad de la muger , que es de su Diocesi , estendiendo al Soldado la jurisdiccion , que no tiene : verificò el Auditor su libertad , y soltería , conteniéndole en sus limites , y mandando unicamente se le diese despacho de ello ; exprestando , que por lo tocante à la muger , se ocurriesse al Vicario i y aviendolo hecho , no se le quiso admitir , diciendo , tenía dado despachos , para que ambos se amonestassen , y sin mas noticia del Auditor , permiso , ni despacho , ocurrió el Soldado à Don Juan de Elcios , Capellan de Honor , Flamenco , que sin advertir los casò.

8 Y sin mas reparo, ni considerar, que Don Juan de Elcios, era Capellan de Honor, y Administrador del Hospital de San Andrés, por ambos Titulos Subdito de la jurisdiccion del señor Capellan Mayor de su Magestad, y exempto de la del Vicario; y que por el exceso cometido, lo era tambien suyo, como Vicario General de los Exercitos, cuya jurisdiccion avia usurpado, casando sin facultad, valiendose del despacho; y no ignorando el Vicario que estavan unidas estas dos jurisdicciones; passó con cautela à llamarle, hizole declarar incauto, y pusole en la Carcel publica; sin atender à que es Dignidad la de Capellan de Honor de su Magestad, y su Grandeza la que ofendia; que asì lo declarò el señor Phelipe II. en vna precedencia con los Canonigos de Toledo, y antes San Ambro. in 1. Timoth. 1. Que dice es Dignidad ser Capellan del Rey, y por serlo tienen asiento en la Real Capilla, enfrente de los Grandes, no aviendo faltado, quien à los Capellanes de Honor llamasse los *Grandes Ecclesiasticos*, ve late Vicent. Tortoret de Capela Regia, punt. 4. fol. 61.

9. Tan irregular operacion, y sin exemplar, no causò poca novedad en esta Corte, obligando al Juez de la Real Capilla à que inhibiese al Vicario, que no fatisfecho de aver preso al Capellan de Honor, paliò à poner en Tablillas al Auditor de el Exercito, sin mas cautia.

que aver justificado la libertad, y solteria del Soldado ; ni averle dado mas de dos horas de termino ; y aunque , y siendo la prision del Capellan tan gravosa, publica, y escandalosa , se procedio por el Juez de la Capilla muy atentadamente, y suspendiendo excomulgar al Vicario; ocurriendo à la Nunciatura, que debiendo expedir inhibicion comun, segun se estila, solo mandò se fuese à hacer relacion de los Autos, como si fuera un ordinario recurso. Y sin mas conocimiento de causa , diò Auto debolviendo el conocimiento de esta causa del Capellan de Honor à el Vicario , pretextandole con la calidad de que fuese sin perjuicio de el derecho de ambas partes.

10. Mas conociendole luego por el Nuncio , que no podia, ni proceder , ni continuar en las caulas , despachò inhibicion comun, y se llevaron à su Tribunal todos los Autos ; y se insistiò por el Fiscal de la Real Capilla , y Vicaria General , en que una, y otra causa se remitiesen al Auditor de los Exercitos (ó la causa del Capellan de Honor à el Juez de la Capilla) motivando serle privativo el conocimiento de todas las caulas de los Militares, aunque fuesen Matrimoniales, y Criminales; por ser Juez Ordinario Eclesiastico de todos los Soldados Castrenses en qualquiera parte que se hallassen; de qualquiera Provincia, ó Lugar que fuesen, sin limitacion alguna : que esta jurisdiccion le competia por una costumbre inmemorial , con fama de Breves Apostolicos , observada , y guardada en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catolica ; fomentada con Breves Apostolicos posteriores , que asi se ha practicado por todos los Vicarios Generales, que su Magestad ha nombrado , donde quiera que se han hallado; y en esta Corte , desde que su Magestad se sirviò de nombrar Vicario General de todos los Exercitos, y Armadas , que residiese en ella ; cuidando de la adminisitration de todos los Sacramentos ; de que cumplan con el precepto de las Pasquas ; de aprobar Capellanes para que se los administren, como Parrocos; y de lo demas conducente al fuero Eclesiastico.

11. Sin que por el Vicario se aya puesto reparo ; sino es vnicamente en lo tocante à Matrimonios ; que asi lo tienen reconocido universalmente los Obispos de Cadiz, Ciudad-Rodrigo , Salamanca , y Murcia, y los demas de Espana , y Reynos agregados ; asi aora, en las ocasiones que se han ofrecido, inhibiendose; como antes en los casos que ocurrieron. Que asi se ha executoriado siempre; que se ha querido dudar , ó controvertir ; de que ay repetidos exemplares, y fuercias ganadas, y especialmente dos en la Chancilleria de Granada con el Obispo de Badajoz en los mismos terminos el año de 1663 ; no dudando yà, de esta omnimoda jurisdiccion los Ordinarios de Cadiz, Zeuta, Cataluña, y otras partes, donde ha sido mas frequente la guerra, y ha avido Vicarios Generales del Exercito.

Y

12. Y aviendose presentado testimonio , y Autos compulsados en forma, así del Archivo de Simancas, como de Cadiz, y Badajoz, y de los hechos en esta Corte (de que se hará especial mención) se infijó formando repetidas veces articulo , para que se recibiese á juzgacion esta causa ; y se declarasse por nulo , y atentado lo obrado por el Vicario post inhibitionem ; y sin averle contradicho de contrario ni alegado otra cosa , que dudarse del nombramiento de Vicario General , à que se dió satisfaccion con Cedulas Reales; y sin oponerse mas que decir , se debe practicar el Breve , quando los Soldados estuviessen en Campana , mas no estando en esta Corte, desestimando articulos atentados ; y sin observar orden, ni forma judicial , passó el Nuncio à dar el Auto, en que dixo:

13. Que prorrogava , y prorrogó intactum las letras de inhibition despatchadas por este Tribunal, respecto al Auditor de los Exercitos, y otros qualesquier Juezes de la Vicaría General de ellos , y la moderava , y reformava , moderó , y reformó respectivamente al Vicario Eclesiastico de la Audiencia Arzobispal de Madrid , à quien se remiten vnos , y otros Autos , para que proceda , como hallare por derecho. De que se apeló , y no otorgó la apelacion.

14. De cuyo Auto ; y lo mandado en él ; aver inhibido ; y de conocer , y proceder en esta causa en perjuicio de la jurisdicion ordinaria del Vicario General de los Exercitos; su primera instancia; y por ser del Real Patronato de su Magestad, Regalia suya; y de su Real proteccion ; y subsidiariamente de no otorgar , se ha introducido la fuerza; motivos que la hazen notoria , y dexan formada la idea para manifestar la justicia , con planta , para los discursos.

RAZONES QUE OBLIGAN A LA DEFENSA de esta jurisdicion.

15. Es la Vicaría General vna Dignidad ordenada à tan alto fin , como el regimen espiritual de los Soldados; pues siendo el alma mas preciosa , que el cuerpo, Matth. 23. & Luce. 12. se debe anteponer á todo su salud, cap. sedulo 28. dist. cap. cum infirmitas de paucit. & remissioneb. y quando media peligro del alma , deben ser vigilantesimos los Juezes, cap. placuit 90. dist. cap. cupientes , §. Vt si de elect. in 6. ubi Glos. y dexar indefensa esta jurisdicion fuera privarla de Ministros, que cuiden de corregir excesos , y pecados, cap. novit 8. de iudicijs ; y no solo culpable , sino es pecaminoso , y punible.

16. Y su autoridad se debe conservar , y aumentar para el mayor credito de su ejercicio , leg. observandum , ff. de offic. presid.

fid. ibi : *Vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat*, leg. 1. ff. de postuland. ibi : *Sue dignitatis tuenda ad decoris causam*, leg. 49. in fin. tit. q. part. 1. ibi : *E pote[n]de el Prelado acrecentar debe por su Sabiduria la honra de su Dignidad*, porque non sea despreciado, Menoch. de arbit. casu 280. & 581. Casanoe in Catalog. Gloria Mundi in prefat. column. 3. Aviles in cap. pratorum, cap. 3. Verb. iurisdictio. Avend. de excequend. cap. 5. num. 8. Bovadill. lib. 1. cap. 3. num. 34. in Politic.

17 Ni con pretexto alguno se puede omitir su defensa, sin causar injuria á las Potes[t]ades, Pontificia, y Regia, y causa publica, con nota de imprudencia, Petrus Greg. de Repub. lib. 4. cap. 10. num. 11. ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatem nullo modo, etiam praetextu sua humilitatis eam in minus, aut contemni pati debeat, sed in eo gradu, quo à principe, vel populo ordinata est conservare, alioquin & sui officij diceatur ignarus, & in iuriam ei, cuius refert potestatem inferret, aliam enim personam gerit, dignitatem exercens, aliam cum ea non exercet, & absque illa ambitione potest defendi. in simili.* Menoch. conf. 126. num. 12. Bovadill. lib. 3. Polit. cap. 2. num. 15. Mastrill. de Magist. lib. 3. cap. 4. num. 1.

18 Y mas siendo sobre jurisdicion la materia que se trata, que contiene gravedad por su naturaleza, cap. per venit 11. quest. 1. Coe var. pract. cap. 32. num. 4. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 8. num. 34. y lo individual sobre matrimonios, que es causa gravissima, leg. 3. vbi glof. & communiter DD. de iur. iur. and. Y con superior razon, siendo esta Dignidad del Real Patronato, y como tal, es de su Magistrad la proteccion, y defensa, vt cum plurib. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 27. cum seqq.

19 Ni es cosa propia esta jurisdicion, que pueda cedersela; pues á serlo, se tiene muy presente el consejo de Christo por San Matheo, cap. 5. y el del Apostol, 1. ad Corinth. 6. de jurisdicion, y autoridad, se pretende despojar; y assi es deuda forçosa su defensa, y delito punible el omitirla, cap. quam 7. quest. 1. ibi: *Quam periculosum sit in divinis rebus, vt quis cedat iure suo, & potestate, scriptura sancta declarat, cum in Genesi Esaias Primatus suos inde perdiderit, nec reiucere postmodum potuerit, quod semel cessit.* Y fuera perpetua la nota, despojada de los privilegios, y prerrogativas, que la componen, leg. si quis 34. C. de decurionib. lib. 10. leg. si longius, §. 1. ff. de iudicijs.

20 Por cumplir con esta obligacion, considerando la grande necesidad, que tienen los Militares de assistencia de Ministros Eclesiasticos para el pasto espiritual de sus Almas; y que faltando esta jurisdicion, ni pueden erigirse, mantenerse, ni subsistir los Exercitos (como

109

mo fundarémos) continuaremos su defensa, sin atender à las voces ofensivas, que contra su ejercicio, y permanencia, se divulgán, à que se satisfacé con San Pablo, 2. ad Corinthus. cap. 1. 12. *Nam Gloria nostra hæc est; testimonium conscientiae nostræ, quod in simplicitate cordis, & sinceritate Dei.* Y con Job, cap. 16. 20. *Ecce enim in Cælo testis meus, & conscientia mea in Excelsis.* Y con San Gregor. relatus in cap. inter verba. 11. quest. 3. ibi: *Inter verba laudantium, aut vituperantium ad mentem semper recurrentum est: Et infra, si ergo est nobis testis in Cælo, testis in corde: dimit annos stultos foris loqui quod volunt; quid enim detrahentes faciunt, nisi quod in pulvorem suflant, & in oculos suos terram excitant? Ut vnde plus detractionis perflant; inde magis nihil veritatis videant.* Y esconciante la ley 53. tit. 3. part. 1.

21 Y concluyendo con San Agustín in cap. Senti. 11. quest. 3. ibi: *Senti de Augustino quidquid libet; sola me in occidis Dei conscientia non accuset.* Siguiendo su consejo, in cap. non sunt 11. quest. 3. para evitar, que la sospecha ofenda à la razon, y no aya escuta en los que imitan; no lo que ven, y saben, sino lo que por efectos juzgan, concluye el Santo; *proinde quis quis à criminibus flagitorum, atque facinorum vita in juam custodit, sibi bene facit: quis quis autem etiam famam, & in alijs est misericors.* Nobis enim necessaria est vita nostra; alijs fama nostra. No olvidandonos de lo que dixo Dios por Isaías, cap. 5. relatus, in cap. vel qui 11. quest. 3. que no se ha de juzgar lo bueno por malo, anteponiendo la luz à las tinieblas, ni lo dulce por amargo; pues se incurrirá en el castigo de Dios, ibi: *Et exaltabitur Dominus in iudicio, & Deus sanctas sanctificabitur in iustitia.* Passarémos à fundar con individualidad los motivos de la fuerza.

MOTIVO PRIMERO.

QUE EL SEÑOR NUNCIO, EN AVER PRORROgado *in totum* la inhibicion al Auditor, y demás Jueces de la Vicaría General de los Exercitos, remitiendo el conocimiento de estas causas Matrimoniales al Vicario de Madrid, en perjuicio de la jurisdiccion Eclesiastica, Militar, Ordinaria, Privativa, y su primera instancia,

ha hecho fuerça.

22 **Q**uantos principios se notan comunmente por los DD. para calificar las fuerças, que practica su Magestad la soberana, por sus Tribunales Superiores, viendo de la Suprema Regalia Economica, para conservar la paz publica; la tranquilidad

dad de los Vassallos; la humana sociedad; evitare las opresiones; reprimitir las injurias, yá sean entre Ecclesiasticos, yá entre Seculares; que se les ocasionan contra el derecho natural, y positivo, y buena administracion de justicia, ex leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. & latè D. Salgad. de Reg. protec^t. 1. part. cap. 2. à num. 44. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 7. confus. §§, concurren en la questa introducida por la Vicaria General de los Exercitos; pues de inhibir *in toto* al Vicario General; suprimir su jurisdiccion; y quitarle su exercicio dirigido al bien espiritual de los Militares; se ocasionan todos estos daños; y así son aplicables todos los modos, con que estos recursos de fuerzas se practican, de quibus latè D. Salg. d. 1. p. cap. 2. à num. 1. & de supplicat. 1. part. cap. 16. D. Salced. dict. lib. 1. cap. 5. à num. 1. & sequentib. Y es mas urgente la proteccion, quando la paz univer- sal se halla turbada con guerras, Lucas de Pen. in leg. *Militaribus*, C. de *Decurionib.* lib. 10. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 38. Y estando recomendada por la Silla Apostolica a los Señores Reyes, cap. *Maximianus* 23. quest. 3. cap. *Princeps* 23. quest. 1.

23 Es regla indubitada, que quando la inhibicion se expide *minus canonice*, & rite, es nula por su naturaleza; y entonces se dice *minus canonice expedita*, quando no precede la formalidad Canonica del cap. *Romana* confus. §§. de appellat. in 6, que mandó guardar el Santo Con- cilio, ssff. 22. cap. 7. de reformat. a los Nuncios, y legados Apostoli- cos; siendo indispensable requisito el previo, y pleno conocimiento de causa, vt latè D. Covarruv. præc^t. cap. 24. num. 3. D. Salgad. de Reg. protec^t. 2. part. cap. 10. à num. 16. & 17.

24 Y tambien quando se inhibe al Juez legitimo, que debe proceder en la causa, remitiendo al incompetente su conocimiento, assienta D. Salgad. hablando de Juez Conservador, y Ordinario, que es nula la inhibicion por defecto de jurisdiccion, dict. cap. 10. num. 89. ibi: *Ad eius tamen cognitionem notandum esse monstro, vni tantum ipsorum iurisdictionem in toto, & insolidum pertinere, eunque tantum de causa cogniturnum, vt notatur ab omnibus in cap. vt debitus honor. cap. 1. cap. Pastoralis. Ipsum igitur, qui iurisdictione caret, eo quod suo rescripto, vii non potest, quia alterum prævalet, inhibere nullo modo potest, cum deficiat anima inhibitionis, iurisdictionis. Y la razon pende de la ley 4. §. Condem- natum, ff. de re iudicata; y en el num. 31. dice: iurisdictionis que defectus nullitas, maior alijs omnibus reputatur. Porque al Juez inhibido, se le causa agravio, injusticia, y notable perjuicio; latè D. Salg. 3 part. cap. 9. à num. 2.*

25 Y lo mismo dexò fundado en la 1. part. cap. 2. num. 64. y en el num. 226. assienta la practica del Consejo, y modo de concebir el Auto, que se dà en este caso; que es en substancia, dexar libre el co-

nocimiento de la causa al Juez legitimo, declarando , que el otro hace fuerça ; y aunque en el modo impugna la practica de Zevall. de coguit. per viam violent. *Gloss.* 18. num. 127. que refiere el tenor del Auto , ibi : Dixeron, que el dicho Juez Eclesiastico, Conservador Apostolico, en conocer , y proceder en la dicha causa , hace fuerça , la qual alzando, y quitando, remitieron dicho proceso , y conocimiento al Ordinario. Y si la causa tocare al Conservador, se le remita la causa ; y se declara , que hace fuerça el Ordinario. En la substancia es el mismo , sin mas diferencia, que suponer el señor Salgado ; es necessaria la apelacion para introducir la fuerça.

26. Y con mas expresion , idem D. Salgad. de Reg. proct. 2. part. cap. 17. num. 4. funda con muchos , que quando el Nuncio remite el conocimiento de la causa à Juez , que carece de jurisdicion, se declara hace fuerça , y lo mismo otro Superior Eclesiastico , refiriendo el Auto , que se dà à la letra, ibi : *Nam actus iudicis , sine iurisdictione , nulli sunt , nulla maior nullitas , nullus magis infanabilis defectus : Et infra , num. 5. Et ita posse hoc tertium genus violentiae concedi . scilicet . Reponiendo lo hecho , y remitiendo la causa à quien de ellas deba , y pueda conocer , non vim faciet , aliter autem vim ad esse , deferat , & reputat.*

27. Siendo regla indubitada , que en todas las causas , que no se puede quitar la primera instancia al Ordinario , tampoco se le puede inhibir , segun la disposicion expressa , y literal de Concilio in sess. 24. cap. 20. de reformat. ibi : *Nec ante i. alijs committatur , neque avocentur , neque appellationis ab eis interposite per Superioros quoscumque recipiantur eorumque commissio , aut inhibitio fiat . Ita in terminis D. Salgad. de retent. Bular. 2. part. cap. 31. num. 2. ibi : Prima erit conclusio ; in omnibus casibus , in quibus prima instantia Ordinario , tolli non potest , nec ab eo causas avocari , ita in eis ex identitate rationis , & necessaria consequentia inhibitio à Concilio Trident. sublat. est , & interdicta .* Y continua en el num. 4. dando la razon , ibi : *Igitur cum totus processus ab alio iudice , quam ab Ordinario factus , subiciatur vitio nullitatis ex defectu infanabili juris divisionis .* Y lo mismo funda en el cap. 17. à num. 14. y en el cap. 26. num. 35. 2. part.

28. Y es terminante , y no conocido el lugar de Garc. de nobilit. *Gloss.* 1. §. 1. num. 65. ibi : *Quod vbi agitur de omnimodo defectu juris divisionis , sola dubitatio , competit nec ne , constituit aliquem in possessionem juris divisionis , & alias est optima allegatio ; para los pleitos que vienen por via de fuerça , sobre competencia de jurisdicion , si compete al Ordinario , o à otro .* Y es la razon de la ley ampliorem , §. fin. C. de appellat. porque quando se procede con defecto de jurisdicion, procede el Juez como particular, causa despojo, injuria, y libremente se le puede resistir por el De-

echo natural, cap. Significasti de homicid. cap. Ius naturale, de re indicat.
cum vulgatis. en. Cump el conyuni obotlo na cummua y regula
lib. 29. Lo mismo refuelve Selsè decif. 114. num. 31. ibi: Superiora;
que de Judice diximus procedente nulliter, & in iustæ, reperiuntur limitata
aliquibus casibus inferentibus ad casum nostrum; veluti quando ex processu
iudicis apparet notoria eius incompetencia, & iurisdictionis defectus, vel si
index extr. ainditalitar, ut privatus processit, quoniam in his casibus, iustæ
Senatus Regius, & index laicus se introniteret, ob violentiam tunc commis-
sam, quia dicitur facere, & inferre vim, ut privatus.

30 Y en los terminos, de que quando el Nuncio de su Santidad
procede en perjuicio de la primera instancia; ya conociendo de la
causa; ya remitiendo su conocimiento à Juez, que no sea legitimo,
y Ordinario, procede con defecto notorio de jurisdicion, y nulamente,
causa injusticia, y agravio, y es legitimo el recurso al Consejo, co-
mo Protector (por su Magestad) del Concilio; que declara, que el
Nuncio haze fuerça en conocer, y proceder en perjuicio de la prime-
ra instancia del Juez legitimo, y Ordinario, son copiosos los capitulos
del señor Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 3. per tot. & cap. 5. cum suis §§.
& cap. 21. num. 24.

31 Y la disposicion del Santo Concilio habla de los Ordinarios;
sin restriccion à Diocelano, sino es respecto de otro qualquiera, ya sea
igual, ya superior, ya inferior à los Obispos, dummodo tenga jurisdicion
Ordinaria, sea quasi Episcopal, ó no, ita D. Salg. 2. part. de supplic. cap. q.
à num. 1. Barbol. de potest. Episcop. aleg. 8 s. num. 4. con muchos que
citan; pues en todos casos le declara haze fuerça, y manda remitir la
causa al Ordinario.

32 Y en los terminos de este pleito, y con las mismas circuns-
tancias, lo declarò así la Chancilleria de Granada el dia 12. de Octu-
bre de 1663. en dos causas, que se llevaron por via de fuerça; la vna,
sobre un matrimonio de un Soldado; y la otra, sobre un abiente de
un Capitan, sobre que hubo competencia entre el Vicario General de
el Exercito, y el Provvisor de Badajoz, se dieron Autos por la Chanci-
lleria, en que dixo: Que remitiendo la causa dicho Provvisor, y Vicario de la
dicha Ciudad de Badajoz, al Juez à quien por derecho toca, no haze fuerça,
y no lo haziendo, la haze la qual alzando, y quitando, mandaron, que luego,
que sea requerido con la provision de su Magestad, de orguè à la Parte del di-
cho Doctor Don Juan Benitez Montero las dichas apelaciones, para que las
pueda seguir, y proseguir ante quien y como deba, y revoque, y responga, y de por
nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo quanto hubiere hecho, proveido, y ex e-
cutado despues de ellas, ó en el termino, que tuvo para poder apelar; y lo buel-
va al estadio, en que estavia al tiempo de ellas, &c. Sin embargo de no re-
sider en la Chancilleria la facultad de la proteccion del Santo Concil-
lio.

lio, que es privativa del Consejo, segun la ley 8 r. tit. 5. lib. 2. leg. 6 2. tit. 4. lib. 2. Recop. latè D. Salgad. de supplicat. 1. part. cap. 1. 4. num. 2 6.

33 Y siendo como es la jurisdicion de la Vicaria General de los Exercitos, ordinaria, omnimoda, y privativa en todos los Militares, aviendo inhibidole el señor Nuncio del conocimiento de estas causas; y sin el pleno conocimiento q̄ debia, ha procedido nulliter & in iuste, en su perjuzio, y primera instancia, causando perjuzio à la causa publica con pleytos, cap. 1. de appellat. cap. finem, litibus, de dolo, & contum. cap. dispensia de rescript. in 6. Ocasionalandolos la inhibicion; pues apena se darà caso en que pueda exercer su jurisdicion sin vn pleyto. Se turbarà el orden Eclesiastico, no observando esta jurisdicion integral motivo, que obligò à Leon X. à hacer vna especial constitucion el año de 1515. vt refert D. Salg. de supplicat. 2. part. cap. 3. num. 7. y otros absurdos sin numero, yà comenzados à experimentar con Bigamias, causadas por el Vicario, sin otros, que resultan de los Autos.

34 Y finalmente, ni los Regimientos podrán conservar Capellanes, y ni à los Soldados se podrán administrar los Sacramentos, por falta de Ministros, y quedarán privados de todo el bien espiritual de sus Almas, como, con mas individualidad lo harémos evidente; y assi en ningun caso se puede excogitar ser mas necessaria la protection Regia, para el bien publico, y conservacion de los Exercitos, con que se mantienen los Reynos; y que esta jurisdicion Eclesiastica, Militar sea Ordinaria, omnimoda, y privativa, fundada en derecho, costumbre inmemorial; protegida con Breves Apostolicos; observada en todos los Reynos, sin limitacion de lugar, tiempo, ni persona; se hará manifiesto con repetidos fundamentos, para la mas facil comprehension, divididos.

35 Y como toda jurisdicion competia, ó por ley, ó por costumbre, ó por privilegio, cap. duo simul 9. de offic. ordinari. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 20. num. 4. & 5. Gail. lib. 1. obser. 5 7. num. 1 4. Reynos. obser. 5 4. num. 20. Y bastando qualquiera de estos medios, para adquirir la jurisdicion; y la ley sea lo mismo que el derecho, §. Sedius quidem civile, instit. de iur. nat. ibi: Nam si quis velit Solonis, vel Draconis leges, appellare ius civile ateniense suum non erraverit, & ubi glof. verb. Solonis; y el §. constat autem, instit. eod. scriptum autem ius est lex. en ley, derecho, y costumbre fomentada con Breves especiales, está la jurisdicion del Vicario General de los Exercitos radicada,

FVNDAMENTO PRIMERO.

QUE EL VICARIO GENERAL DE LOS
Exercitos tiene jurisdiccion Ordinaria en todos los
Militares por ley, y derecho.

36. **C**risto Dios, y Señor Nuestro criò à San Pedro por su Vicario, para el governo vñiversal de su Católica Iglesia, que fundò, quando le confessò por Hijo de Dios Vivo, tu es Petrus, &c. Confirióle potestad immediata, pafce oves meas. Pafce agnos meos, Ioann. vlt. diole juridicion peremne, cap. in novo 22. dist. cap. Porro 66. dist. Ordenóle Obispo vñiversal de la Iglesia; quedò constituido Obispo de Obispos; Ordinario, de Ordinarios; y por su Diocesi, y territorio, todo el Orbe, cap. cuncta per mundum, cap. per principalem 9. quest. 3. Aumentóse el numero de los Catholicos; subscitóle cisma, vt Paul. 1. ad Corinth. ego sum Pauli; ego autem Apolo; ego vero Cepha; ego autem Christi. Y se ocurrió à este daño por San Pedro, señalando Prelados, y ordenando Dignidades en las particulares Iglesias, cap. olim. 95. dist. Clement. dudum de sepult. cap. Beatus Petrus 2. quest. 7. cap. Vrbes 80. dist. dividiéndose despues en Provincias, y territorios, por San Dionisio, y San Anacleto Papas, cap. 1. 13. quest. 1. cap. Ecclesiæ. cap. Pastoralis, de his, que sunt à prælat. Vrritigoit. de Ecclesiæ. Cathedral. cap. 1. per totum.

37. Mas quedó siempre en la Silla Apostolica reservado el erigie Prelados; Iglesias; vñir; y desmembrar siempre que se necesite, cap. 1. de translat. Episcop. cap. 1. ne Sede vacant. cap. quod translatione, de offic. legat. cap. felix. cap. precipimus 16. quest. 1. nombrando el Papa Prelados, y Vicarios, quando le parece conveniente, cap. proposuit, de concess. præbend. cap. 1. de constit. in 6. cap. et si illa. 1. quest. 7. Sin necessitar de expressar caulas, citar, ni otra solemnidad; siendo todo reservado à su dictamen interno, Clement. vnic. de reb. Ecclesiæ. cap. unam sanctam, de maiorit. & obedient. mas siempre se presume, tiene su Santidad justos motivos, cap. nobis de test. Clement. vnic. de probat. Sin que otro alguno no pueda usar de este derecho, si no le está concedido, cap. quo ad translationem, de offic. legat. D. Salgad. de suplicat. 1. part. cap. 14. num. 2.

38. La multiplicidad de Gentes, exemplo salvatoris Matth. 9. & 20. & in Deuteron. 1. vers. 10. cap. precipimus 16. quest. 1. ibi: Precepimus, vt iuxta Sacrorum Canonum statuta, ubi multitudo excrevit fidelium, ex vigore Apostolica sedis, debeas ordinare Episcopos. La distancia de los Prelados propios, cap. quos nam, cap. quanto, de presumpt. ibi: Quanto vi-

cintio-

ciniores estis, credo subtilius cognovistis. El dificil recuso à los Superiores, cap. temporis 26. quæst. 1. cap. ad audiencem el 1. de Eccles. edificand. El peligro de la salud de las almas, cap. Petrus 39. dist. facit text. in Clement. vñc. de Baptism. Y quando concuren en vn Reyno,ò Provincia Gentes de diversas Lenguas, y Naciones, vt in cap. quoniam in plerisque, de offic. Ordin. ibi: Quoniam in plerisque partibus, intra eandem Civitatem, & Diocesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub una fide varios ritos, & mores; discrete præcipimus, vt Pontifices huiusmodi Civitatum, sive Diocesum, provideant viros idoneos, qui secundum diversitates Rituuum, & linguarum, divina illis officia celebrentur, & Ecclesiastica Sacra menta ministrent, instruendo eos verbo pariter, & exemplo: Et infra, sed si propter prædictas causas, virginis necessitas postulaveris Pontifex loci Catholicum Praefulem, nationibus illis conformiter prædicta deliberatione constitutat sibi Vicarium in prædictis.

39 Estas son las causas precias, que mueven à su Santidad, velando sobre sus ovejas, cap. tres. 23. quæst. 4. como Pastor, à quien incumbe su cuidado, cap. quamvis de reg. iur. cap. 1. de offic. ordin. constituyendo Prelados, y Vicarios, que las goviernen; como en los Reyes en lo temporal, creando Magistrados, leg. vñc. C. de Metrop. Veritis. lib. 11. leg. 1. tit. 14. part. 2. vbi Greg. Lop. Vrigitioit. de Eccles. Cathed. cap. 6. à num. 1.

40 Estas mismas causas concurren en el Reyno, y Provincia, en que se mueven guerras; pues ocurren Naciones diversas, de diferentes lenguas; multiplicidad de Gentes; la asistencia de los Ordinarios à los Soldados, es impracticable; y el poder ocurrir à ellos, es imposible; la administracion de los Sacramentos, y asistencia al bien espiritual de sus almas, les es debida por derecho Divino; oy están en vna Diocesi, mañana en otra, segun las ordenes de sus Capitanes; yà vayan de tránsito; yà estén incorporados, y vñidos todos los cuerpos de los Regimientos; yà en Quartelos, ò Plazas; pues están pendientes de vna orden de sus Cabos; con que está manifiesta la necesidad, urgencia, y justicia de la subsistencia del Vicario General de los Exercitos; y no pudiendo dimanar de otro su juridicion, que del Papa; pues ningun Obispo puede conferirla para todas las Diocesis, donde concurren Exercitos, y Soldados, es preciso confessar, que el Vicario General de los Exercitos, es constituido por autoridad Apostolica, para exercer el oficio Pastoral en los Militares, in partem solitudinis curæ, velando el Papa de lo ordenado por derecho, y disposiciones Canónicas, cap. fin. 61. dist. cap. charitatem in fin. 12. quæst. 2. cap. is cui de elect. in 6. cap. sua nobis de Offic. Vicar. vbi Barbos. Como à los Obispos les está concedida esta facultad de nombrar Vicarios en sus Diocesis, cap. ea nosciatur, de his, que sunt à prelat. cap. licet, cap. cum generale de offic. Vicar. in 6. vbi communiter DD.

41 A estos Vicarios así nombrados, el derecho les confiere facultad, y jurisdiccion con el oficio, cap. 2. de offic. *Vicarij in 6.* ibi: *Per commisso[n]em officij, cap. cum nullus in princip. ibi: Cum ad hoc se ipsius officium non extendat, de temporib. ordinat. in 6. D. Covarr. lib. 1. prael. cap. 4. ex num. 4. in fin. cap. Romana in princip. de appellat. in 6. vbi glos. verb. Generaliter, ibi: Vel dici posset, leg. 2. C. de veter. iur. enucleand. Dominic. in cap. fin. de offic. *Vicar. lib. 6.* Abbas in cap. 2. ne praelatus, vices suas, Sanchez de matrimon. lib. 3. disp. 29. num. 13. cum alijs, Garc. de benef. 5. part. cap. 8. à num. 25. Gutierrez de matrimon. cap. 68. num. 6. Y estan sin controversia, como vulgar, practicado en ambas jurisdicciones, Secular, y Eclesiastica, como sucede en los Tenientes, y Alcaldes Mayores, que nombran los Corregidores; que no estos, sino es la ley les confiere la jurisdiccion, que exercen, ut communiter Regnicol. in lega 10. tit. 5. lib. 3. Recop. Molin. de iust. & iur. tom. 6. disp. 13. num. 34 Bovadill. lib. 1. cap. 10. num. 44. in politic.*

42 Y la jurisdiccion que el Derecho confiere à los Vicarios, es la misma con la extension, y amplitud que compete à aquel, de quien son Vicarios; pues no son otra cosa, que *Vicesgerentes illorum, à quibus nominantur in iurisdictione, & iuditio, cap. 1. & 2. de offic. Vicar. in Decret. & in 6. leg. 1. ibi: Sive pro consulatu, ff. de tutor. & curat. dativ. Barbos. cum pluribus in rub. de offic. Vicar. num. 3. ibi: Vicarij, seu Vicesgerentes in iure appellantur illi, qui in locum alterius Magistratus absentis, scilicet mortui, vel impediti substituantur ab eis, qui àlege ad id potestatem habent, & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 15. num. 3. ibi: Vicarius autem proprie[te]t, qui Vices alterius gerit in iurisdictione, & iuditio.*

43 Y que esta sea jurisdiccion Ordinaria, nemini dubium; porque compete ratione officij, à que está concedida por derecho, tota tit. C. de offic. eius, qui Vicem alter. dict. cap. 2. de offic. *Vicar. in 6. vbi glos. verb. Officiale[m], dict. cap. Romana de appellat. in 6. cap. perle[ct]is 25. difl. cum plurib. Barbos. in dict. rubrie. de offic. Vicar. num. 6. ibi: Ex quibus coligitur huinsmodi Vicarius, seu Vicesgerentes, Ordinarios Iudices esse, cum iure offic. sui, iurisdictionem habeant ex Principis, seu legis permisso constituti, quae propria sunt Iudicis Ordinarij, & de potestate. Episcop. 3. part. alleg. 5. 4. num. 26. con una columna de AA. D. Solorçan. de iur. Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 8. & cap. 14. num. 44. & cap. 25. à num. 26. Narbon. in leg. 39. num. 5. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.*

44 Y en terminos, de que la jurisdiccion que exercen los Vicarios del Papa, sea Ordinaria, y la misma que exercen los Obispos, Barbos. dict. cap. 15. de iur. Eccles. num. 48. ibi: *Vicarius autem Romani Pontificis, maiorem habet potestatem, &c. Et infra: Et omnia fer'e exequuntur, quae Episcopi in suis Diocesis faciunt, & propios habet Milites ad coercenda Clericorum delicia; & infra, num. 49. alijs verò Vicarij Apostolici,*

9

seu Visitatores in certis Diœcesibus deputati ea omnia, ibi facere possunt, quæ & ipse Episcopus, exceptis Pontificibus, ut declaratur in cap. fin. 61. dist. & in cap. 15, cuius de elect. in 6. Fagnan. in cap. cum alio de maiorat. & obed. nun. 69. ibi: Hunc est ut officium Vicarij Papæ ad vitam deputati, ut moris est, per illius obitum non extinguitur, quia ordinaria habet iuris dictio[n]em, & in cap. ad hoc, de prævend. num. 2 p. ibi: Præsertim si esset Vicarius Apostolicus. Gracian. discept. Forens. cap. 106. num. 28. ibi: Præsertim quando Vicarius esset ab Episcopo constitutus; cum secus sit si à Summo Pontifice, quia tunc omnes prerrogativas Episcopi usurpare possunt, &c. Et infra, num. 30. ibi: Quasi Vicarius à Papa creatus videatur magis representare Episcopum, quam eo casu, quo constitutur ab Episcopo, & num. 31. ibi: Prove etiam dicimus, quod si Vicarij Apostolici possunt concedere literas Dispensatorias, & similia facere; immo etiam maiora. & num. 33. ibi: Et de Vicario Principis, quod posset omnia, que Princeps, Surd. conf. 2. 81. num. 1. & conf. 540. num. 18.

45 Y es la razon, porque quanto ejecuta el Vicario del Papa, es en su nombre, Gratian. discept. Forens. cap. 111. num. 63. ibi: Si vero Vicarius esset constitutus auctoritate Papæ, tunc non pro Episcopo, sed pro se agere, & omnis prærogativa, & Praelatio debita Episcopo, sibi semper, & indistincte competenter, ad instar Vice-Rectoris ab universitate constituti, qui non pro Rectori, sed pro se Officium Vice-Rectoris gerit, & ideo gaudet omnibus privilegijs, & prærogativis ipsius Rectoris.

46 Y vna vez, que fu Santidad le nombre para vn fin, es visto concederle toda la jurisdicion que acostumbra dar à los demás Vicarios. Gambar. de offic. legat. lib. 2. num. 123. ibi: Ad discutiendum, col. 2, decidetur, per verba in cap. quod translatione, quod Papa constituinte simpliciter aliquem Vicarium Civitatis, censemur dedisse eam facultatem, quam solitus est dare alijs Vicariis. Y se le debe mayor honor, y reverencia, que à otro qualquiera Vicario, por la mayor representacion que tiene de el Papa. Vt ritigoit. de Eccles. Cathedr. cap. 10. num. 30.

47 De que se deduce, que el Vicario General (que assi le nombran los Autores al Capellan Mayor de los Exercitos, ~~Xanovaria~~ en la substancia) es Juez Ordinario, con jurisdicion omnimoda, y privativa en los Militares; y assi vna vez nombrado por su Magestad, en virtud de la facultad, que para ello tiene de la Silla Apostolica; le compete, ex lege, & à iure esta jurisdicion, y mas aviendo precedido la consulta, que por medio del señor Nuncio se hizo à su Santidad, dandole cuenta de la nominacion, que de Vicario General su Magestad avia hecho, assintiendo su Santidad à ello; aviendo, y confirmando el Arçobispado in partibus es text. expressi. el cap. ex multis de vot. & vot. redemption. ibi: Ad hoc igitur respondemus, quod in consultatione nostra ius editur,

48 Y aunque la facultad que tiene su Magestad de nombrar Vicario General de sus Exercitos, se pueda considerar privilegio fomentado; el constituir la jurisdicion, que por Vicario General compete, no dimana del privilegio, sino es à iure, ex vi Pastoris Officij, conferido por el Papa, cap. Clemens 8. quest. 1. ibi : *Clemens si tanquam omnibus prece molueris, singulos propterea poteris iuvare, & singulos releua, qui & singulo & cum onus, ac solicitudines portas.* Y San Gregor. Pap. in cap. Pastoris Officij 7. quest. 1. ibi : *Pastoris Officij Cura nos admonet destitutis Ecclesijs propios constituere Sacerdotes, qui Gregem Dominicum Pastoris Officij solicitudine gubernari debeant.*

49 Y es de tan precisa obligacion, y rigurosa justicia el constituir Prelado, para el regimen espiritual de los Militares, como de Derecho Divino, y Natural, vt Matthei cap. 9. vers. 36. *videns autem turbas nifertus est eis, quia erant vexati, & iacentes, sicut oves non habentes Pastorem;* tunc dicit Discipulis suis: *mees quidem multa, operarij autem pauciorate, ergo Dominum meis, ut mitat operarios in mesem suam.* Y sin Cabeza que rija, y govierne, ni Reyno, ni Provincia, ni Comunidad, puede subsistir, cap. in apibus 7. quest. 1. ibi : *In apibus Princeps unus est; & grues vnam sequuntur; Imperator unus; Index unus Provincia: Roma ut Condita est, duos Fratres Reges simul habere non potuit, & Paradicio dedicatur, &c.*

50 Esta es la jurisdicion del Vicario General de los Exercitos; el origen, y principio donde dimana; su necesidad, y precision en conferirle; el alto fin à que está destinada; su territorio el de aquel que la comunica, y cuya Vicaria se exerce. Felin. in cap. licet de For. compet. num. 1. Rebus. tom. 2. in const. Reg. tract. de liter. requisit. art. vnic. glos. 3. num. 19. Carlev. de iud. disp. 2. quest. 1. num. 19. Su Metropolis el Reyno, ó Provincia donde huviere Guerras contra España; sus Ciudades donde se juntaren los Regimientos, y Tropas; pues no es otra cosa Ciudad, que el Pueblo unido. Arist. lib. 1. & 5. polit. cap. 2. & 3. Loter. de re benef. lib. 1. quest. 9. ex num. 5. Virrigoit. de Eccles. Cathed. cap. 4. à num. 27. sus Villas, y Lugares, donde se hallen las Compañias, leg. Papulus, §. vrbs de verbis signific. Ripol. in tract. de regalia, cap. 44. num. 5. & 6.

51 Estos motivos tuvieron los Señores Reyes Catholicos, para protegerla; à su ereccion, no se le halla principio; aun en las Escrituras Sagradas, no se lee otra cosa, que la asistencia de los Sacerdotes antiguos à las guerras; y los Gentiles en sus falsos Ritos tenian por observancia precisa para vencer, la de los suyos. Y siempre que ha avido Exercitos, han sido necessarios los Ministros Eclesiasticos, y Cabeza que los govierne, con jurisdicion; pues sin ella, ni etigirse, ni subsistir, ni conservarse pueden los Exercitos, como dice Diana tom. 20. tract.

tract. 15. Miscell. 5. refolut. 15. vers. Lo segundo, ibi: Lo segundo tenemos por constante, que su Magestad (que Dios guarde) como los demás Príncipes de la Chrifiandad, tiene Bula de su Santidad, para elegir, y nombrar Vicarios Generales de todos sus Exercitos, con juridicion Ordinaria, sin dependencia de los Obispos, y Ordinarios, en orden à que sea Juez de los Capellanes, y Confesores de los Exercitos, Administrador del Hospital de ellos, que los visite, que los de licencias para Confesar, que asista à los Matrimonios, que celebraren los Soldados, que los administre los Sacramentos, sentencie los pleitos, castigue los excessos, cuya oficio es tan necesario en un Exercito Católico, que sin él, no es posible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir, en cuya virtud, shallamos esta observado esto en todos Exercitos ancianos, de que nos dan noticia las Historias, cuya costumbre immemorial, asegura el intento, &c. Y se hará mas indubitable, discurriendo por la costumbre.

FVNDAMENTO SEGVNDO.

QUE POR COSTUMBRE IMMEMORIAL TIENE
la Vicaria General de los Exercitos juridicion Ordinaria, omnimoda, y privativa en todos
los Militares.

52 **E**s la costumbre un derecho no escrito, ni menos ponderoso, que la ley, cap. mos, cap. consuetudo, dist. 1. Pero mas eficaz, perpetuo, y fuerte, por ser aprobado por las publicas Universidades; y como dixo San Chrysostom. oration. 76. sin tinta, ni papel, tiene el consentimiento de todo el Pueblo; suavemente persuade à su observancia en la Republica; y así vemos en el Genel. cap. 29. que Labán se escusa con Jacob en trocarle la Espesa, con la costumbre, diciendo: *Nou est in loco nostro consuetudinis, ut minores ante tradamus ad nuptias.* No es difícil de abrogar; pues ha menester el consentimiento de todos; y se mantiene en la memoria de las Gentes, clara, y llanamente, como en deposito seguro, y noble, sin tener de adonde poder asir la malicia, ó subtileza. Nada de esto concurre en la ley, que es facil de abrogar con medio pliego de papel, y suele hacer buenos por premios, y repelet malos por castigos; teniendo su firmeza, ó en columnas de Bronce, ó Marmol, y al principio de Madera.

53 De que nacen quasi infinitos efectos favorables, que por derecho tiene la costumbre, *vt in leg. 1. ff. de aqua pluv. arcend. leg. hoc iste re, §. Ductus, ff. de aqua quotid. & aestiu. leg. quibus, cum sequentib, ff. de legib. §. Non scripto instit. de iur. natur. cap. fin. de consuetude, cap. 1. de consti-*

constitutionib. in 6. & babentur apud D. Isidorum hb. epitolog. cap. 10. & lib. 5. cap. 3. D. August. Epist. 86. Tertulian. lib. de Corona Militis, cap. 4. D. Thomás 2. 2. quest. 97. art. 3. & alij congettis à Medicis tract. de legibus 2. part. quest. 14. Salas de legib. tract. 14. disput. 19. quest. 97. section. 11. cum plurib.

54 Siendo vno de sus principales efectos, el tener fuerça de titulo, leg. 3. §. *Ductus de aqua quotid.* ibi: *Iuri constituti, loco habetur, leg. 1. tit. 15. lib. 4.* Recop. ibi: *Sca avida en lugar de titulo bastante, cap. supra quibusdam, §.* *Præterea de verb. signific. vbi Glos. non stat memoria; tradunt communiter Gutierrez. lib. 3. præcl. quest. 14. num. 7.* & quest. 17. num. 14. Garcia de nobilit. glos. 12. num. 54. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. & communiter scribentes in leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. & in leg. 40. *Tauri, Gonçal. ad reg. 8. glos. 18. num. 48.* D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. ex num. 32. cum plurib. Sin necesitar de otro titulo, aunque la materia lo pidiera, y le obstara el derecho, cap. 1. de prescript. m 6. Molin. dict. cap. 6. num. 75. Gutierrez. præcl. lib. 3. quest. 17. numer. 304. Sin que necesite el que la tiene de alegarle, ni probarle; porque alegada la immemorial *virtualiter*, & implicitè intelligitur alegatus, & probatus titulus, iuxta Doctrin. glosa in dict. cap. super quibusdam, de verbor. signific. Covarr. in regul. possessor. 2. part. §. 3. num. 7. plurib. Valenç. conf. 123. num. 34.

55 Y la costumbre immemorial se equipara à la misma verdad; sin que contra ella se pueda alegar titulo, por serlo en blanco, firmado de su Santidad, donde se puede figurar, quanto es necesario para obtener en el caso que se dilpute, *vt cum mutat.* Castill. lib. 7. de tertijs, cap. 28. num. 7. ibi: *Quod immemorialis prescriptio equiparatur veritati, & pacto, & titulo, & concessioni expresse, & per inde habetur; ac si titulus legitimus, & potentiissimus produceretur, & apparevet, & Princeps, ex fortiori titulo, qui excogicari possit concessisset; vt saepè repetitum est, & probatur in leg. hoc iure, §.* *Ductus aque, ff. de aqua quotid.* cap. super quibusdam, §. *Præterea, de verb. signific.* leg. 1. §. vlt. ibi: *Vetus statum vicem legis obtinere, leg. in sumnum in princip.* ibi: *Vetus stat, quae semper pro lege habetur, ff. de aqua pluv. arcend. sic sane omnem, & quemcumque titulum includit, qui excogitari possit, eumque fortioriem, quam aliis specificus, de quo constaret;* cum adversus alium multa obijci possint, que contra titulum, qui ex immemoriali inducitur, non admittuntur; quod relatis multis AA. ego metipse comprebavi, atque exornavi supra cap. 3. ex nu. 8. 10. & 14. & cap. 7. num. 13. & latius, cap. 22. per tot. & in terminis nostris specificè notarunt, Gutierrez. in locis relatis supra Malcard. dict. concl. 1215. num. 45. & 46. Mastrill. de Magist. lib. 1. cap. 19. num. 9. & sequentib. & num. 20. Barbos. in dict. leg. competit, num. 132.

56 Y obran sus efectos, aunque sea contra el Papa, y el Rey, cap:

11

cum nobis, cap. ad audienciam de præscriptione, leg. donationes, de donat. inter vir. & vxor. por tener fuerça de contrato, que obliga à los Príncipes, leg. Caesar. ff. de public. leg. 1. §. fin. ff. de aqua pluv. plurib. Cœlpi obseruat. 34. num. 5. Y es tan necessaria su observancia, como precisa, para conservacion de la paz publica, D. Solorz. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. & num. 21. & 23. ibi: Cuius vim, & effectum, si quis temeraria doctrinæ & novitate, convelet, nibil aliud, quam bellorum semina, quibus totus mundus ardeat, in Orbem iniicit, quorum, quanta sint damnata, & quam extititia, privatorumque litibus graviora, late aliud agentes, prosequuntur infra.

57 Y el derecho, que por ella se adquiere, es quasi natural, Grega Lop. in princip. part. 7. glof. 2. D. Larr. aleg. 15. num. 1. Valenc. conf. 93. num. 45. & 48. Y supone sciencia, y paciencia, Castill. ubi supr. num. 7. verl. Quemadmodum ergo, ibi: Ut scientie, & patientie inducat requisitum omnino, & probationis alicuias onus quodcumque excludat, quod atinet scientiam, & patientiam; prout etiam quoad titulum. Debiendo siempre mantenerse la costumbre, quando no ay Estatutos contrarios en las Escrituras Divinas, cap. in his rebus 11. disp. ibi: In his rebus, de quibus nihil statuit divina scriptura, mos populi Dei, & instituta majorum, pro lege tenenda sunt, et sicut prævaricatores Divinarum legum, ita contemptores Ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt.

58 Y estos mismos efectos produce la costumbre para adquirir jurisdicion, cap. si Clericus laicum, de for. competent. cap. cum contingat eodem, ibi: Ex indulgentia, vel consuetudine speciali iurisdictionem huiusmodi valeant sibi vindicari, cap. dilecti. 4. de arbitris, cap. irrefragabili, de offic. ordin. cap. auditis, de præscript. cap. fin. de Capel. Monach. deg. 1. et vlt. C. de Emancip. leg. viros 8. C. de divers. offic. lib. 12. Vnde dicit Bald. in leg. etiam, C. de except. rei iudic. consuetudo dat altam, mediav. et imperiosam iurisdictionem, idem Bald. in leg. 1. C. de Emancip. libert. offerit: quod consuetudo est mater omnium iurisdictionem; per leg. miseri opinatores, C. de except. tribut. lib. 10. leg. 1. de petit. honor. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 22. num. 92. Fagnan. in cap. nostri, de consuetud. num. 27. Y aun el que no tiene alguna, la adquiere por costumbre, ex dictis iurib. Fermosin. de confiscat. honor. 2. part. aleg. 13. num. 11. et 12. Giatlin. part. 2. controv. cap. 20. num. 17. cum plurib. Y tiene à su favor el apoyo de hombres Sabios, y Doctos, que vieron de la juridicion; y la siguieron, como buena, y racional, Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 14. num. 14. Passetin. in cap. 1. de consuetud. in 6. quest. 7. num. 186. ni admite averiguacion contraria, Fermosin. in rubric. de consuetud. quest. 4. num. 13. Fagnan. in cap. præterea, ne prialat. vices suas, num. 55.

59 Y la costumbre comprehende, como causa universal todas las especies de jurisdicion, aunque sean diversas, y casos, y personas, leg. se-
F qnit

quis diurno, juncto §. agi, ff. si servitus vindic. leg. 3. §. item Julianus, ff. de itiner. a cluque privat. leg. 1. §. competit, de aqua quot. et astiv. Felin, in cap. auditis de præscript. num. 20. Molin. de primoz. lib. 2. cap. 6. num. 17. et 18. D. Salgad. de reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 124. et de suplicat. 1. part. cap. 9. num. 67. Castill. de tertijos, cap. 33. à num. 8. Sin ceñirse, ni limitarse à ninguno; pues se estiende aun à los no sucedidos por la causa general, que en sí comprehende; y nace la razon, de la causa de vñidad, è inseparabilidad, que en sí tiene, D. Salg. Vbi suprà, num. 116. Castill. dict. cap. 33. numer. 2. 2. 2. 4. & 25. Y no es adaptable la regla (como sucede en la prescripción) de tantum præscriptum, quantum possessum, porque por la costumbre vñiversal de la jurisdicion adquirida; solo se conserva, no se adquiere de nuevo, leg. una est via, ff. de servitutib. rustic. præd. leg. 1. §. Si quis hos, ff. de itiner. a cluque privat. leg. stolidij. §. 1. ff. quemadmod. sevit. amatur, leg. possidere, §. 1. de adquir. posse. Rosa consult. 9. num. 10. Fermolin. in cap. 13. de præscript. num. 8. Gom. in leg. 45. Tauri, num. 37. plurib. Trobat. de effect. immemorialis, tom. 1. quest. 3. à num. 53. & quest. 15. art. §. num. 236.

60 Y es de tanta eficacia la jurisdicion, que compete por costumbre vñiversal, que se conserva en el todo, aunque no se aya exercido en alguna parte, y lugar, por no aver ayido ocasion, ni averse ofrecido (como sucede en el caso presente) latè Trobat. Vbi suprà à num. 67. D. Salg. de suplicat. 1. part. cap. 9. num. 67. & 70. Sin que sea necesario scien-
cia, ni paciencia de el Principe, aunque sea derecho incorporal, Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 2. part. 1. verb. Consintiendo el señor, Molin. de primoz. lib. 2. cap. 6. num. 15. Castill. de tertijos, cap. 28. num. 5; Oliva de Foro Ecclesiæ 2. part. quest. 7. num. 18. Y el que tiene la jurisdicion por costumbre, no puede, ni debe ser despojado de ella, Doctissime Pe-
trus Barbos. in leg. competit, de præscript. 30. vel 40. auctor. num. 152. cum plurib. Antun. de donat. lib. 3. cap. 45. num. 23. Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 14. num. 62. Y se le debe conservar su ejercicio hasta que sea vencido por tres sentencias conformes; pues no debe litigar despoja-
do, y mas siendo regalo de su Magestad el nombrar Prelado, que la exerza, Covarr. pract. cap. 15. num. 6. vers. Secundo, D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. à num. 52. Giurv. conf. 67. num. 1.

61 No se podrá negar (sin nota visible) que la Vicaria General de los Exercitos, tiene costumbre immemorial de exercer jurisdicion Ordinaria, y privativa, en todos los Militares, en los lugares, ó partes, y tiempos, que su Magestad se ha servido de nombrar Vicario General, quando le ha parecido conveniente; y así tiene derecho, titulo, pacto, y quanto se puede excogitar, sin aver necesitado de scienza, ni pacien-
cia del Papa; ni aver podido ser despojada, sin injusticia, y violencia no-
toria; que es mayor, siendo, como es del Real Patronato, y protección

Regia. Y para excluir aun la imaginacion de duda, se manifestará por los tres medios regulares, de testigos, instrumentos, y autoridades.

§. I.

QUE ESTA JUSTIFICADA LA IMMEMORIAL, y observancia, por instrumentos, y testigos.

62 **E**s vulgar, y conocido principio, que la immemorial se prueba por testigos, ex leg. summa 2. §. Idem labeo, ff. de aqua pluv. arcend.leg. si arbitr. 2 8. ff. de probat. Covarr. in reg. possessor. 2. part. §. 3. num. 6. Molin. de peinog. lib. 2. cap. 6. num. 3 1. Barbos, in cap. 1. de prescript. à num. 6. por instrumentos, leg. census, ff. de probat. autent. ad huc; C. de fidei instrument. cap. cum causam, de probat. Concil. Trident. Session 2 5. cap. 9. ibi: Ex autentico documento, &c. de reformat. cum vulg. D. Salg. de Reg. protest. 2 p. cap. 10. num. 2 6 6. D. Olea tit. 3. quæst. 3. num. 2 2. Trobar. de effect. immemor. quæst. 12. num. 4. Y por Historias, y Autoridades, leg. 2. §. Eodem tempore, de origen iur. leg. 1. de offic. quæstor. cap. de quibus 2 0. dist. cap. 1. de Sacra Vnct. vbi DD. D. Salg. dict. cap. 10. num. 17 5. Parej. de edit. instrum. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num. 4 4. Y sin embargo, que por el señor Nuncio, se ha totalmente excluido la natural defensa, negando el articulo sobre justificacion formados; por testigos antes de aora en contradictorios juzzios examinados; por instrumentos con citacion facados; y por autoridades conocidas; la omnimoda jurisdicion, que à la Vicaria General compete, se halla comprobada.

63 Sea, pues, el primer testigo, que califica la jurisdicion quasi Episcopal, y privativa, que compete à la Vicaria General; la Magestad del señor Phelipe IV. (que de Dios goza); pues siédo Vicario General en el Exercito de Estremadura Don Gabriel de Orbe el año de 1641. se le comenzó à turbar su jurisdicion por el Obispo de Badajoz; dióse cuenta à su Magestad; y consultado el caso, así en la Universidad de Salamanca, como en esta Corte, con hombres Doctos; y aviendo precedido justificacion de la costumbre immemorial, con fama de Breves Apostolicos, su Magestad dió Cedulas en 17. de Abril de 1644. y 5. de Setiembre de 1645. para que se conservasse la jurisdicion omnimoda al Vicario General; y no aviendole aquietado el Obispo à la primera, se dió la segunda, que ambas están en los Autos compulladas; y el tenor de la yna es como se sigue.

64 **E**L REY: Marques de Leganés, Primo, del mi Consejo de Estado, Capitan General de la Provincia de Estremadura, y de el Exercito,

que

que se ha de formar para la Conquista del Reyno de Portugal; por parte de el Licenciado Don Gabriel Ortiz de Orbe, Vicario General de esse Exercito, se me ha hecho relacion, que Don Frey Joseph Valle de la Zerda, Obispo, que fue de la Ciudad de Badajoz, pretendio, que avia de tener jurisdicion en lo Militar Eclesiastico del Exercito, no le tocando, sino á él independentemente, como se ha observado, y observa en los demás Exercitos, y Armadas; y que aviendolo yo mandado á el Obispo, que informasse en este caso, fallecio, sin haberlo; y que al presente se hallava exerciendo esta jurisdicion, con la mano, y autoridad, que le toca, sin mas sueldo del que està señalado por Administrador General de los Hospitales; justificando esta pretension con una informacion, en que dixeron Maestros de Campo, Tenientes Generales, que todos convinieron, en que en Flandes, Italia, y España, donde avian servido, siempre avian visto, que los Vicarios Generales, avian exercido jurisdicion quasi Episcopal en todo lo Eclesiastico, sin dependencia de la jurisdicion Ordinaria de los Obispos, ni otros jueces Eclesiasticos, y tambien fueron del mismo parecer ocho Letrados de los demás opiniones de Madrid; y nueve Cathedraticos, y Colegiales de Salamanca; y que demás de esto, mande declarar en un Capitulo de las Ordenanzas Militares del año de 32. que los Capellanes de los Exercitos, Armadas, y Fronteras, han de ser aprobados por el Ordinario, donde no hubiere Vicario General; y me ha suplicado le haga merced de mandar se le conserve en la Autoridad de la jurisdicion, que le toca, y al presente exerce, por lo referido. Y aviendose visto en el Consejo de Guerra, con lo que en razon de esto informasteis de orden mia; y consultadome sobre ello, ha parecido conservar en la jurisdicion, que le toca, y á el presente exerce el Licenciado Don Gabriel Ortiz de Orbe, como Vicario General de ese Exercito, en tanto, que no se da razon bastante para quitarse la; y he mandado se reconozcan las Bulas, que estan ganadas de su Santidad para estos casos en Españas; y que no aviendolo la expresa, se pida, por obiar pleitos de jurisdicion entre los Obispos, y Vicarios Generales, de que ha parecido advertiros, para que lo tengais entendido. De Zaragoza á 5. de Setiembre de 1645.

65. Y siendo ambas antes de la expedicion del Breve de Innocencio Dezimo, no necesita la immemorial de mas comprobacion, que la assertcion Real, que es la mas relevante prueba, Clement. 1. de probat. ubi communiter DD. Glos. in cap. si Romanorion 19. dist. Y es terminante la ley 34. tit. 16. part. 3. ibi: Pero si Emperador, ó Rey, diese testimonio sobre alguna cosa, dezimos, que abonda para probar todo pleito: Ca debe ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia, y en derecho, que no dirá su testimonio, sino verdad, leg. 1. in fin. tit. 7. part. 3. leg. 5. tit. 1. part. 6. Castill. de tertijis, cap. 6. num. 2. Barbol. in Clement. vñica, de probat. Fontanel. de pañ. nupt. claus. 4. glos. 10. part. 2. num. 38. plurib. Parej. de edit. instrum. sit. 7. resolut. 9. à nsm. 33.

66. Y quando han precedido á la expedicion de la Cedula Real;

Au-

Autos, ó instrumentos, reconocidos, vistos, y aprobados por algun Confejo, como sucede aqui, sin nueva inquisicion, le le dà entero credito, *Glos. in cap. 1. verb. Noscatur, de constitut. in 6.* Valenç. conf. 155. num. 9. & conf. 163. num. 116. con muchos D. Solorz. de inv. Indiar, tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 44. Y à todo lo que se refiere en ella, aunque sean Autos, ó instrumentos, y aunque no conste de ellos por otro medio, ve ex dict. *Clement. 1. de probat. & alijs, Parej. ubi supr. 2. num. 33.* D. Salgad. de *suplicat. 1. part. cap. 3. §. Unico, num. 65.*

67 Con ocasion de querer vn Visitador del Arçobispado de Sevilla visitar à vnos Capellanes de la Armada, que estavan jubilados, mas gozavan sueldos, por dezir eran de su Obispado, y residian en él, se dió cuenta à la señora Reyna Madre, que governava los Reynos, como Tutora de el señor Don Carlos Segundo; y visto, y consultado, en 15. de Diziembre de 1670. se despachò Cedula, para que el Arçobispo de Sevilla mandasse à su Visitador no se entrometiesse à visitar à los Capellanes, sino es vnicamente por lo que tocava à el cumplimiento de las Capellanias, que gozavan, mandandole remitir la causa à el Capellan Mayor de las Galeras; y despues el año de 73. se expidió otra Cedula en la misma forma.

68 Otros casos semejantes se ofrecieron el año de 1677. en el mismo Arçobispado con otros Capellanes de las Galeras, que tenian Capellanias en el Puerto de Santa Maria, tambien jubilados, y se desparcharon Cedulas para el mismo fin; y aviendo replicado el Arçobispo, por los mismos motivos, y no estar sirviendo actualmente; visto, y reconocido, y consultado à la Magestad del señor Carlos Segundo sobre ello, mandò expedir Cedula en la misma conformidad, que obedeció, y cumplió el señor Arçobispo, y estàn en los Autos, y refiere Benitez *in proposito de su tratad. Militar Ecclesiastico*; de que resultan dos deposiciones mas de las dos Magestades, para calificar la jurisdiccion del Vicario General, la costumbre, y observancia despues del Breve.

69 Son tambien testigos, que la califican, nueve Cathedraticos de la Vniverſidad de Salamanca, que consultados, dizan, tener costumbre immemorial el Vicario General à su favor de exercer jurisdiccion omnimoda, y privativa, quasi Episcopal en todos los Militares abolutamente; y de esta consulta haze mención el señor Phelipe IV. en la segunda Cedula, Benitez *tract. 1. fol. 7.* siendo uno de ellos el Ilustrissimo señor Don Francisco Ramos del Manzano; *non satis ab omnibus landatus.*

70 Y lo mismo sintieron ocho Abogados de esta Corte los mas Doctos, que fueron consultados de orden de su Magestad, cuyo dictamen se imprimió en 20. de Mayo de 1644. y se menciona tambien en la Cedula Real, y refiere Benitez *ubi supr. 2.* y está firmado de Don

Luis de la Palma y Fleites, Don Juan de Ossorio, Don Pedro Diaz Noguerol, el Doctor Gonçalez del Ríbero, Don Antonio de Mesa Maldonado, Don Francisco de Feloaga, Don Antonio de Castro, y Don Diego Ossorio de Elcobar; los mas de ellos bien conocidos en la posteridad, por su erudicion, y escritos, y aver merecido algunos ser Ministros del Consejo.

71 Son tambien testigos de esta immemorial nueve, que se examinaron en contradictorio juzgio en Badajoz por Abril de 1644. hombres ancianos, que algunos deponen de vista de mas de 50. años, y de casos desde el año de 1592. y 1598. aviendo sido algunos de estos casados por los mismos Vicarios Generales, y todos uniformemente contestan la immemorial de conocimiento propio, y de primeras, y segundas oidas con todas las circunstancias, que se requieren para calificarla, assi en Napoles, Milán, Sicilia, Flandes, como en España, y demás partes donde sirvieron; y en las Armadas, y Galeras, especificando exercian jurisdicion omnimoda, y privativa, sin dependencia de los Ordinarios en qualquiera parte, que se hallavan los Soldados, Quartelos, Presidios, y Alojamientos; siendo univoca en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, con fama de que su Magestad tenia Breves Apostolicos para nombrar Vicario General, que exerciesse jurisdicion, con expresion de los nombres de los Vicarios Generales, que conocieron; assi en los Exercitos, que se formaron en Aragon contra Cataluña, en que fue Vicario General Don Vincencio Sellán, y en Napoles lo fue Don Juan de Salamanca; y el año de 1598. quando se formò Exercito para la jornada de Inglaterra, lo fue Don Pedro de Colomas; y de otro, que le nombrò el año de 1592. para Aragon; y los que se nombraron en el Exercito de Fuente Rabia el año de 1636; y otro que hubo quando se salio de la Leocata; expressando ser independiente su jurisdicion de todos los Ordinarios, y sujetos inmediatamente à su Santidad.

72 Es tambien testigo el señor Obispo, que fue de Terezino en el Brasil, que aviendo sido antes Vicario General de el Exercito 10. años, avia exercido esta jurisdicion quasi Episcopal; y assi lo informò à la Magestad del Señor Phelipe IV. Eslo tambien Don Pedro de Aretegui, Contador principal del Exercito de Extremadura, que certificò, que el año de 36. quando Entrò el Exercito por Ciburgo en Francia, governado por el Marquès de Valparaíso, nombrò su Magestad à un Canonigo de Pamplona, que exerció este empleo en la misma forma. Y tambien en el Exercito de Fuente Rabia, que gobernaron el Almirante, y el Marquès de los Velez, asistió otro Canonigo de la misma Iglesia. Y lo mismo certificò Don Geronimo de la Aya, Paganador General, que era del Exercito, de lo que vió, y practicò en la

14

Armada, y la jurisdiccion, que exercian los Vicarios Generales de ella, que era la misma, y que asistian para autorizar los matrimonios ; y lo mismo constò por la Constitucion 74. de la Guerra, que ordena , que las plazas de los Capellanes del Exercito se asienten , precediendo aprobacion de los Vicarios Generales de él; y si acaso no le huviese, manda su Magestad, que ocurran al Obispo , para que los apruebe de su orden.

73 Certificò Pedro Martinez de Paz, Secretario del Capitan General de Flandes, lo mismo, y que el Vicario General , en aquel estadio viva de jurisdiccion Ordinaria independiente de los Obispos, no solo en la Campaña, sino es en los Quarteles de Ivierno , assistiendo à matrimonios, y à quanto el Obispo en su Obispado. Esta jurisdiccion preceediò à las Cédulas, que el señor Phelipe IV. mandò expedir el año de 1644. y antes del Breve de la Santidad de Innocencio X.

74 Y despues se ha continuado la misma observancia , vñido el Breve con la costumbre, q la protege, y fomenta, y se probò en los dos pleytos, que se suscitaron en Badajoz el año de 1661. con la ocasion del Matrimonio Claudestino , que contraxo el Alferez Francisco de Avila con Doña Juana de la Cruz, que estava en el Convento de Monjas de Santa Clara de Badajoz ; y sobre el inventario de los bienes de Don Juan Butdin, Presbytero, y Capellan de vn Tercio de Irlandeses, en que se dieron los Autos de fuerça(de que se hizo mencion) y se examinaron doce testigos, que contextan en la misma costumbre, especificando casos, y matrimonios contraidos con despachos de los Vicarios Generales por los Capellanes de los Tercios, y con testimonios de diferentes caulas, que sobre ello se hicieron, aviendose inhibido los Ordinarios, que de ellas pretendian conocer ; y refiere à la letra Don Juan Muriel Berrocal , en la Alegacion, que imprimiò en Granada en el año de 1662. siendo Fiscal de aquella Chancilleria, à num. 49. y Benitez *vbi supra*; y uniformemente se ha practicado en Cadiz , donde ha avido de continuo Vicario General; y en el tiempo , que lo ha sido el Obispo de aquella Ciudad, los Autos, que tocavan à lo Militar, los hacia con separacion, y distincion, y como tal Vicario General, expressandolo assi; y luego, que cesò, remitiò todos los Autos al Tiniente de Vicario General, de que ay muchos exemplares compulsados , desde el año de 1685. hasta aora, de matrimonios , y todo genero de causas, criminales, y de inmunidad, y quantas se han ofrecido en Cadiz , que de todas ha conocido el Vicario General, hasta de la Visita del Hospital Real; y por la desgracia de averle quemado el Oficio al Escrivano de Guerra, y Notario de la Vicaria, no se han traído mas exemplares antiguos.

75 Esta observancia uniforme se justificò con nueve testigos exa-

examinados en Badajòz en nueve de Noviembre de 1707. en que deponen hombres muy ancianos, aver visto practicar à todos los Vicarios Generales, donde los ha avido, esta jurisdicion, con independencia de los Obispos, executar matrimonios donde quiera, que se hallasen los Soldados, en Quarteles, Plazas, ó Presidios ; y que los que ejecutava en Badajòz el Obispo, lo hazia con la distincion de Vicario General, que era, teniendo Teniente nombrado, que lo fue Don Rafael Xaramillo, que despues asistio en la Campaña de 704. quando su Magestad baxò à Portugal.

76. Y tambien se justificò con muchos testigos, en 24. de Diciembre de 1705. en esta Corte, con la ocasion de la competencia, que se fulcito sobre el matrimonio, que pretendia contraer Don Antonio Canseco, en que deponen los testigos con la misma uniformidad en todos casos; y que han visto luego, que los Soldados assientan plaza, estar sujetos al Vicario General de los Exercitos, aunque estén en Quarteles, y Presidios, y especifican mas, que la forma con que oy, estan los Soldados en esta Corte haciendo Centinelas, entrando Guardias, y tomando el Santo, es la misma, que se observa en qualquiera Plaza de Armas, siendolo oy verdaderamente esta Corte, donde ay sus Quarteles, y en los Lugares circunvezinos, para entrar Guardias, y hacer Centinelas, legun, y como tienen Quarteles los Soldados en las Plazas de Armas. Y por otra informacion, que se hizo en 13. de Diciembre de 707. en esta Corte, se justificò lo mismo, expressando los testigos de viita de mucho tiempo, asi en Barcelona, como en las demás partes, donde han servido, vnos 30 años, otros 18. y otros 14. los matrimonios de Soldados, que vieron executar, y à que asistieron, como Capellanes, con mugeres naturales de Barcelona, y de aquel Principado.

77. Y por testimonios sacados con despacho, y citacion, se ha justificado la misma observancia, asi en Salamanca (aviendo el Obispo de aquella Ciudad inhibidose de vna causa criminal, que por reincidencia avia fulminado contra Don Juan Lopez Tapia, Capellan de vn Tercio, remitiendo todos los Autos à la Vicaria General) como en Ciudad Rodrigo, Badajòz, Villanueva de la Serena, y Cartagena, y en este Arçobispado, sobre matrimonios, y lo que mas es, que el Vicario de Alcalà (que es el legitimo Ordinario) con la ocasion de avere puestos demandas matrimoniales; la vna por Maria de la Cruz, vezina de Alcalà, à Bernardo Agudo; y la otra por Angela de Salvanès, à Manuel Garcia, vezinos de Arganda, por averlos tocado la suerte de Soldados, despachò requisitorias, en 2. y 22. de Enero de 707. reconociendo esta jurisdicion, para que se les mandasse poner en libertad, por aver sobreyenido la qualidad de soldados, y aviendose reconocido ser

cierto, se les dió el cumplimiento, deseando conservar la buena correspondencia, que se debe entre Jueces Eclesiásticos; y en esta Corte se ha estado exerciendo plenamente la jurisdicción, ejecutando muchos matrimonios, siendo ambos contrayentes Militares, haciendo la plena inquisición de su libertad, y soltería, y todos quantos han ocurrido con licencia de sus Cabos, de que ay presentados testimonios.

78 De forma, que para justificar la immemorial antes de la expedicion del Breve, ay nueve Cathedraticos de Salamanca, que fundaron averla en el año de 44. Los 8. Abogados de Madrid, que sintieron lo mismo. Los 9. testigos examinados en contradictorio juicio, con todas las formalidades de primeras, y segundas oídas, que para calificarla se requieren; los informes de el señor Obispo de Tllezinto, que avia sido 10. años Vicario General; el de el Contador, y Pagador del Ejercito; y el de el Secretario de Flandes; y sobre todo recayeron las dos Cédulas de el señor Phelipe IV. que mandó conservar la jurisdicción; y como sea principio cierto, que la costumbre se prueba con dos, ó tres testigos, cap. cum effes. 10. de testam. ibi: *Quia vero à divisa lege, & sanctorum PP. institutis, & à generali Ecclesiæ consuetudine, id esse noscitur alienum, cum scriptum sit in ore duorum, vel trium testimoniū stet nomine verum.* Trovat. de effect. immemor. tom. 2. quest. 5. num. 27. Fermosin. in rubric. de consuetud. num. 22. aunque depongan con singularidad de actos de jurisdicción, ut fundat Mascal. de probat. concl. 1204. à num. 23. Farinac. de testib. quest. 64. num. 171. Trovat. tom. 1. tit. 2. quest. 1. No parece se podrá poner duda, en que resulta justificada de los Autos la immemorial por instrumentos, y testigos.

79 Ni menos en su continuacion, y observancia despues de la expedicion de el Breve; pues ay los 12. testigos examinados en el año de 61. en Badajoz; las Cédulas Reales de la señora Reyna Madre, de el año de 73. y de el señor Don Carlos Segundo el año de 77. los 9. testigos examinados en Badajoz; y las dos informaciones hechas en esta Corte; los testimonios de Cadiz con la uniformidad de el vlo, y ejercicio en todas causas, desde el año de 85. los de Badajoz, Salamanca, Ciudad Rodrigo, y de este Arcobispado, y Corte; y siendo aun menor la prueba, que se requiere para justificar la observancia, que para calificar la costumbre, ut latè fundat Ciriac. controv. 460. post Menoch. lib. 2. præsumpt. 8. menos se podrá negar esta justificada, por instrumentos, y testigos, la observancia despues del Breve.

**QUE POR AUTORIDADES CLASICAS ESTA
justificada la immemorial.**

80. **E**s constante, que à el Doctor, que afirma de Costumbre immemorial, se le debe dar credito, por creerse, no obstante, que quando la asegura, la tiene sin ninguna duda especulada, plurib. Bovadill. lib. 2. cap. 7. num. 12. & cap. 10. num. 50. Vrigitgoit. de Eccles. Cathed. cap. 24. num. 142. Demás de la autoridad de los 9. Cathedraticos, y 8. Abogados de Madrid, que afirman la costumbre immemorial de España, de nombrar su Magestad Vicario General, y que exerce esta jurisdiccion quasi Episcopal en todos los Militares, la mencionan Dian. in dict. resol. 15. verl. Y lo que mas es, que assistiendo al Vicario General del Exercito, esta costumbre immemorial. Y en el verl. No es como quiere a el titulo, que se induce por dicha costumbre, & infra, y se equipara esta immemorial à la misma verdad, & passim in dict. resol.

81. La Vniversidad de Salamanca consultada de orden de su Magestad sobre el Breve de Innocencio X. en 23. de Enero de 1660. en 8. conclusiones, que refiere à la letra Benitez, en la primera dice: Aun que este Breve, en quanto expedido el año de 1644. fuera nuevo, y no tuviesse el tiempo, y uniformidad de uso, que fuera suficiente para aver introducido costumbre en los casos, ó exercicios de su potestad, y jurisdiccion, en distrito de Estremadura, ó Fronteras de Portugal; con todo ello puede recibir costumbre interpretativa, por el uso, que tienen en otra parte de la Christianidad los Vicarios de los Exercitos de vuestra Magestad; porque la Dignidad en su genero de antigua introducida denuevo en algun Lugar, ó Provincia particular, entra con todas las costumbres, usos, y prerrogativas, que las de su genero tienen en todas partes, como está dispuesto en derecho; y así, la primera conclusion, que tenemos por cierta, es, que à esta jurisdiccion se le ha de conservar en el exercicio, y uso de los casos, que te ha dado la costumbre legítimamente adquirida.

82. Anton. Coton. controv. illust. controv. 11. de Bello, cap. 4. numer. 172. citando à Diana, ibid. Questio. 3. Cui potestati Ecclesiastica subsint Clerici bello adscripti, & ipse totus Exercitus? Et infra, in qua affirmatur antiqua, & immemoriali possessione, quae à Summo Pontificis concessione ortum ducere presumitur, Regem Catholicum habere ius nominandi Vicarium Generalem Exercitus, qui habeat in totum Exercitum potestatem Ecclesiasticam in utroque foro, independentem ab Episcopo, & immediatè subiectam Summo Pontifici, cuius consuetudinis, & concessio- nis, rationem esse; quia Exercitus Diaconum mutare dietim solet, unde iurisdictionis

tionis controversiae inter Episcopos facile orientur; & huic resolutioni, posita immemoriali consuetudine, subscripsisse omnes Salmanticos professores legum, & Canonum; similem facultatem concessam Vicario Exercitus Belgii per Breve Apostolicum, testatur Zipeius in iur. Pontif. novo, lib. 1. tit. de offi. ordin.

83. El Padre Fr. Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Provincial de la Provincia de Castilla, Cathedratico de Prima Jubilado de Salamanca, y Vicario General de su Religion, consultado sobre el Breve de Innocencio X. despues de aver dado su dictamen de quo infra, dice: Aviendo visto despues lo que dice Diana de los Juristas de Madrid, y lo que despues añade de otros Autores, digo, que el caso se proponia sin mencion del nuevo Breve; y en virtud de la immemorial, y esta es otra question, que no disputo; pero llegado á el rigor de las palabras del Breve concedido por la Santidad de Innocencio X. año de 1644. tengo por cierto mi parecer, salvo, &c. Santo Thomas de Madrid à 10. de Noviembre 1659.

84. El R.P. Matheo de Moya, de la Compañia de Jesvs, Cathedratico de Prima de Theologia de Alcalá, y Confesor que fue de la señora Reyna Madre, en su Consulta primera sobre la jurisdicion, y potestad del Uicario General de los Exercitos, quam ponit ad literam D. Simon de Nestares in exhortation. spirituali Militari, fol. 2. t. à num. 1. & num. 10. dice: De el vso de esta jurisdicion de el Vicario General de el Exercito quando està aquartelado, deponen 12. testigos, cuyos dichos refiere á la letra Don Juan Muriel en su alegato desde el num. 50. de que consta aver sido inconcusa esta costumbre en los Exercitos de su Magestad, asi dentro, como fuera de Espana, de donde se infiere, que aunque en las palabras de la Bula de Innocencio X. hubiese en esta parte menos claridad, se podria estar á la costumbre.

85. El R. P. Maestro Agustin Vazquez Rico, tambien de la Compañia, en sus Resoluciones Morales sobre la Vicaria General de la Armada, resol. 1. num. 16. que incluye literalmente en su tratado Nestares, fol. 55. ibi: La Magestad del Rey nuestro señor señala Capellanes Mayores y precediendo el titulo Real, entonces los haze la Bula Vicarios Generales Apostolicos; y asi se ha estilado en la comun aceptacion, por costumbre general de los Exercitos de Flandes, Galicia, y Extremadura, donde los Capellanes Mayores, son tenidos, y aclamados Vicarios Generales de los Exercitos de el Rey de Espana.

86. Y el mismo P. Agustin Vazquez Rico, en la resoluc. 2. en la causa de inmunidad de Don Pedro Rallan, Auditor General de la Armada, sobre la extraccion de vn. Reo de Sagrado, en que pretendio conocer el Provisor de Cadiz, y fue vencido remitiendo el conocimiento al Vicario del Exercito, num. 15. quam refert Nestares, fol. 118. dize:

ze: Confirmase con la probanza de 12. testigos, quando el pleyto de el Vicario General de el Exercito, con el Obispo de Badajoz, que defendio el señor Muriel, y aprobo la Real Chancilleria de Granada, que la possession era de cono-
cer el Vicario estando los Soldados, no solo en Campaña, sino aquartelados en las Plazas de Armas, Fronteras, y otras Villas, y Lugares; y esta jurisdicion asisténdida, la amparo su Magestad, y la defiende su Fiscal Real, por ser regalia de su Real Patronazgo, &c.

87. Don Luis de Salvatierra, muy conocido por su gran literatu-
ra, in consultat. pro Vicaria Generali Exercitus Navalibus, quam etiam cumu-
lavit, Nestares, fol. 79. consult. 1. num. 7. & 13. ibi: Como porque por
si sola era suficiente la dicha immemorial; porque tiene la propia eficacia, que
Privilegio Papal, y lo presupone para la dicha jurisdicion Ordinaria Militar;
& in num. 14. ibi: Esta propia resolucion de la fuerza de la immemorial,
para que se amplie la jurisdicion, como si constasse por titulo legitimo, quan-
do no fuese tan expreso el que asiste a el señor Vicario General de la Real
Armada, la fundan muchos textos Canonicos, &c. Et alibi pasim per totam;
& in consult. 2 per totam.

88. El Licenciado Don Juan Faxardo del Reyno in sua appendicu-
la iurid. Moral. §. 6. num. 36. (quam refert Nestares, fol. 169.) ibi: En
cuya virtud es nuestro parecer, por ser asi, que la immemorial possession, aun
antes de la Bula, que se cita, ha prescripto en favor de los Vicarios Generales;
& §. 12. num. 86. ibi: Pruebase lo quarto, ex consuetudine, & praxi pres-
cripe; pues no solo le asiste la decenal, que es bastante, sino la immemorial;
que le hace superior, etiam de los Capellanes todos.

89. Cortiad. decis. 8. num. 57. ibi: Undecimo Curia Secularis Re-
gia ordinaria contentionem firmare tenetur, respectu Clericorum, ac etiam
Militum Exercitus, cum Vicario Generali Cappelano Maiore eiusdem exerci-
tus, eo quia est Ordinarius, de cuius potestate, latè Dian. resol. moral. part.
10. traet. 15. resol. 15. & quavis iste Vicarius Generalis, seu Cappela-
nus Maior, bode nominatur à Domino nostro Rege vigore Brevis Apostolici;
attamen, quia ante a nominabatur ex immemoriali consuetudine (vt ait Dian.
loco relato) huiusmodi Breve Apostolicum solum videtur excitativum iurisdi-
ctionis Ordinarii, ipsius Vicarii Generalis, per ea, que tradunt, Boerius dec.
151. num. 5. & 6. Mantheacius in leg. si unus, §. pactus à num. 107.
ff. de pactis, Portoles §. Commissio, num. 1. Menoch. lib. 2. presump. 16.
& num. 23. Granut. Theoremat. 21. Gratian. discept. Forens. cap. 167:
num. 158. Barcius dec. 1. Tondut. de prevent. iud. part. 1. cap. 7 num.
13. & 14. Cancér. 3. part. Variar. cap. 12. num. 221. Xammari. de
offic. indic. part. 2. quest. 7. num. 96. & de fin. 39 num. 17. Veritigoit.
in pastor. regul. part. 2. quest. 1. num. 25.

90. Autoridad en nuestro concepto muy del calo, y tan cierta;
como legal, ex leg. 1. C. de primicer. lib. 12, ibi: Non amittam priorit. vo-

cabulum militie, sed compendium sequentis honoris assumam, leg. 3. §. fin. ff.
si quis à parentibz ibi: Et ius antiquum, quod sine manusmissione habebant posse
sibi defendere, leg. penult. ff. de Senatoribz cap. post electionem, de concession.
præbend. cap. sacrorum 12. quest. 2. D. Salgad. de suplicat. part. 1. cap. 2.
num. 166. & in Laberynt. 2. part. cap. 17. num. 29. D. Olea tit. 6 quest.
7. 4 num. 8. Valeron. de transact. tit. 5. quest. 4. à num. 12. Que fundan,
que la jurisdiccion adquirida por costumbre, aunque sobrevenga
nuevo titulo, no es visto alterarla en nada, sino es corroborar, excitar,
y conservar aquella jurisdiccion, que antes tenia. Y asi
por instrumentos, testigos, y autoridades, està justificada la immemo-
rial de exercer omnimoda jurisdiccion privativa, quasi Episcopal, el Vi-
cario General de los Exercitos, en todos los Militares, sin limitacion
alguna; y se halla corroborada con el Breve de Innocencio X.

FUNDAMENTO TERCERO.

QUE TIENE JURISDICCION ORDINARIA,
 y privativa por el Breve de Innocencio X.

91 **E**ste Magistrado de la Vicaria General, asi constitui-
 do, (*ut legitimis verbis loquar, quibus loquitur DD. de*
hac re tractantes, Mansfeld. de jurisdit. & iure militie
Belgic. in princip. ibi: Magisterium militare, & in cap. 1. Verj. Hinc, ibi:
Magistratus inquam, Vilosa de milite fugitiw. cap. 20. §. 2. num. 2. ibi:
Et nihil mirum, quod hic novus, ut ita dicam Magistratus Ecclesiasticus) a
quién compete jurisdiccion omnimoda por derecho, radicado en las
precisas causas de su creacion, y por la costumbre immemorial, sin li-
mitacion alguna en todos los Militares, donde quiera, que se hallen
(según fundamos); porque no le faltassen ninguno de los fundamen-
tos, que por si confieren jurisdiccion, se halla excitado, protegido, y fo-
mentado con el Breve especial de la Santidad de Innocencio X. que es
su tenor.

Charissimo in Christo Filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico: Innocentius Papa Decimus: Charissime in Christo Fili noster, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Cum sicut Maiestatis tue nomine nobis nuper expositum fuit, in tuis nunc, & pro tempore Exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sepe contingere possunt, (2) in quibus pro salubri direc-

tionē , & animarum salute eorum , qui in Castris degunt , &
versantur ; (3) proque cognoscendis , & decidendis inter eos
causis , & controversiis ad Forum Ecclesiæ pertinentibus , (4)
opera , & industria vnius , seu plurium personarum Eccle-
siasticarum opus sit , (5) propterea , quod non facile ad loco-
rum ordinarios , (6) aut ad Nos , & Sedem Apostolicā recur-
sus haberi potest . (7) Idcirco Nos eiusdem Maiestatis tuæ
Supplicationibus Nobis de super humilitè porrectis incli-
nati ; Capellanis maioribus Exercituum huiusmodi à Maies-
tate tuâ pro tempore deputatis , facultatem ad nostrum , &
Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus (8) quoad bella
in dictis Regnis duraverint (9) per se , vel alium , vel alios
Sacerdotes probos , & idoneos , ac prævio diligenti examine
approbatos ab eis respectivè subdelegandos (10) omnem ;
& quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos , qui
ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro
tempore erunt (11) (qui tamè in propria Dioecesi , sub qua
illorum ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos
exercere possent ; non sint ,) (12) sive Clerici etiam Presbyte-
ri secularis , seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum
Regulares fuerint exercendi ; (13) per inde ac si quoad Cle-
ricos secularis eorum verò Präfules , & Pastores , quoad Re-
gulares verò illorum Superiores generales essent , (14) om-
nesque Causas Ecclesiasticas , profanas , civiles , criminales ,
mixtas inter , seu contra prædictas , aut quascumque alias
personas in dictis Exercitibus commorantes ad Forum Ec-
clesiasticum quomodolibet pertinentes , etiam sumariè sim-
plicitè , & de plano , sine strepitu , & figura iudicij sola veri-
tate inspecta audiendi , & fine debito terminandi , contra
innobedientes quoslibet , censuras , & poenas Ecclesiasticas ,
etiam saepius aggravandi , auxiliumque brachi secularis in-
vocandi . (15) Præterea eidem Capellanis , ac Präbysteris
idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis , confessiones qua-
rumcumque dictorum Exercituum , & illorum virtusque
sexus personatum audiendi , illarumque à quibusvis excom-
municationibus , & delictis quantumcumque gravibus , &
enormibus , ac etiam in casibus nobis , & dicta Sedi speciali-
ter

182

tèr reservatis, & etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi solitis. (16) Hæresis, læsa Maiestatis, conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsificationis litterarum, ac supplicationum Apostolicarum, iniictionis manuum violentarum in Clericos, seu Prælatos Ecclesiæ, Clauſuræ Monasterium Sancti Monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis, (17) necnon à quibusvis censuris, & poenis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incursis, si id humilièr petierint, in reservatis bis semel in vita, & in mortis articulo; in alijs verò casibus dictæ Sedi non reservatis, quoties opportunum fuerit iniuncta, indè eis pro modo culpe, poenitentia salutari in Fato conscientię tantum absolvendi; (18) ita tamèn ut in casibus, in quibus satisfactio foret necessaria, ea per se ipsos, vel eis impeditis, per hæredes, aut alias fieri debeat; (19) necnon Ecclesiæ, & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria, quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus confederint, & per quoscumque idoneos ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in Dignitate Ecclesiastica constitutos, à quâ tamèn priùs per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est benedicta, reconciliandi, ceteraque faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomodolibet opportuna. (20) Non obstantibus Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ordinum, quorum personæ huiusmodi professæ fuerint, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoquè, indultis, & litteris Apostolicis, Ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis, quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis? (21) Quibus omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus proplene, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore per mansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum sub annulo Pis-

catoris, die vigesima sexta Septembbris, anno millesimo sexcentesimo quadragesimo quarto suscepiti à Nobis Apostolatus Officij anno primo. M. A. Maraldus. Loco  sigilli impressi.

92 Para esta ley Pontificia (que no es propiamente privilegio, como diximos) *nam privilegium est, eo, quod in privato feratur*, que difinió el cap. *Privilegia 3. dist. y la ley 2. tit. 18. part. 3. ibi: Privelegio tanto, quære deziꝫ, como ley, que es dada, y utorgada del Rey apartadamente à algun lugar, & à algun ome, para facerle bien, è merced, vbi Gregor. Lop. gloſſ. 1, ibi: Proprie dicuntur privilegii, quod est in privato conceſſo, Fagnan. in cap. cum olim, de verbor. signif. num. 7. Y para conferirle, no atendió su Santidad à el bien particular de alguno, sino es à el oficio propio Pastoral de la vñiversidad de Militares) le movió el Papa de las justas, y precisas causas prevenidas por derecho, de multiplicidad de gentes de diversas Naciones, ser impracticable darse providencia por los Ordinarios, para la Cura de Almas, y ser quasi impolsible el recurso de los Militares à sus propios Obisplos, para la administracion de Sacramentos, y Justicia, *ut ex cap. præcipimis, cap. temporis 16. quest. 1. cap. quoſnam, cap. quanto de præſumpt. cap. Petrus, 39. dist. & cap. quoniam in plenis que de officio Ordinar. diximus, supr. à num. 38.* Y estas son las que motiva el Breve, para constituir un Prelado, como Cabeza, que en lo espiritual las govierne; sin la qual, fuera cuerpo azefalo el Exercito en lo espiritual, no pudiera formarse, ni salit à campaña ordenado, *ut de locusta, Salomon. Prob. 30. 27. ibi: Regem locusta non habet, & egreditur vñiversa per turmas suas, & D. Hieronim. in Reg. Monach. cap. de obedientia, in navibus, Gubernator; in Domo vnius Dominus, in quovis grandi Exercitu, vnius signum expectatur, cap. cum non licet de prescriptionib. cap. nulla 93. dist. cap. in apibus 7. quest. 1. Pareja tit. 2. resolut. 6. num. 223. Vrritigoit, de Eccles. Cathed. cap. 30. num. 15. & 54.**

93 A este Prelado le confirió la Silla Apostolica toda la jurisdiccion Eclesiastica, omnimoda, y privativa, en todos los Militares, sin reservacion de caso, persona, lugar, ni tiempo; de forma, que siendo Militar la persona, donde quiera que se hallare, està sujeta al Vicario General de los Exercitos, en lo Eclesiastico, y espiritual; y à sea Clerigo Secular, ó Regular; yà puramente lego de qualquiera sexo; y no se necesita para su comprobacion otra cosa, que atender à las clausulas del Breve.

94 Dize, pues, en la 10. ibi: *Omnem, & quamcumque iurisdictionem Eclesiasticam, in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, pro tempore erunt.* En que expresamente incluye à las personas Eclesiasticas, destinadas por el Vicario General, para la ad-

minis-

ministracion de Sacramentos. Y en la clausula 14. à las seculares, ibi: *Inter, seu contra prædictas, aut quascunque alias personas, in dictis exercitibus commorantes.* Y viendolas todas en la misma clausula 14. porque no se fulecitasse duda, expressò todas las especies de causas, ibi: *Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascunque alias personas in dictis exercitibus commorantes, ad forum Ecclesiasticum quomodo libet pertinentes, etiam famam marie, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola veritate inspecta, audiendi, & sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet censuras, & penas Ecclesiasticas, etiam sapientius aggravandi, auxiliumque brachij Secularis invocandi.*

95 Y deducese de la palabra *omnem*, que por su vñiversalidad, todo lo comprehende, y sujetas, vt ex D. Paul. ad Hebreos 2. vers. 8. *in eo enim, quod omnia ei subiecit, nihil dimisit non subiectum ei,* cap. per hoc 17. de heret. in 6. cap. 2. de offic. deleg. in 6. cap. à iudicibus 2. quest. 6. leg. Julianus, leg. testatorem in princip. deleg. 3. leg. omnes fin. C. sine censu. Vbi communiter scribentes, leg. 6 2. tit. 4. lib. 2. Recup. cap. 8. Covarr. lib. 3. variar. cap. 20. num. 1 1. D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 1 1. num. 91. Larrea alleg. 5 2. num. 2 8. D. Solorçan. de iur. Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 4 8. & cap. 2 6. à num. 1. Tondot. de prevent. 2. part. cap. 7. num. 1 6. que niega el que se pueda dar caso de prevencion. Y obra lo mismo, que si se huviessse hecho expesifica mencion de cada cosa individual, y abraza todas aquellas cosas, que alias no se comprehendieran, y aunque sean disimiles, & que non venirent, etiam ex proprietate vocabuli plurib. Barbos. dict. 2 4 1. num. 1. Y los mismos efectos produce la diccion *quancunque*, que tambien es vñiversalissima, leg. à procuratore, C. mandati, cap. solite de maior. & obed. Y vñidas estas dos dicciones *omnem*, & *quancunque*, se aumenta su extencion à quanto es imaginable, ex leg. Valista, ff. ad Treb. leg. 1. §. illud sciendum de editit. edict. Surd. conf. 6 3. num. 6 4. Casanat. conf. 4. num. 1 4 6.

96 Esta misma comprehension tiene la clausula, *omnesque causas Ecclesiasticas, &c.* en que expesificado todas las especies de causas, que ha reconocido el derecho, que son civiles, criminales, y mixtas, glos. in rubric. de iudic. Marant. de ordin. indic. p. 4. dist. 1. plurib. Barb. in rubric. de iudic. in decretal. à n. 2. Patej. de edit. inst. tit. 2. resol. 6. num. 4 2. ibi: *Vnde ista bac specie, causam in triplici constitui differentiam, civilem nempè, criminalem, & mixtam, uti communiter DD.* Y à estas clausulas se añade otra, no menos exuberante, ibi: *Ad forum Ecclesiasticum quomodo libet pertinentes.* Y no pudiendose dudar, que las causas matrimoniales pertenecen al fuero Ecclesiastico; es preciso confessar, que está comprendido su conocimiento en la Bula, como especie de este genero, leg. 1. ff. si certum pet. cum vulg. Barbos. in tract. de locis commun. loco à genere 5 3. num. 1.

97 Y mas quando por ésta amplitud es visto vnirse la voluntad, y potestad , para conceder todó quanto puede , optimè Menchac. de succes. creat. lib. 3. §. 30. num. 294. ibi : *Cum in his concessionibus Principis, uti soleat verbis Gener alissimis, & amplissimis, non dubium est, quini Principis voluntas, se extendat quatenus ipsa potestas extendit se se.* Así está concedida toda la jurisdicion omnimoda, y aun lo que es regalia, latè Noguer. alleg. 1. 5. à num. 14. y no solo en ésta, sino es en otra qualquiera concesion lemejante se ha de seguir la interpretacion mas lata, que pueda darse contra quien la concede , leg. 3. de confit. Princip. cap. olim de verb. signif. ibi: *Cum beneficia Principum sint interpretanda lar- gissime, cap. cum dilecti de donat.* Gutierrez. Canonic. lib. 2. cap. 2. num. 121. Reynos. obser. v. 5. num. 9.

98 Y teniendo jurisdicion para conocer de todas las causas Eclesiasticas , la tiene para las matrimoniales , y para autorizar los matrimonios; proposicion tan induxitada, *vt à nemine contradicta; in terminis Clement. 1. de privileg. Vbi communiter DD.* como el que tiene facultad para administrar los Sacramentos , aunque sea mero Sacerdote , à quien el Cura se lo encarga generalmente, sin mas especificacion pue de autorizar el del matrimonio, *in terminis Fagnan. in cap. quod nobis de clandest. dispens. num. 27.* Barbos. de potest. Episcop. alleg. 32. num. 121. & 126. & *in Concil. session. 24. cap. 20. num. 50.* de reformat. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 28. num. 6. & disp. 35. num. 7. & 8. Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glof. 1. num. 66.

99 Sin que se entienda limitada la facultad de conocer de las causas matrimoniales, por la disposicion del Concil. dict. cap. 20. vers. ad hæc, en que se dexan à la jurisdicion del Obispo; porque equiparan do el Concilio las causas matrimoniales à las criminales por su gravedad, *vt glof. in leg. 3. verb. agatur vers. item quod in causa matrimoniali, ff. de iur. iur. and. Parej. tit. 6. resol. 3. num. 109.* ibi : *Cum super matrimonio, tam spirituali, quam carnali lites gravissimæ excitari soleant, adeò, vt cri- minalibus, super quibus de vita, et fama disceptatur, assimilentur, et ad pa- ria iudicentur.* Comprehendiéndose literal , y expriessamente en el Breve las criminales, que contienen mas superioridad , nadie ha dudado, que estan comprendidas las matrimoniales , ita DD. suprà relati. num. anteced.

100 Y es resolucion sin controversia , que los Abbades inferiores à los Obispos, y los Vicarios, aunque no tengan especial comi ssion para estas causas, sino es el nombramiento solo de Vicario , pue de conocer de las matrimoniales , Hostiensl. in cap. literas de restit. spo- liat. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. num. 17. et 18. Basíl. de Matrim. cap. 26. §. 6. Gutierrez. Canonic. lib. 1. cap. 19. num. 13. et de matrimon. cap. 66. num. 11. Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glof. 1. n. 59. plurib.

Bar-

124

Bab. de potest. Episcop. alleg. 32. num. 16. et 17. et in Concil. sess. 24. cap. 1. num. 105. de reform. Y tambien los Vicarios del capitulo Sede vacante, y otros qualesquiera Prelados, que tengan jurisdiccion quasi Episcopal, pueden asistir al matrimonio, y dar licencia á otros, Sanchez vbi supr. num. 4. et 5. Y los Vicarios de las Ordenes Militares, idem Sanchez num. 19. Rodrig. in Summa, cap. 119. num. 15. Babol. vbi supr. num. 98. in Concil. Narbon. à num. 61. Y siendo el Vicario General nombrado por el Papa, con la jurisdiccion tan amplia, como consta del Breve; menos se podrá dudar, la tiene para asistir, y dar licencia, para que se autorizen los matrimonios, ut ex Gracian. et alijs diximus, supr. à num. 40.

101 Y se convence mas de la clausula 13. de la Bula, ibi: Perinde ac si quo ad Clericos Seculares, eorum veri Praelati, & Pastores; quoad Regulares vero, illorum Superiorum Generales essent. Cuya clausula manifiesta, que el Vicario General es constituido verdadero Prelado, y Pastor de todos, y le està conferido, quanto se comprehende debaxo de la potestad Episcopal, argum. extravag. commun. 3. de majorat. & obedient. Y esto denota la diccion perinde, que es la omnimoda similitud, é igualdad, con identidad moral, y juridica con los Obispos, plurib. Babol. distinction. 252. fol. 297. y equivale á las palabras æque, y sicut, que explican la misma identidad, leg. si quis obrrescerit 29. ff. de fals. leg. sicut, ff. quod cuiusque univ. cap. olim, de verbis. signif. cap. cum in Ecclesia, de præbend. in 6.

102 Y con mayor expression de la clausula 15. pues á los Capellanes, que nombra el Vicario General para los Regimientos, estando antes aprobados por su Ordinario, les confiere el Breve facultad de poder administrar los Sacramentos, en qualquiera parte, q estén, á todas las personas del Exercito de ambos sexos, ibi: Preterea eisdem Capellani, ac Presbyteris idoneis, &c. y de absolver, aunque sean los deliros enormes, y especialmente reservados á la Silla Apostolica; y de esta clausula se deduce la facultad, y potestad, para asistir á los matrimonios, ex reg. cap. omnis viriusque sexus, de penit. & remis. con el cap. 12. sess. 24. del Concil. de reform. Porque son constituidos propriamente para oír las confessiones; y asi como Patriarcas, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 28. num. 8. vers. Tertio, ibi: Quia, qui dicitur proprie Sacerdos ad recipiendas confessiones, & alijs munus committendum, potest assistere matrimonio, & alijs id delegare. Y con mas expreßion en la disp. 23. num. 10.

103 Y se haze mas cierto, porque en la misma Bula, clausul. 16. reserva en si el Papa el caso de Heresia, Lesa Magestad; conspiracion contra el Papa, y otras; y si huviera querido reservar el conocimiento de otras algunas causas, como las matrimoniales, lo huviera expreßado.

do, quia exceptio firmat regulam in contrarium; ex vulgat. Con lo qual es sin controversia, que la Vicaria General de los Exercitos, tiene jurisdiccion universal, para conocer de todas las causas de los Militares, ad forum Ecclesiasticum pertinentes. Y que sea Ordinaria, y privativa, se deduce tambien de la misma Bula.

§. I.

QUE LE COMPETE JURISDICCION ORDINARIA; y privativa, en todos los Militares.

104 Ara constituir este Magistrado de la Vicaria General con la jurisdiccion, y amplitud de Ordinaria, y privativa, que le corresponde, y tenia adquirida ya, por la costumbre, y derecho (como fundamos) ; expidiò su Santidad este Breve, excitandola para mayor firmeza; pues siendo constante, que el Juez Ordinario es aquel, que recibe la jurisdiccion, y potestad del Papa, ò Rey, cap. à iudicibus 2. quest. 6. ibi: Ordinarij vero sunt, qui ab Apostolico, ut Ecclesiastici, vel ab Imperatoribus, ut pote Seculares, legitimam potestatem accipiunt. Y à quien se le concede generalmente juzgar de todos los pleytos, que sucedieren entre las personas, partes, ò lugares, que se le dan, tiene jurisdiccion Ordinaria, leg. 1. tit. 4. part. 3. leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Batt. in leg. more, ff. de iurisdit. omn. iudic. num. 4. & 8. Abbas in cap. relatum de offic. de leg. Azeved. in rubric. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. ibi: His enim qui à Principe, vel iure suo iurisdictionem universali- ter exercet, Ordinarius dicitur. Y en el num. 2. ibi: Eo enim ipso, quod ali- ciò committitur universitas negotiorum per habentem potestatem concedendi, censetur creatus Ordinarius Index. Y lo repite en los Numer. siguientes; y quando se concede para mucho numero de personas, dice Reyno. obser. 54. num. 18. que es jurisdiccion Ordinaria, ibi: In tanto militum numero, & personarum ipsorum Ordinum, &c. melius est dicere Ordinarios esse, Ordinariamque iurisdictionem exercere.

105 Y quando es nombrado para vniuersidad de causas, es co- mun resolucion, que es Juez Ordinario, Glos. in cap. cum causam de appellat. verb. Delegatus, Sanchez de matrimon. dict. lib. 3. disp. 29. per tot. plurib. D. Salgad. de suplicat. 2. part. cap. 11. à num. 91. Y siem- pre que se concede la jurisdiccion à algun oficio, ò à persona por él, es jurisdiccion Ordinaria la concedida, cap. licet, de offic. Ordinar. cap. quo- niam, Abbas de offic. deleg. optimè Menoch. de arbitrar. quest. 12. num. 2. lib. 1. Petrus Barbos. in leg. prætor. 12. §. 1. de iudic. num. 29.

106 Est è converso; el Juez delegado, es aquél à quien se comete
algu-

alguna causa particular con dependencia inmediata del delegante, Menoch. de arbitr. quest. 12. num. 6. ibi: *Ego aliquando dismicebam, vel verius describebam, delegatum eum esse, cui ad causam cognoscendam, vel decidendam, vel exequendum, vel totum sicut per fidem, vel à legè, vel à principe, aliove potestatem habentem, mandata est, vel data iurisdictio, proprium nihil habens; sed totum à superiore recognoscens;* y se deduce de la ley 1. §. Qui mandat am. ff. de offic. eius cui mandat. leg. 1. tit. 4. part. 3. vers. De otra manera; y lo mismo dice Bart. in dict. leg. more. num. 2. de iurisd. omn. Azeved. in leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. & 2. y dice se re- conocerá serlo quando se pone la clausula *auctoritate nostra cognoscas.*

107 Y como por este Breve esté dada à los Vicarios Generales toda la jurisdiccion Eclesiastica, y tan amplissimamente, como dexamos fundado, para tanto numero de gentes, y universidad de causas, sin que se halle ninguna de las circunstancias anteriores; es precisamente Juez Ordinatio por el Breve; y aun quando tuviese alguna duda, siempre se presume ser ordinaria la jurisdiccion, y no delegada, Bart. in dict. leg. more. num. 8 ff. de iurisdit. ibi: *Aut committitur universitas quaedam negotiorum, & tunc in dubio videtur conceiri ordinaria iurisdictio, Capicio decis. 9. num. 19. Giurb. conf. 89. num. 18. Barbol. in dict. leg. cum prætor. §. 1. num. 37. de iudic. ibi: Secunda principialis conclusio, ex Bart. ubi supra, ea est, quod si verba sunt dubia, & per ea concedatur alicui cognitio universalis negotiorum, censemur concessa ordinaria iurisdictio.*

108 Ni puede obstar el que en la misma Bula se dice, que los Vicarios puedan subdelegar, ut in clausula 9. perse, vel altos Sacerdotes ab eis respectivè subdelegandos, de que infiere la Universidad de Salamanca, conclusion 3. que será delegado; porque no se sigue la consecuencia; pues el Juez Ordinatio puede tambien delegar, y subdelegar, y mas propiamente, que el Juez delegado, leg. more. ff. de iurisdit. leg. cognitio. 4. §. Cum propria, ff. de offic. eius, cap. Episcopus de officio ord. in 6. Bart. in dict. leg. more. num. 2. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 3 t. num. 1. Barb. in leg. si longius 7 8. in princip. num. 36. ff. de indic. Y aunque se limitasse en el Breve (que no limita) el conocimiento de algunas causas, no dexava de ser jurisdiccion Ordinaria, Bart. in leg. ambitiosa, C. de Decret. ad ord. f. sc. num. 3. Menoch. dict. quest. 12. num. 9. Y apenas se dará Juez Ordinatio, que no tenga limitado el conocimiento de algunas causas.

109 Ni para ser ordinaria necesita de territorio separado, ut aliqui voluerunt, ex leg. Pupil. §. Territorium, de verb. signif. porq el territorio, no es de essencia de la jurisdiccion Ordinaria; y sin él puede subsistir, leg. vlt. de iurid. omn. iud. Bald. in cap. suspit. de offic. deleg. Barb. in d. leg. cum prætor. §. 1. num. 45. de indic. Lotter. de re benef. lib. 1. quest. 2 3. num. 1 4. & 1 5. & cum plurib. Parej. tit. 2. ref. 6. num. 1 8 5. ibi: *Cum certissimum sit in iure,*

quod territorium non sit de essentia iurisdictionis Ordinariæ , nec illa delegata dici potest ex eo, quod territorium non habeat. Y es la razon, porque el territorio se toma de dos maneras, ó *subiectivè*, ó *circumscripтивè*, y qualquiera de ellas basta para la jurisdiccion Ordinaria, que no solamente se adhiere al territorio material, sino es tambien al formal de las personas, y administracion de las causas; y aunque no tenga territorio subiectivo particular el Vicario General de los Exercitos, le tiene obiectivo, formal, y circumscripsto à los Lugares, donde se hallaren los Militares. *Idem Patej. cum plurib. vbi supra, num. 186. & 187. ibi: Verius esse affirmant iurisdictionem ordinariam, non solum coheret territorio materialiter sumpto; verum etiam administrationi causarum; nam territorium pro ipsa administratione iurisdictionis, & quatenus illam limitat multoties sumitur, & tit. 6. resol. 9. num. 46. Lotter. vbi supr. num. 20. Luca de iurisdict. discurs. 20. ex num. 20. y aun le tiene subiectivo, como Vicario del Papa, como fundamos.*

110 Y quando tuviera el nombre de Delegado siendolo, *ad universitatem causarum*, con tanta generalidad, como expresa la Bula, se tiene por ordinario, y realmente lo es, *leg. cum scimus fin. C. vbi, & apud quem vbi Bald. Glos. in cap. super questionem 27. §. Si vero, verb. Delegati, de offic. deleg. & in cap. cum causam 62. de prælationib.* Y en la ley à indec, C. de iudic. Gail. lib. 1. obser. 67. num. 12. Sanchez dict. disp. 312 num. 1. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 4. num. 32. D. Salgad. de retent. 25 part. cap. 11. num 91.

111 Y que esta jurisdiccion sea privativa, no admite duda, porque es un Magistrado constituido para el conocimiento de las causas espirituales de los Militares, y asi es dada privativamente, *ut ex Menoch. de præsumpt. pref. 18. num. 11. & 12. Cancer part. 2. var. cap. 2. num. 199. Barbos. in leg. 1. art. 4. de indic. num. 123. D. Salgad. de sup. dict. cap. 14. num. 42.* y tambien porque es dada por especial Bula, *Giurv. conf. 89. num. 23. Gratian. discept. Forens. tom. 5. cap. 154. num. 41.* Y lo mismo, porque es concedida por el favor, y causa publica de los Militares; y asi no puede conocer otro de sus causas espirituales, *Felin. in cap. Pastoralis, de offic. ordin. num. 2. Bald. in leg. unica, §. Vbi autem, C. de Caduc. Tolend. Valenç. conf. 70. num. 18. & conf. 95. num. 48.* Y tambien quando se concede la jurisdiccion por causa de no poder ocurrir las personas à sus propios Lugares, para la administracion de justicia, *leg. super errorem, ff. de iurisd. omni. iud. vbi glof. Menoch. dict. præsumpt. 18. num. 11. in fin. y todas estas limitaciones de la ley 1. de offic. præfecti, son específicas para esta concession, y otras adaptables refiere Barbos. de potest. Episc. part. 3. allegat. 124. à num. 8. siendo una de ellas, que la jurisdiccion adquirida por costumbre immemorial, es privativa, Glos. in cap. Pastoralis, de offic. ordin. vbi Abbas, Felin. & communi-*

muniter scribent, D. Covarr. in cap. iudicante, num. 3. de testam. Barbos, ubi suprad., num. 3.

112 Y el efecto, que obra esta jurisdiccion privativa, es, que otro ningun Juez puede entrometerse à conocer de las causas tocantes à aquellas personas, en quien se dà la jurisdiccion, D. Salgad. de suplic. dict. cap. 1. 4. num. 43. cum plurib. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 4. num. 1. 197. vers. At quando. Sin que se aya necessitado de citar para conferirla à ningun Obispo, como fundamos, por estar en la voluntad de su Santidad el concederla, sin que ningun Juez pueda formar que-
xa, leg. *Judicium solvitum. ff. de iudic.* D. Covarr. praet. cap. 1. num. 9. & cap. 9. num. 1. Valenç. conf. 9. 4. num. 5. & 6. Giurb. conf. 5. 9. num. 6. 3. D. Salgad. de sup. 2. part. cap. 33. num. 30. Castill. de tertij, cap. 18. num. 153.

113 De que se convence, que la jurisdiccion del Vicario General es omnimoda, ordinaria, y privativa, con total independencia de Obispos, y Ordinarios, sin que ninguno pueda entrometerse à conocer de las causas de Militares pertenecientes al Fuero Ecclesiastico.

§. II.

PRUEBASE CON AUTORIDADES TERMINANTES, es jurisdiccion Ordinaria, y privativa, sin limitacion de caso, lugar, tiempo, ni personas.

114 **Q**uantos Autores, Maestros, Padres, y hombres Doctos, que sobre este punto han escrito, y sido Consultados, y hemos visto, han reconocido sin la menor duda, que la jurisdiccion del Vicario General, es ordinaria, omnimoda, y privativa en todos los Militares, donde quiera, que se hallaren, sin dependencia del Obispo, ni otro Ordinario; y de este dictamen fueron los nueve Cathedraticos, y Colegiales de Salamanca, y los ocho Abogados de Madrid, que de orden de la Magestad del señor Phelipe IV, por medio del Consejo de Estado, y Guerra, fueron Consultados el año de 1644. antes de la expedicion del Breve, ut refert Benitez d. tract. de iurisd. Eccles. Milit. fol. 4. B. & 7.

115 Y lo fue tambien Dian. dict. resol. 15. tract. 15. & 5. Miscell. in princip. ibi: Y assi es preciso confessar, que este oficio de Vicario General de el Exercito, es Juez Ordinario por Bulas Apostolicas de su Santidad, inmediatamente debaxo de su jurisdiccion, sin que otro pueda ser su Juez, ni impedirle la jurisdiccion, que exercen los Capellanes del Exercito, ni en toda la jurisdiccion Espiritual concerniente à lo que es preciso, que se obre mientras

exerc.

exerce este oficio, y al Exercito, y Guerra declarada; y que este oficio es de Patronazgo Real, y que toca, y pertenece á su Magestad la proteccion, y amparo, y defensa de esta jurisdiccion. Y continua en el vers. 2. que puede assistir á los matrimonios, como se refiò, num. 5. t.

116 El R. P. Fr. Francisco de Aragon ya citado, y refiere á la letra Benitez fol. 40. ibi: *Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios Generales de los Exercitos de su Magestad, tienen jurisdiccion enteras, omnimoda, y privativa sobre los Soldados Forasteros de otros Obispados, a otra estén en Campaña, aora aquartelados en las Ciudades del Obispado, sin excepcion alguna; y solo se pide una condicion, que estén los Capellanes aprobados por sus propios Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para Confesar, ni administrar los demas Sacramentos; y á estos puede examinar el Vicario General, y aprobarlos, y reprobarlos, y á los aprobados, puede dar potestad de administrar Sacramentos.*

117 El mismo Benitez fol. 33. refiere diferentes ordenes Reales, que por medio del señor Don Juan de Austria se dieron, en conformidad del Breve, hasta dexar esta jurisdiccion en su pleno exercicio; aviendose puesto Pila Bautismal en el Hospital de Badajoz, y señalandose por Parroquia al Convento de Santo Domingo, donde cumpliesen con la Iglesia los Militares, y oyessen Misa, independiente de las Parroquias del Obispo; y cooperado á ello el señor Nuncio, que entonces era; y cessaron todas las dudas, que por el Obispo de Badajoz se suscitavan.

118 El Regente Don Rafael Vilosa de milite fugitiu. cap. 20. §. 22 per tot. & num. 9. ibi: *Negari non potest Vicario* (habla del de el Exercito) *eo ipso, quod talis sit competere iurisdictionem;* & num. 10. ergo per consequens, quando *Vicarius erit simpliciter constitutus, dicitur constitutus generalis in spiritualibus, tanquam illi universa negotia spiritualia censeantur mandata.* Rota Rom. apud Post. decis. 217 num. 26. ubi dicit, quod quando aliquis est vocatus Vicarius, sine alicuius expressione, intelligitur secundum suam, & iuris dispositionem. Y en el num. 22. discurriendo sobre las clausulas de la Bula, y si se comprehenden las causas matrimoniales, dice que si, num. 27. ibi: *Negari autem non potest causas matrimoniales species esse dictorum generum, quo casu sub ipsis comprehendendi.* Y continua fundandolo, y refiere el caso de Francisco de Avila, sobre que se movió la competencia en Badajoz; y funda, que aunque estaba en alojamiento, debia conocer de su causa el Vicario General. Y desde el num. 5. o. que la jurisdiccion es ordinaria, omnimoda, y privativa, ibi: *Sed non utilis venit investiganda questio an scilicet iurisdictione in praedicta Bulla concessa Vicario Generali Exercitus sue Maiestatis, sit delegata, vel ordinaria?* Y resuelve que si. Y en el num. 6. 2. dice, que es ociosa esta disputa; pues aunque sea Delegado, siendolo ad universitatem causarum, se

reputa ordinatio; ibi: Sed otiosa videtur haec disceptatio, si vera est sententia affirmantium delegatum ad universitatem causarum, esse ut Iudicem Ordinarium. Et infra, hac de causa Pater Dian. apelat nostrum Vicarium Ordinarium; & licet Carolus Mansfeld, illum apeler delegatum, tamen iuris distinctionem, et potestatem ordinariam habere afferit.

119 Y en este mismo sentido habló el señor Don Manuel González Tellez in cap. quod super 5. de Confang. et afuit. num. 3. ibi: Hodie tamen in Exercitibus magni nostri Monarchae, sunt quidam Vicarij Generales, habentes sub se Cappellanos Exercitus, qui sunt indices delegati, et cognoscunt de causis matrimonialibus militum, et eorum divorcijs, &c. Cuya autoridad, es muy propia, y arreglada al tenor de la Bula; pues dice, que los Capellanes que tiene, y nombra el Vicario General, son Delegados, y (como fundamos) los Ordinarios delegan, y en este sentido, si el Vicario General les delega la jurisdicion, sin limitacion conocen de las causas matrimoniales, y divorcios de los Soldados; mas si no les delega esta jurisdicion, y se la limita en quanto à la assistencia de matrimonio, como Parrocos, que es la practica, que regularmente se observa, para la mayor justificacion, y evitar Bigamias, no pueden en este caso asistir à los matrimonios, como Parrocos; y así parece lo explica D. Gonzalez en el mismo lugar, ibi: Non tamen posse eos, ut Parrochos matrimonijs Militum ad esse, respondit Academia nostra Salmanticensis anno 1660, ad consultationem factam per Supremum belli Consilium pro expositione Bullae Innocenc. X. Sin embargo, de que en las Conclusiones que resolvieron la Universidad, que trae à la letra Benitez, y Nestares, ubi supra, no mencionan tal limitacion, de que los Capellanes no pudiesen asistir à los matrimonios, como Particos; y fuera ilegalidad (que no es presumible en un tan gran Maestro) el decir, que podian conocer los Capellanes Delegados de las causas matrimoniales (que es mas) y no asistir à los matrimonios como Curas, que es menos.

120 Y este concepto le comprueba de la autoridad de Zipeo, que cita; pues en la consult. 14. lib. 4. fol. 4 t or quam ad litteram refert Vivilosa ubi supr. nu. 34. ibi: Matrimonium ut contrahit debet coram proprio cuiusque Parrocho ex Concilio Tridentino de reformat. matrim. cap. 1 ita miles coram proprio Parrocho contrahere intelligitur, dum contrahit coram cohortis suae facelano à Vicario Generali Exercitus deputato; & paulo inferius, ab hoc delegato Sacerdotes Castrenses, pauciores olim, hodie fere omnes facultatem accipiunt, etiam expressam asistendi solemnizationi matrimonij inter suos.

121 Zipeo, que por ser Provisor de Antwerpia, se dedicó à efectuar contra esta jurisdicion, y especialmente contra la facultad de los Capellanes, para asistir à los matrimonios; acaso por lo que dice Don Luis de Salvatierra in sua consult. 1. num. 19. ibi: Pero en esto se

engano con el efecto de Canonigo, y Provvisor de Antuerpia, quizás por los gázes de los matrimonios; y habla con equivocación, porque puso la question así: *Quæ situr cum in præsidio sunt Milites, &c.* la qual es confusa. Sin embargo en todas las partes que tocó el punto, confiesa la jurisdiccion omnimoda, y privativa del Vicario General de los Exercitos, en la conf. 2. lib. 1. de offic. ordin. En el num. 12. dice, les compete jurisdiccion, y facultad de assistir à los matrimonios, exceptuando aquellos que estan en Presidios perpetuos con domicilio, y los que no tienen sentada plaza de Soldados en los Libros Reales, ni siguen los Exercitos, ibi: *Ideoque eos, qui in arce morantur, neque in numeros Regios relati sunt, nec castra sequuntur, ad illorum iurisdictionem non expectare, constat; penitentiam quoque communionem Paschalem in vnitatem matrimonium eis per illos ministrari non posse.* Luego á todos los demás puede administrar los Sacramentos, y los del matrimonio.

122. *Et de officio iudicis deleg. respons.* 1. reconoce la misma jurisdiccion, num. 3. ibi: *In his inquam Sacerdotes tribuitur omnis, & quæcumque iurisdictio Ecclesiastica, non voluntaria tantum, sed & contentiosa, & mox subiectitur, iudicandi facultas in eos, & contra eos si vel inter se disceptent, vel ab alijs, ut reis pulsentur, qui illorum sequi forum debeat, & dominum, & ad ordinarios suos revocare non possint, sed coram delegato responder teneantur.* Y en el num. 4. hac sacra inter Clericos Militares politica constituta, transit Breve, ad illorum functionem correlativam ad Laicos, &c. Y en el num. 6. ibi: *Omnimodam banc delegati potestatem in Sacerdotes Castrenses, &c.* Y en el num. 8. Sed quod atinet Exercitum functionis Sacerdotum Castrensim erga Milites, ut Breve facultatem fecit absolvendi, Apostolicam facultatem impedire non potest Ordinarius. Y continua por todo el Respons. Y en el num. 14. concluye in fin. aut indefinite illa verba pro Sacramentis ministrandis, ad matrimonium etiam extenditur, aut delegato tributa est etiam in Laicos omnimoda, & quasi Episcopalis iurisdictio, que ad illud se extendet.

123. Y lo mismo en el Respons. 3. de sponsalib. & matrimon. Y en las Consultac. Canon. consult. 13. de spons. & matrim. num. 26. ibi: *Ex his conficitur, quod nullum sit matrimonium, de quo agitur celebratum Coram Parrocho, qui nec respectu Militis seu Capitanie, neque respectu mulieris, proprius erat, citra levitatem proprii alterius Parrochi, aut Ordinarii, cum proprius tamen iudicii perspective esse possunt personarum qualitates, an nihil Capitanus in patria possideat, ad intentionem dict. §. Miles, an possessiones, & fortunæ illius, aut mulieris tales sint domi, ut difficultas iuxta leg. Cives, &c. de ius col. lib. 10. aut leg. vlt. §. vlt. ad municip. negotium faciant, aliae ve circumstantie adfert, que in his, que ad arbitrium iudicis referuntur, non exiguam, sive causam in Metamorphosis faciunt.*

124 Y en la Consult. 14. hablando de lo que avia dicho antes in princ. dize: *Delegato Exercitus ex Brevi Apostolico iurisdictionem Episcopalem, assentit Carolus Mansfeld.* de exercit. civil. ad illud Breve, & Parrocb. Milit. qua possita, cesant omnia illa, quae quidam obsecrant, ut retulimus supra de offic. ordinari. Conf. 2. En que se retrata de quanto avia fundado antes contra esta jurisdicion. Y en el num. 1. continua fundando quando se dirà, que el Soldado comienza a estar debaxo de la jurisdiccion del Vicario General, y dize, que luego, que sienta Plaza, y se adscribe en los libros Reales, ibi: *Sed queritur quando abhunc effectum quis milites censeatur, & quidem ex eo tempore, quis iure Militari incipit posse testari, ex quo in numeros relatus est; ante non, leg. ex eo 42. de testam. milit.* y continua fundando esta jurisdicion en el num. 11. y siguientes, ibi: *Ve delegatus Vicarius Apostolicus in omnes, & singulos iurisdictionem habeat per se, suoque Sacra menta administrari posset, accessoriumque sequatur suum principalem.* Y en la Conf. 7. eiusd. tit. funda, que los Militares no son vagos.

125 Y antes, en el tit. de offic. ordin. num. 4. refiere los Breves, que se expedieron el año de 1597. y 1623. y que todos los Ordinarios de Flandes concordaron en la plena jurisdicion del Vicario General en todos los Militares; y en el num. 5. refiere un capitulo, ibi: *Personae autem castra seellant, & ad Exercitum spectantes, si de Exercitu se se ad tempus negotiorum causa ad urbes, aut alia loca extra Exercitum, recipient, manent in omnibus subiectae delegato Apostolico.* Y estos Breves, son de el mismo tenor, que el nuestro de Innocencio X.

126 Carol. Mansfeld. de iurisdit. & iur. milit. Belgic. cap. 1 vers. Habet, hablando del Vicario General nombrado por el Arzobispo de Manilas, à quien le dirigen los Breves de Urbano VIII, y otros Papas, ibi: *Habent potestati Sanctissimi Domini. Papae similem iurisdictionem Episcopi locorum Ordinarij, y antes. Similiter hic apostolicus delegatus, idem cum locorum Ordinarij censeatur quo ad iurisdictionem, quae in eos valident, qui alias eorum subditi, nunc milites sunt; itaque suffectus delegatus Ordinarij à Sancta Sede prædictus sit, simili in his potestate: eadem, in quam, non illa quidem individua, sed ex specifica, proinde propria, et si extra ordinem data.* Et in fin. ibi: *Itaque evidenter voluit Sanctus Dominus in Constitutione Apostolice Praefusis delegati militie, quae est in Belgio; in qua quando directe delegato omnis, & quemcumque iurisdictione datur in eos, qui in Castris sunt pro Sacramentorum administratione, melior plana occasio est, quod ad eandem omnino utilitatem tendit, ut supletur eadem plana ratione, in eos etiam dari, pro quorum salute, & vita totius disciplina, ibi sunt, qui Sacra menta administrant, quod ipso Brevis contextu, verissimum est. Et infra, ideo ait Breve illum esse Praefudem, & superiorum militantium, perinde ac si esset eorum Ordinarius Diocesanus.*

127. Y en el cap. 2. in princip. ibi: *Habet enim ille iure dominij, s. hic gratia ministerij, ita interim ab ipso non ille provocetur; sed Summus Pontifex, qui dedit iurisdictionem.* Et infra, fol. 14. *Ego puto si non iurisdictionis causam consideremus, sed effectum, tantus hic erit, quanta est commissio Episcopi.* Et infra. Ceterum res in Breve Apostolico sic se habet, ut in eo detur delegato Apostolico iurisdictionis Ordinaria, argum. cap. 2. de offic. deleg. in 6. Innocenc. in cap. 3. n. 3. de offic. ordin. per eum tamen, vel ab ipso subdelegandum exercenda. Y en el cap. 3. fol. 25. post medium. *Ex his iure probamus cum rerum Ecclesiasticarum administrationem habent cum iurisdictione, inter Dignitates, hunc Vicarium numerari, perinde ac alios Episcoporum Vicarios Generales, &c.* Et infra, vel ob id maxime, quod cum instar alienius ad Provincias misi legati, sit Apostolicus delegatus ad Regios Exercitus Belgicos, & Germanicos, quasi Belgicarum Provinciarum, quod Milites, Ordinarios. Y en el cap. 4. §. 3. fol. 53. ibi: *Requiritur in audiente, aprobatio delegati, velut Ordinarij, non quidem ratione Domicilij, seu originis, sed ministerij. Sacramentalis erga milites, militaresque personas exercendi, &c.* Et infra. Ex quo vide quam recte supra dictum sit delegationum vi sua Ordinarium esse, & si investiture forma, alius ex data iurisdictione videri posse, in dict. cap. 4. §. 1. Ponderando las clausulas de la Bula, dice: *In his comprehendit quid quid Episcopali auctoritate continetur, arg. extravag. 3. commun. de maiorite, & obed. &c.* Et infra fol. 29. *Quin imo vel propterea, quia veri, & proprii Pastores esse debent, &c.* Et infra, fol. 30. *Oritur haec necessitas ex ratione commun. & gregis, proprietatis ex delegationis ordine; nam quod delegatus in Episcopali auctoritate subrogatur Summo Pontifici, ceterisque Episcopis, de iurisdictionis communicatione, sortitur Episcopali Exercitium, & quos ille sibi in cura, & Sacramentorum Economia assumit; adjutores inferiores regunt pro gradu suo, non impares Civili Curioni commissas plebes inherentes sibi potestante non vsu alienae iurisdictione in quam instar Ordinarij, qualis nimurum illa est, quam inherentem delegato pro parte participant, & participant quomodo ipse vult, &c.* Et infra. *Sunt veri, & proprii Pastores, qui determinato intendunt populo, necessitate Sacra menta administrant, & suo nomine, omnia autem ad prescriptum delegati Apostolici in substitutionis latitudine, quas Episcopalem auctoritatem representat, ius est praeципiendi, & nisi obedias, etiam puniendi; penas enim ab Ecclesia decerni peccantibus, nemo, nisi hereticus negat.*

128. Y en el cap. 3. fol. 25. funda, que es Dignidad; y lo mismo en el cap. 1. fol. 3. ibi: *Est Dignitas, cui potestas ad haeret.* Y en el cap. 2. fol. 14. dice, que se ha de apelar de él al Papa, y tiene la jurisdicion a lege. Y en el cap. 1. fol. 2. in fin. & fol. 3. in princip. & fol. 4. in fin. funda, que su territorio, es donde quiera que se hallen los Soldados; ibiz: *Quid igitur? Miles delegato non subest extra castram. Subest plane, &c.* Y en el fol. 90. donde pone la formula de nombramiento del Capellán

Mayor de vn distrito , ibi : *In matrimonij futuri proclamatis requirente nuptiorum necessitate , dispensa nostra nomine , prævio tamen examine .* Y la misma formula pone en los Capellanes Menores de los Tercios , así para la administracion de todos los Sacramentos , como para la de el matrimonio , que despues de averle conferido la facultad , dice : *Cave præsentiam tuam acommodes matrimonij , quorum non præcesserunt solemnies denuntiationes , vel rite earum remissiones ;* y así respectivamente en todos los demás Capellanes Ordinarios , de Tercios , de Compañías , Pre-sidios , y Fortalezas .

129 El Padre Matheo de Moya in dict. consult. num. 4. ibi : *El Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en virtud de dicha Bula , puede nombrar un Capellan Mayor , ó Vicario de los Exercitos , ó Armadas , todo el tiempo que durare la Guerra de tierra , ó mar en España ; al qual su Santidad concede facultad , para que por si , ó por otros Seculares idoneos , y por examen aprobados , que depitan , pueda exercer , y exerza en los Eclesiasticos , y Seculares , ó Religiosos , que se emplean en la administracion de los Sacramentos en el Exercito , toda la jurisdiccion que compete por derecho á los Obispos , y Generales de las Religiones en sus Subditos , &c.* Et infra : *La jurisdiccion omnimoda , y Eclesiastica , que su Santidad concede , no solo es en las personas Eclesiasticas , sino es en todas las que asisten , ó en modo alguno pertenecen á los Exercitos , así hombres , como mujeres , de cuyas causas , de qualquier genero que sean , pertenecientes al Fuenro Eclesiastico , puede el Vicario General del Exercito , por si , ó por sus Subdelegados , conocer , sentenciar , y comeler á su cumplimiento , como si fuese propio Obispo , &c.* Et infra , de la qual jurisdiccion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar del Exercito , aunque se halle en su propio Obispado . Y en el num. 5. dice : *Esta jurisdiccion Eclesiastica , de que por la Bula de su Santidad goza el Vicario General del Exercito , ó Armada , es jurisdiccion ordinaria .* Y en el num. 7. dice : *Es assimismo esta jurisdiccion privativa , y por consiguiente , no es materia de prevencion , ni la puede tener ningun Ordinario con él , sino que el Vicario solo por si , ó por sus Subdelegados , la ha de exercer .*

130 Y en el num. 8. dice : *El ejercicio de esta jurisdiccion ordinaria , omnimoda , y privativa , que los Vicarios Generales de los Exercitos , y Armadas de su Magestad , tienen sobre todos los Ministros de los Sacramentos , y sobre todos los Capitanes , y Oficiales , y Soldados Forasteros de otros Obispados , les compete , y tiene lugar , aora estén en Campaña , ó en la mar ; aora en tierra aquartelados en las Villas , ó Ciudades , sin excepcion alguna , &c.* Et infra , con que todos los demás , que perteneciendo al Exercito , se hallan fuera de sus Obispados , sin excepcion alguna , son comprendidos debaxo de la jurisdiccion del Vicario General del Exercito ; pues aunque estén alojados en poblado , y en diversos lugares , se dizen commorar en los Exercitos ; y como en la jurisdiccion temporal , permanent subiecti vni Duci Generali , así en la

130 Espiritual, y Eclesiastica, al mismo Vicario. Y en el num. 9. ibi: Finalmente en qualquiera parte que esté el Soldado por mandado de su Rey, está sujeto al Vicario del Exercito; y la familia del Soldado tambien está sujeta al Vicario, por qué se tiene por Militar, y la viuda del Soldado, y todas las personas que asisten à los Exercitos, varones, y hembras.

131 Y en el num. 11. ibi: De lo dicho se colige, que el Oficio de Vicario General de la Armada Real, Exercito Bolante, que su Magestad tiene en estos Reynos, para su defensa, y siempre Guerra viva para sus Enemigos, es vna Dignidad muy semejante à la del Obispo, y no inferior en la potestad de jurisdicion, en quanto à todas las personas, que pertenecen al Exercito, de quien no ay apelacion, sino à la Sede Apostolica. Por lo qual en toda propiedad, es vna de las Dignidades que ay en la Iglesia, de las que tienen quasi Episcopalem iurisdictionem, cuyos Subditos, no tienen otro Pastor, fuera del Pontifice, à cuyo cargo esté el cuidado de sus Almas, el castigo de sus excesos, el fomento para la virtud, la administracion de los Sacramentos, la juezdatura de las causas, que pertenecen al fuero Eclesiastico; y finalmente el ejercicio de todos aquellos actos de jurisdicion, à que los Fieles acudirian à su propio Obispo, hallandose en la Diocesi, à que no siendo Soldados pertenecieran; porque mientras lo son, no tienen otro Prelado, ni Pastor que los apañe, ni governe, ni à quien puedan recurrir sin perjuicio de la jurisdicion del Vicario General, que como queda dicho, es privativa, y no dà lugar à preventio de otro ningun Prelado Eclesiastico. Y lo funda con muchos; deduciendo diferentes ilaciones de esta jurisdicion, siendo vna de ellas:

132 Ibi, num. 15. Segundo, puede el Vicario General asistir à los matrimonios de los Soldados, y otras qualesquier personas pertenecientes al Exercito, y dar sus veces à otro qualquiera Sacerdote. Lo mismo pueden los Capellanes Menores, si el Vicario les huviere delegado jurisdicion, para administrar todos los Sacramentos, y de subdelegar à otro Sacerdote facultad de asistir al matrimonio; pero sino se les huviere expressado este Sacramento, solo podrán asistir por sus personas, quando está ausente el Vicario. Y en el num. 16. ibi: Puede tambien el Vicario General del Exercito, ó Armeria, dispensar con sus Subditos en las amonestaciones, y para dispensar con ambos contrayentes, basta que uno de ellos sea de su jurisdicion. Y lo funda, y continua: La qual facultad, puede el Vicario subdelegar à los Capellanes Menores, ó à otro qualquiera Sacerdote.

133 Y en el num. 18. ibi: Puede assimismo el Vicario General de el Exercito, conocer de todas las causas matrimoniales de sus Subditos, como en quanto al valor del matrimonio, y causas de Divorcio, y dote. Y dà la razon, ibi: Y la razon lo persuado, porque si esto puede el Vicario del Obispo, nombrado por él, quanto mas bien podrá à el Vicario constituido por su Santidad, independiente del Obispo en el uso de su quasi Episcopal jurisdicion, como muy al nuestro intento pondrá Alciat, in rubric. de offic. ordin. num. 29. vers. Vbi

autem

autem Vicarius, &c. Et infra, tan grande como esta, es la autoridad, y potestad del Vicario General del Exercito, en que por constar de personas de varios Obispados, le constituye inmediatamente su Santidad derivando en él toda la jurisdiccion Espiritual y Eclesiastica, por lo qual juzgan estos Autores (y con mucha razon) que deben ser tratados con la misma honra, y cortesia, que los Obispos, como personas, que estan inmediatamente sujetos al Pontifice, y que solo su Santidad puede impedirles, o limitarles el uso de su jurisdiccion, que es tan amplia, como la de los Obispos, en quanto a los Soldados, y sujetos, que pertenecen al Exercito.

134 Y en el num. 21. ibi: Por ser el Vicario General del Exercito, como propio Pastor de todos los que à él pertenecen, assi Eclesiasticos, como Seglares, tiene facultad para obligarlos à que sepan la Doctrina Christiana; que reciban los Sacramentos en el tiempo que obliga el precepto de la Iglesia. Y en el num. 23. ibi: Las causas de que puede conocer el Vicario General de el Exercito, son todas, las que en algun modo pertenecen al fuero Eclesiastico. Y continua fundando, que debe erigir Tribunal, y todo lo demás, que necessite para el ejercicio de su jurisdiccion, con otras facultades, que se deducen de la Bula.

135 El P. M. Agustin Vazquez Rico, tambien de la Compañía, in dict. resol. mor. 1. num. 4. ibi: Concede su Santidad una jurisdiccion amplissima al Capellan Mayor, o Vicario General, criminal, y civil, en todas las causas profanas, Eclesiasticas, y mixtas, como si fuera respecto de los Regulares, su General, y respecto de los Clerigos, su Obispo. Y continua dilcuntiendo por lo tocante à esta jurisdiccion en el fuero interno. En el num. 26. dice: Septimo Punto: Que el Vicario General tiene jurisdiccion Ordinaria, sin dependencia de los Obispos en orden à que sea Juez de los Capellanes, y Confessores de los Exercitos, Administrador del Hospital de ellos, que los visite; que les dé licencia para confessar; que asista à los matrimonios, y administre los demás Sacramentos. Y en el num. 28. ibi: Es pues la jurisdiccion del dicho Vicario General, Ordinaria, como està dicho; ni vale el dezir la dicha Universidad de Salamanca, que es delegado, porque hace subdelegados, que es la clausula de la Bula, ibi: Ab eis respectivè subdelegandos; porque no vale hacer subdelegados, luego es delegado; que tambien el Juez Ordinario de los señores Obispos delega, el qual delegado es subdelegado, respecto de los Obispos; y nadie dice, que el Ordinario es delegado.

136 Y en el num. 41. ibi: Ad coronidem decisionum Vicariatus Generalis, in dubius censeo, que la potestad del Vicario General subsiste, no solo en Campaña actual, sino aun estando la Real Armada aferrada en el Puerto, contal, que el Exercito del Mar Oceano, no està despedido por su Rey, sino aliftado, y aquartelado. Y dà muchas razones, y concluye el num. Y basta la Guerra Viva, que tiene España con los Infieltes, para que se diga no estar acabadas las Guerras de la Monarquia totalmente.

137 El Lic. Don Luis de Salvatierra, in consult. 1. num. 5. ibi: Tengo por cierto, que el señor Vicario General de la Real Armada tiene en toda la gente, que sirve en ella, y en los Capellanes, y Confesores, que por su subdelegacion los administra los Sacramentos, jurisdiccion Ordinaria, privativa, militar, espiritual, sin dependencia de los señores Obispos, en orden à que sea Juez de el Exercito Naval, y de sus Capellanes, y Confesores, Administrador del Hospital Real de él; que los visite; que les dé licencia para Confesar; que asista à los matrimonios; que celebren los Soldados; que les administre los Sacramentos; sentencie los pleitos, y castigue los excesos. Y en el n. 7. ibi: Que esta jurisdiccion sea Ordinaria, y privativa, como la Episcopal, es cosa llana à mi juzgio. Y vñà discurriendo por las clausulas de la Bula. Y en el num. 8. in med. dize: Y alli el omnem & quacumque, y el omes que causas, comprehenden una jurisdiccion amplissima ad universitatem causarum, de qualquiera calidad, como en dicha ultima clausula se expressa, & per consequens ordinaria, y privativa sin dependencia de la de los Ordinarios. Y en el nu. 10. ibi: Pruebase lo segundo, por que su Santidad concede à los Vicarios Generales de los Exercitos, la misma jurisdiccion, que à los señores Obispos, y que à los Prelados, Superiores Generales de las Religiones, y los constituye por ello en Dignidad.

138 Y en el num. 15. ibi: Pruebase lo quarto, porque tiene la dicha gracia, y concession todos los requisitos necessarios de derecho, para entenderse de una jurisdiccion ordinaria, privativa, sin dependencia de los Ordinarios, por que constituye al Vicario General de los Exercitos en Dignidad Episcopal, como se ha visto, y concurre ser hecha la dicha gracia al oficio, y à la Dignidad de la Vicari. y à la Regalia del Pincipe; causas, que constituyen la dicha jurisdiccion Ordinaria, Militar, Espiritual, en todo el Exercito, hasta en los Cabos principales de él, y en su Capitan General, como cabeza que es en lo espiritual de todos, el dicho señor Vicario General. Y en el num. 21. aviendo hablado antes de los Soldados Militares, limitaneos, y fronterizos, dize: Pero en los Castrenses, y Militares de mar, ó tierra, no procede dicha resolucion, por que siempre estan de passo, aunque estén por mucho tiempo alojados; y como dixo el señor Fiscal Don Juan Muriel, num. 253. que le sigue el Padre Moya, num. 9. donde quiera, y en qualquiera parte que esté el Soldado por mandado de su Rey, está sugeto al Vicario del Exercito; y continua discurriendo por esta jurisdiccion. Y en el nu. 55. dize: De aqui infiero, que eligiendo el señor Vicario General, en la Ciudad, Lugar, ó Villa donde se hallare alojado el Exercito, alguna Capilla, ó Iglesia, que sirva como Parroquial de los Militares, donde por los Capellanes del Exercito, se les administre los Sacramentos, se bautizen los hijos de los Soldados, y se entierren,葬る. del propio fuero Parroquial Militar los dichos sus hijos, y las mugeres de dichos Militares. Y en el num. 6. concluye; que así se practica en Badajoz, Flandes, y en todas las partes donde ay Exercitos.

Y

139 Y en la resoluc. 2. num. 28. dice: *Luego siendo, como es cierto, que el señor Vicario General es el propio Pastor, y Presul Eclesiastico del territorio formal del Exercito Naval, con jurisdiccion ordinaria Episcopal, se sigue, que los que allí sirvieren, y tuvieran oficio, puesto, ó Dignidad, serán sus Subditos en todo lo que toca al fuero de la Iglesia en lo contéctoso, y espiritual.* Y continua por toda la clausul.

140 Don Juan Faxardo del Reyno in dict. apendicul. iurid. mor: Discurre latamente sobre esta jurisdiccion en el §. 7. num. 167. dice: *Es indubitable, que aviando propio Ordinario de los Soldados, que Militan en el Exercito Bolante; esto es, que no tienen fijo lugar, sino el que su Rey, ó su General les diere en la ocasion de Guerra, ó Quartelamiento, que no es el Parroco Local, su Parroco; y de este sentir es Carena, resol. 80. y fue Zipeo con vista del Breve Apostolico de la Vicaria General.* Y en el §. 19. num. 197. dice: *Que no ay Autor contrario à que esta jurisdiccion sea Ordinaria, omnimoda, privativa, y universal.*

141 Y finalmente todo quanto va mencionado, y sintieron de esta jurisdiccion el P. Vazquez, Don Luis de Salvatierra, y Don Juan Faxardo. lo confirmaron dos Maestros de la Orden de Predicadores, Fr. Antonio Vergata, Predicador de su Magestad, y Fr. Alonso de Mesa, y el Maestro Fr. Agustin de Santa Maria, de la Orden de la Santissima Trinidad; y el Padre Pedro de Torres, de la Compania, hombres muy Doctos, con otros, que refiere Nestares fol. 256.

142 Luca de Matrim. disc. 4. num. 14. ibi: *Quoad secundum punctum potestatis Vicarii Exercitus, nulla cadebat questio iuris, sed tota erat facta, vel interpretationis facultatum, que per litteras Apostolicas attributa fuerant dicto Vicario administrandi Sacramenta militibus, ac alijs Exercitum sequentibus; cumque facultas esset generalis, super omnium Sacramentorum administratione, hinc receptum est, ut ea sufficiat, etiam pro isto Sacramento matrimonij, ex relatis per Fagnan. in cap. quod nobis, de Clandest. despens. num. 27. Barbol. de Episcop. alleg. 32. num. 127. Rota decif. 7 50. part. 1. divers. cum alijs in decisione.*

143 Y en el num. 15. assienta, que el matrimonio sobre que se disputava se avia contraido en la Ciudad de Bruselas, estando en Alojamiento, y adonde rigurosamente se observa el Concilio, como funda Tondut. quest. benef. part. 3. cap. 1 54. num. 1. que tambien escrivio sobre este matrimonio; y aunque Luca en el num. 16. dice, que los votos no fueron conformes; sin embargo assientan, que la obliterancia de asistir el Vicario General á los matrimonios de los Militares estando en Quarteles, y en tiempo de Ivierno, estaba plenamente justificada, y que es la mejor interprete, y la Reyna, que declara todos los indultos, y que la practica inconcusamente la Rota, y refiere la dec. 59. n. 13. part. 10. recent. ibi: *In hoc autem, vota non fuerunt concordia;*

i deo que decisio desuper edita non figit pedes, referendo solum sensum aliquo-
rum opinantium, ut id sufficeret etiam in isto casu, ex motivo observantiae be-
ne in facto iustificatae, quod scilicet iste Vicarius Exercitus, etiam de eo tem-
pore milites in matrimonium coingere solitus erat, ex propositione, qua in foro
nihil frequentius, quod observantia dicitur optima interpres, an interpretatio-
num Regina, recteque declarat quid per indulatum concessum sit; ut ultra au-
toritates in causa decisione relatass, in specialibus terminis interpretationis in-
dulorum Apostolicorum resultantis ab observantia, ut haec etiam verborum
proprietati, seu grammatical significationi praevaleat, firmatur dec. 59. num.
13. part. 10. recent. & in Cesaraugustana portionum 16. Iunij 1659.
Coram Albergato edita in casu de quo sub tit. de Canonic. & cap. disc. 7. at-
que nimium frequenter advertitur in omni fere materia; non autem fuit opus
in hoc motivo nimium insistere, cum revera solidum esset alterum, legitime fa-
cultatis eiusdem Vicarij, resultantis à dicta licentia Parrochi mulieris.

144 Y en las annotac. al Conc. disc. 26. num. 16. ibi: Vbi vero de
Militibus agatur, qui in castris, atque in Exercitu sint, eiusdem Exercitus Ca-
pellanus, etiam pro isto matrimonij Sacramento, Parrochi partes bene expli-
cat, eodem modo, quo in alijs Sacramentis, & divinis; questione cadente in eo
tempore, puta hiberno, in quo milites, non in Castris, ac papilionibus, sed in Ci-
vitatibus, locisque habitatis, vulgo in quarterijs, vivant, an scilicet idem Ca-
pellanus hanc potestatem habeat, vel potius tunc, Parrocho subiaceant? Quod,
ab observantia, vel à tenore facultatum, eidem Capellano seu Vicario Exer-
citus atributarum, uniuersum pendere videtur. De que se infiere, que el Card.
de Luca dixiriò à la observancia, y confiesa, que estaba jüstificada; y
alsi, aun que no se determinasse en el matrimonio, que refiere sobre
esta duda, por aver dado tambien licencia el Partoco de la muger, yà
reconoce la validacion por esta parte; Tondut. dict. resolut. 154. que
escriviò como Abogado del que pretendia la nulidad, no se accordò del
Breve, y solo discurriò sobre la licencia, que avia dado el Cura; y dice
Luca dict. disc. 4. num. 19. que las consideraciones de Tonduto eran
fabulosas, ibi: Inter tabulas autem dicebam, reponendas esse considerationes
Tonduti vbi suprà. Y se resolvio lo contrario de lo que fundò Tondut.
por la Rota.

145 Y la misma Rota in dec. 433. part. 14. recent. reconoce la
validacion de este matrimonio, sin embargo tambien, de no aver te-
nido presente el tenor del Breve, ni referirle, solo por la observancia;
y si tuviera presente la costumbre immemorial, que el Vicario Gene-
ral de Espana tiene à su favor, el Breve, su amplissima facultad, y su
observancia inconclusa, què dixerá para el caso de este pleito? No pa-
rece pudiera tener motivo, ni aun para dudarlo.

146 Son tambien terminantes las autoridades, que dexamos ci-
tadas de Anton. Coton. suprà num. 82. y de Cortjad. num. 89. Y Don

Juan

Juan Muriel , siendo Fiscal de la Chancilleria de Granada , con la ocasion de las competencias con el Obispo de Badajoz sobre el matrimonio de Francisco de Avila , y el abusivo uso del Capellan del Tercio de Irlandeses escrivio una Allegacion doctissima , fundando esta jurisdiccion , y aver tenido observancia sin limitacion alguna , donde quiera que se hallen los Soldados , con total independencia de los Ordinarios , en todas causas Eclesiasticas , y matrimoniales .

147 Y asi atendido el tenor del Breve , y sus clausulas , reguladas por la disposicion de derecho , y entendidas por todos los Autores , que en los terminos han tocado el punto , la jurisdiccion de la Vicaria General de los Exercitos , es Ordinaria , omnimoda , y privativa , en todos los casos , personas Militares , sin limitacion de tiempo , ni lugar , donde quiera que se hallaren , sin que el Vicario de Madrid , ni otro Juez Eclesiastico , pueda entrometerse à conocer de ellas , yá sean de jurisdiccion voluntaria , ó contenciosa , por carecer notoriamente de ella .

FUNDAMENTO QVARTO.

QUE EL ORDINARIO DE TOLEDO , Y VICARIO de Madrid , carecen de jurisdiccion , y no tienen assistencia de derecho para conocer de las causas de los Soldados , y autorizar sus matrimonios .

148 **D**E los tres fundamentos anteriores , en que hizimos evidentemente la jurisdiccion Ordinaria , omnimoda , y privativa , que compete à la Vicaria General de los Exercitos en todas las personas Militares , sin limitacion de tiempo , ni lugar , por derecho , costumbre , y Breve , resulta evidente la razon de este fundamento ; pues siendo efecto de la jurisdiccion privativa (como fundamos , num. 112.) de excluir à otro qualquiera Juez del conocimiento de las causas tocantes à aquellas personas , ut cum plurib. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 20. num. 6. resulta precisamente , que el Ordinario de Toledo , carece de jurisdiccion para conocer de las causas de los Militares .

149 Y luego , que pretende conocer de alguna causa de Soldado , le resiste el Breve , la costumbre , y el derecho , y no debe proceder en ella ; al modo que tiene resistencia de conocer de las causas de los Estudiantes , Religiosos , y otras personas , que no son de su jurisdiccion , y para ser Juez de ellos , y fundar su intencion el Ordinario , necesita de quitar de medio los Breves , indultos , derecho , ó costumbre , ó por otros documentos equivalentes , ex cap. nimis iniqua , cap. nimis prava , de

excessib. prælat. ita, Vtritigoit. in pastor. regul. 2. part. quest. 2. à num. 6. & num. 16. y la asistencia de derecho (de que por proposicion general alegan comunmente los Ordinarios en qualquiera competencia de jurisdiccion Eclesiastica, pareciendoles, que con ella chupan como el mar todas las aguas de los demás Ríos ; fundandola en los cap. cum persone, de privileg. in 6. Cum venerabilis, de Relig. Domib. cap. Omnes Basiliæ 16. quest. 7. Clement. 1. de for. comp.) se halla moderada con la misma asistencia de derecho , que tienen á su favor los otros Prelados Seculares, y Regulares; sin que los Ordinarios puedan proceder en las causas contra los exemptos, no probando la calidad atributiva de jurisdiccion , de que este texto expreso el cap. cum Capella de privileg.

150 Y assi la asistencia de derecho, que tienen los Prelados, Seculares, y Regulares , para el ejercicio de su jurisdiccion en sus Subditos, corre parejas con la asistencia de derecho, que tienen los Obispos en sus Diócesis, necessitando estos para proceder contra los Subditos de aquellos, calificar el caso claro, que le confiere jurisdiccion, ut in simili Cardin. de Luc. de Reg. disc. 14. num. 7. & disc. 15. num. 2. de que se deduce, que como á la Vicaria General de los Exercitos les compete jurisdiccion Eclesiastica en todos los Militares , queriendo el Ordinario introducir á conocer de alguna causa de algun Militar, es preciso, que justifique la calidad atributiva de su jurisdiccion , y que no esté el caso, en que compete jurisdiccion á la Vicaria General.

151 Aun es mayor la resistencia de derecho que tiene el Vicario, para conocer de la causa de Juan Lamber , y de los demás Militares que siguen los Exercitos ; porque no siendo , como no son Parroquianos tuyos, no puede conocer de sus causas, cap. nullus de Parrochij, ibi: Nullus Episcopus , alterius Parrochianum , iudicare præsumat, nam qui eum ordinare non potuit, nec iudicare potest. Y de aqui nace , que para que el Obispo funde de derecho en las personas, es necesario que las personas , sint de Diócesi, & in Diensi, sin que baste lo estén, si no lo son, cap. nullus de temporib. ordinat. in 6. ibi: Superior intelligitur in hoc casu Episcopus de cuius Diocesi est , is qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus. Clement. 1. de Foro comp. cap. significavit, cap. licet in corrigendis, cap. conquerente, cap. 13. de offic. ordinari. cap. præsentib. eodem tit. in 6. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 23. num. 1. & disp. 28. num. 1. in terminis Mansfeld. de iurisd. & iur. milit. Belgic. 1. part. cap. 1. fol. 5. in med. ibi: Quod quem non licet ordinare, quia plenum non habet domicilium , utique nec iudicare permisum est, Vilosa dicit. cap. 20. §. 2. num. 37.

152 Y para ser Parroquianos , ó del Obispado , es preciso tener domicilio en él, Glos. in cap. nullus de Parroch. leg. si in patria , C. de incolis, lib. 10. y este , ó es natural, como el del origen , ó nacimiento , que

es immutable, leg. assumptio 6. ff. ad municip. leg. 4. C. de municip. leg. 1. C. de incol. lib. 10. ò es accidental, como lo es el civil, que se adquiere voluntariamente con el animo, con el tiempo, re, aut factio, leg. 4. leg. domiciliu 20. leg. nihil 3 1. ad municip. leg. 2. leg. præstiglio, C. de incol. Barbos. in leg. hiæres absens 19. 6. Proinde, n. 16. de indic. leg. 3 2. tit. 2. part. 3. leg. 2. tit. 2 4. part. 4. necessitándose para adquirir este, de vivir en el Lugar con animo de estar perpetuamente en él, leg. domiciliu, ff. ad municip. leg. Cives, C. de incol. lib. 10. Sanchez dict. disp. 2 3. num. 2. Barbos. in leg. exigere dotem. 6 5. num. 5 6. ff. de iudic. ò por diez años, sin animo contrario, u ocupacion que explique no tenerle de permanecer allí, acabada, dict. leg. 2. C. de incol. dict. leg. 3 2. tit. 2. part. 3. Mascal. de probat. conclus. 5 3 5. num. 1 3.

153 Y quando falta este animo, ni se adquiere por diez años, ni por mucho mas tiempo, Barbos. in leg. hiæres absens, 9. fin. num. 9 2. de iudic. ibi: *Quantumcumque in loco, in quo negotiator habeat, & maiorem partem bonorum non ob id in eo loco, conceditur constituisse domicilium.* Y en el num. 9 8. ibi: *Etiam ultra decenium, Natbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 2. num. 2 2. ibi: Et si per Decem, vel ut Interpretes dicunt mille, vel per plures annos, quis sine animo perpetuo ibidem manendi, habitaverit vicinus, vel incola, non iudicetur; cum residere non videatur iste, qui permanendi animum non habet.* Cum alijs.

154 Y para adquirir Parroquialidad ad effectum matrimonij, en la mas lata opinion, es necesario, ò tener domicilio, ò habitacion permanente, con animo, ò aver residido la mayor parte del año en la Parroquia, y Obispado; y el matrimonio, que en otra manera se contrac, es nulo, por defecto de la forma substancial del Concilio Session 2 4. cap. 1. de reform. y del cap. is qui, de sepultur, in 6. Y este es el comun sentie de todos los DD. Canonistas, y Moralistas, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 2 3. à num. 1 1. que refiere todas las opiniones. Y en el num. 1 3. inclinandose á esta opinion, y confessando ser muy probable, la que requiere el domicilio riguroso para adquirir Parroquialidad en la administracion del Sacramento del matrimonio, dice in medio: *Et ita credo ad omnis, dempto ordinis Sacramento, effici aliquem Parruchianum, & Subditum alicuius Diœcesis quando maiori parte anni ibi inhabitat,* Fagnan. in cap. significavit de Parroch. à num. 20. usque ad 40. Cardin. de Luca de matrim. disc. 1. num. 1 1. dice, que la habitacion, ha de ser constante, y formal, ibi: *Dummodo sit habitatio constans, ac formalis in ea Parrochia, privative ad præcedentem habituationem in priori; secus autem si sit gratia recreationis, vel ex alia causa accidentali, priori habitatione non relæctas, atque cum brevi reverione ad eam,* Barbos. de Parroch. part. 2. cap. 2 1. à num. 3 3.

155 Y novissimè Salmanticensi, que refieren todos los Moralistas,

tas, tract. 9. de matrimon. cap. 8. punct. 3. num. 28. disputa la question en terminos de Estudiantes, Mercenarios, y Soldados, ibi : *Vt Scholasti- ci academiam frequentantes, vt ibi studeant, & postea ad suam patriam redeant; mercenarij in domo heri morantes; & solicitatores in Curia existentes; milites in loco existentes ubi duraturum bellum indicant, & qui causa pestis, aut belli, alio transeunt, animo redeundi; illis cestantibus.* Y refiriendo las opiniones con las autoridades, que la siguen, assienten à la de Sanchez, num. 30. ibi: *Si tamen habeat animum manendi per maiorem anni partem in tali loco.*

156 De que se infiere, que como los Soldados vivan, y no puedan tener animo de habitar, residir, ni morar en parte alguna por determinado tiempo, yà estén en Quartelos, ó Alojamientos, yà en Plazas de Armas, (ni se dé exemplar de que la mayor parte del año estén en vn Lugar, ni aun dos meses, por serles preciso salir à las Campañas, hacer sus transitos, y jornadas, como se experimenta,) pendiendo en todo de la voluntad de sus Cabos, à cuya obediencia están, ex leg. desertorem, §. Si presidij, ubi glof. de re milit. Ferret. de re Naval, lib. 6. num. 4. Giurb. conf. 59. num. 70. in specie, Zipeo lib. 4. de sponsalib. respons. 3. num. 1. ibi: *Quamvis frequenter loca mutent, sed ex Ducum, & Centurio- num insu, dum dicit, huic, vade, & vadit; illi, Veni, & venit.* No se puede decir, que son Subditos, ni Parroquianos del Diócesano, para que pueda asistir à sus matrimonios como tal, ni conocer de sus causas espirituales.

157 Y será divinatorio el dezir, que los Soldados ad effectum matrimoniij, se reputan por vagos, por ser repugnante à su instituto, y estar adscriptos certo corpori, & universitati, & ita in specie resolvit, Zipeus, lib. 4. de sponsalib. conf. 7. num. 3. ibi: *Ex his sequitur milites non esse eos vagos, quos describit Concilium ses. 2. 4. cap. 7. de reform. quin nec vagi sunt, sed domicilium habitationemque retinent, vt studiosi, & mercatores.* Et in respons. 4. de sponsalib. num. 1. ibi: *Nisi contrahentes sint vagi, quales non sunt milites, quorum Sacramentum vagationi adversatur.* Y es la razon, porque los vagos se dizan los que no tienen habitacion, ni domicilio, ni union à Comunidad alguna, leg. eius, §. fin. ff. ad municip. leg. 4. §. Prætor. ff. de damn. infect. y los difinió el Concil. dict. cap. 7. de lo qual resulta el notorio defecto de jurisdicion, y falta de assistencia de derecho, que el Ordinario tiene para pretender conocer de las causas de los Militares, y asistir à sus matrimonios, calificando sus personas.

158 Y se deduce, que el derecho, costumbre, y Bula, constituyeron en la Vicaria General vn quasi Episcopado para todos los Militares, previniendo este, y los demás casos, que suceden naturalmente durante las gueras; y consta de las palabras del Breve, omnes, aut quasi cuncte alias personas in dictis Exercitibus commorantes, &c. Constitu-

yen-

yendole vn territorio formal, importans unionem subditorum intra certos iurisdictionis terminos, y el material, que es el Orbe, y à donde quiera que se hallaren los Exercitos, Tropas, y Militares, ut diximus supra, & ex multis Anfald. conf. 30. à num. 17. & 19. Pasqualig. ad Laurent. de franch. in obseruat. ad controv. inter Episcop. & regul. part. 1. quest. 3. num. 8 31.

159 Y por estar el Soldado en este territorio, vniido à la Milicia en su ministerio, es Subdito de la jurisdiccion de la Vicaria General por el domicilio legal, que alli adquiere, adscriviendose in numero militum, siendo este uno de los modos porque se contrae domicilio, ex lege, & iuris dispositione; ut latè, & doctè Marian. Soccin. in cap. fin. de for. compet. num. 27. vsque ad 42. Fatinac. in fragm. part. 1. verb. Domicilium, num. 199. ibi: Iuris dispositione adquiritur quindecim modis Domicilium. Y el septimo dice, que es, ibi: Per assumptionem Militiae. Al modo, que el Religioso per Monachationem; y el Clerigo per Clericatus assumptionem, &c. Y este es propiamente el Domicilio de que habla la Iey Municeps 23. §. miles, ff. ad municipal. ibi: Miles ibi Domicilium habere videtur ubi meret, si nibil in patria possideat, ubi glof. margin. merere est militare, est enim verbum ad milites pertinens. Et glof. intra. meret alias inhaberes, Alexand. Scot. in vocab. vtriusq. iur. verb. Mereo, ibi: Est militare, sive stipendum in militia facere, & lib. 49. Digest. tit. de re militar. pro eo quod in libris antiquis legitur merere, in recentioribus scriptum est militare, Bart. & Bald. in dict. leg. & in leg. 1. num. 14. ff. cod. Glof. Magn. in leg. hæres absens. ff. de indic. Se vne la voluntad presunta del Soldado de adquirirle, Anton. Coton. controv. lib. 5. controv. 6. cap. 2. num. 38. ibi: In milite autem, qui nulibi bona habet, præsumitur hæc voluntas ex militia, cui adscribitur, ibique proinde Domicilium habet, ubi meret.

160 Y la providencia de esta ley municeps, dice Acacio de privileg. milit. lib. 2. privileg. 29. num. 4. fue un derecho singular introducido, para que los Soldados pudiesen ser reconocidos en la Milicia, por la distancia de sus domicilios, ibi: Milites igitur, qui secundum hoc ius in eo loco ubi stipendia faciunt, nec domicilium habent, nec convenire possunt, ut quilibet inteliger e potest, si quidem in patria, aut alibi domicilium habent, ibi merito conveniuntur, leg. municeps 23. §. 1. sive minus nullibi conveniri possunt, leg. quod nisi 20. §. 1. de oper. libert. leg. ait, prætor. 10. §. Si debitorem, ff. quæ in fraud. credit. iure hoc singulari, ibi Domicilium eorum, ubi merent, constitutur, dict. leg. municeps, ibidemque proinde conveniri, & defendi debent; hæc huius privilegij ratio, causaque est. Et ita in specie, Vilof. dict. §. 2. num. 49.

161 Y por esto dixo Barbos. in leg. exigere dorem, num. 56. de iur dic. que este era un domicilio impropio, y se colige de la palabra videtur de la ley, y de la palabra si nihil in patria possideat; secundum veram lectu-

lecturam, y para que el Soldado adquiereisse verdadero, y propio domicilio, era preciso que viviese con animo de permanecer en el lugar, como sucede en los Milicianos Estacionarios, y Presidiarios perpetuos, de quibus infra; y asi lo explica con la ley cives 7. C. de in col. lib. 10. y la ley 32. tit. 2. part. 3. Barbos, in leg. exigere dotem, num. 56. de iudic. y Mansfeld. tract. 1. cap. 6. fol. 78.

162 Y por la razon de la ley municeps, que dixo Acacio, y que los Militares en la Milicia tuviessen Jueces, que conociesen de sus causas, el Capitan General en lo secular tiene toda la jurisdicion, y ante él deben ser convenidos, y acusados, ex leg. 1. 2. & 3. leg. officium Regentis, §. Officium, de re militar. leg. certi iuris, C. de iudic. leg. Magistrat. C. de iurisd. omn. iud. leg. 1. C. de offic. Magist. milit. leg. militibus, C. de Decurionib. lib. 10. Valenç. conf. 200. num. 33. plurib. Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 31. num. 8. Salzed. in leg. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. num. 10. Giurb. conf. 59. à num. 1. Y los Jueces Ordinarios remiten comunmente los Reos con los Autos al General, y la costumbre tiene introducido por evitar controversias entre Jueces, el que los Generales, y Auditores conozcan de todas las causas de los Militares de qualquiera especie que sean, sin limitacion alguna, Cortiad. decis. 113 num. 18. Bobadill. lib. 4. cap. 2. num. 68. Castill. decis. 105. num. 9. bastando para gozar de este privilegio, el que estén adscriptos in numero militum, y que militen, leg. Sancimus, C. de restit. milit. leg. vltim. C. de apparitor. Magist. milit. lib. 12. leg. 1. C. de Colegialib. lib. 11. Vilosa dict. cap. 20. §. 1. num. 9. & 29. y estandolo deben ser convencidos en la milicia ante su Juez, Ciriac. controv. 448. num. 61. ibi: Sed, & dicebatur D. Petrus subditus est eo, quod serviebat in militia Sacrae Cesareæ Magist. atis, in hoc dominio; miles enim sortitur forum, & potest conveniri in loco ubi militat, coram tamen suo particulari iudice, tam pro causis civilibus, quam pro delictis.

163 Y de la misma forma son Subditos de la Vicaria General de los Exercitos en lo Eclesiastico; porque como constituyen domicilio, para deber ser reconvenidos ante el Capitan General, quia ibi merent, vel militant, asi le constituyen para el Vicario General, que es su Juez en lo espiritual, en virtud del derecho, costumbre, y Breve; y en otra forma fuera inutil esta judicatura; pues siendo preciso, que el Exercito, Tropas, y Regimientos, ocupen algun territorio de los ordinarios, donde quiera que marchen, paren, ó se aquartelen, si por razon de este domicilio militar, que adquiere el Soldado, ubi militat, no le hiziera Subdito del Vicario General, como lo es del Capitan General, no se diera caso, en que pudiera exercer su jurisdicion, lo qual es contra la mente del Breve, derecho, y costumbre, ex leg. 1. C. de tesauro. cap. inter dilectos 6. de fidei instrum. cap. Abbate 25. de verb. signif. cap. si

Papa 10. de privileg. in 6. Y así es preciso confessar, que en esta Ciudad Bolante; en estas Parroquias ambulatorias, donde tienen constituido su Domicilio legal los Militares, exerza su jurisdiccion la Vicaria General de los Exercitos; vt in simili de militari religione, Ansal. conf. 31. num. 78. & conf. 32. num. 6. Anton. Coton. dict. lib. 5. contra 6. num. 1.

164. Vilosa de fugit. dict. cap. 20. §. 2. num. 3. ibi: *Legio benè instituta quasi in vicissim sit Civitas, & potest Exercitus benè compositus ambulatorie Civitati comparari, quo circa non habet certam distinzione in spiritualibus, à cuius Episcopo, vel Vicario moderari possit, in una enim pernoctat, & in alia diem per agit, unde necessarium fuit, vt Vicarius crearetur, cui in spiritualibus omnes illius Exercitus sub essent.* Y para que dexen de ser Parroquianos los Soldados, es preciso que se aparte de la Milicia, sin tener animo de permanecer en ella, perdiendo la Parroquialidad, y Domicilio por este, y los medios, que notan comunmente los DD. in cap. fin. de Parroch. d. cap. cum nullus, cap. nullus, de temp. ordin. in 6. ita in terminis, el P. Agustín Vazquez in consult. 2. en el caso del Auditor de Cadiz, num. 6. ibi: *Iudico, que el señor Vicario General de la Real Armada, es Juez Privativo del Auditor General, en la causa de estas dudas; y lo pruebo, lo primero, porque dado, y no concedido, que aya contraido el Domicilio civil en Cadiz, el Auditor General por los nueve años de su habitacion permanente, sin el tal oficio Real, parece claro, que por razon del oficio que sigue la Excellentissima Persona del señor Capitan General, que la domina tan decorosamente, mudó el Domicilio civil de Cadiz en el Domicilio Militar, paffandose á vivir á el oficio Real, que es mayor que el de la Abogacia, que le dio el Domicilio de Cadiz.* Y lo funda en el num. 10. y los siguientes. Y en la Adicion á esta consulta, num. 7. & sequentib.

165. Y el Licenciado Don Luis de Salvatierra, in consult. 2. à num. 15. ibi: *Sigue de esta resolucion ser el señor Auditor General Subdito in veroque foro del señor Vicario General; pues está habitando por el servicio de su puesto en aquel territorio formal del Exercito Naval, en que ningun Ordinario puede fundar jurisdiccion por ningun titulo.* Y en el num. 23. ibi: *Luego eodem modo, el señor Auditor General por tener su plaza assentada en dicha Real Armada, y gozar sueldo, y seguir por ella la persona del Excelentissimo señor Duque de Veraguas, es Subdito de aquel territorio formal de su jurisdiccion Militar, así por la Secular, como por la Eclesiastica, y Espiritual. La razon ultra de lo dicho es cierta, porque sirviendo, y haciendo merito allí, tiene allí constituido su Domicilio civil, del puesto, y sueldo; sed sic est, que en aquel territorio formal tiene fundada su jurisdiccion Eclesiastica, Militar, y Espiritual, el Vicario General: Ergo, &c.*

166. Y en el num. 26. continua: *Esto mismo dizen, y prueban las doctrinas, que dexamos citadas; luego se ajustan al caso, de aver el señor Auditor*

ditor passado por el puesto que le dieron al fuerro del quasi Domicilio militar, y territorio formal de él, no solo por lo que mira à la jurisdiccion ordinaria Militar, Secular, sino tambien por lo que mira à la Ecclesiastica Militar Espiritual, que en aquel territorio tiene el señor Vicario General, pues alli es el Ordinario Ecclesiastico. Y en el num. 28. vi. infra, num. 139. Y en el num. 36. Debemos considerar vn territorio formal, que es el propio Exercito, sin el material adonde se hallaren los Militares, por ser este de leva, y buelo, porque el material lo es en general, el Orbe entero.

167. Faxardo in dict. apendicul. §. 17. num. 173. ibi: Y es cierto, que si el hallarse donde ay Obispo, y Obispado, constituyesse Domicilio Parroquial, que exceptuasse al Exercito de la Vicaria General Militar, que esta jamás tendria exercicio del oficio, porque siempre se hallaria el Exercito en Obispado, puesto que le ay en todas las Provincias de la Christiandad Católica, y seria vno indulto la Bula de Innocencio X. Y en el num. 175. por ultima conclusion afirmo, que el Domicilio de la habitacion, caso que le huiesse adquirido el Soldado, o el Ministro Real antes de assentar plaza, se muda en el Domicilio Militar, y en su virtud, se hazen Subditos del Vicario General. Et alibi passim.

168. Y esto nace del principio del cap. in his 10. de privileg. porque luego que se constituye Prelado para algun fin determinado, este debe exercer su jurisdiccion integralmente; y cessen todas quantas disposiciones, y providencias estavan antes dadas; y asi, sin embargo de que por la disposicion del Concil. Sess. 24. cap. 7. està dada providencia para los Vagos, si su Santidad constituyesse vn Patroco en vna Ciudad, o Provincia, para que lo fuese de los Vagos, como le ay en Santiago, y otras partes, todos los matrimonios, que de mandado de el Ordinario executassen sus Curas, de Vagos, serian nulos, Spino de testam. glof. 15. num. 43. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 25. num. 12. Gutierr. de matrim. quest. 65. num. 12. Zipeo lib. 4. de spons. consult. 74 vers. Ex his, Caren. resol. 80. num. 5. Luego estando constituido Vicario General para los Militares, otro ninguno no puede asistir à sus matrimonios.

169. Con lo qual dexamos respondido à quanto se puede oponer contra esta jurisdiccion ordinaria, omnimoda, y privativa, y compreheñion de las causas matrimoniales, y assistencia à los matrimonios, y demás Sacramentos; y assimismo à la asistencia de derecho, que sin cessar se proclama por el Ordinario, que pretende extender su jurisdiccion à los que son de otras Diocesis, contra las expressas decisiones Canonicas citadas, y la del cap. gravi, 19. de offic. ordinari. cap. cum Episcopus eodem in 6. y lo que comunmente notan los DD. in eis; y junta Barbos. ibi. num. 3. que aunque estén en su Diocesi, no son Parroquianos tuyos, ni Subditos, ni tienen domicilio, ni habitacion; y por la adicrip-

adscriptiōn à la milicia, se hazen Domiciliarios, y Parroquianos de los Capellanes de los Regimientos, y Subditos en todo del Vicario General de los Exercitos, legun la inteligencia de la ley municeps citada, que con violencia solicitara el Ordinario adaptar à su intento.

6. 170 Y aunque por las autoridades, que literalmente dexamos notadas, queda dada satisfacion à quanto hemos oido, que impropiamente se opone contra el natural sentido del Breve, su observancia, y costumbre, queriendo limitarle, y la jurisdicion que compete, á los terminos estrechos de quando los Exercitos estan acacioneándose, ó concediendo, como de gracia, quando las Tropas estan en Plazas de Armas, en Quarteles à vista de los Enemigos; mas no quando estan en otros Quarteles, ó Alojamientos de transito, ó descansando, aunque sean Castrenses los Soldados, y estén en actual servicio, y custodia del Rey; ideando para ello una precision ilegal, *incognita in iure, ratione aliena;* passaremos à discurrir sobre este punto, reservando à parte la costumbre, y observancia del Breve, ciñendonos á la natural, y legal inteligencia.

FUNDAMENTO QVINTO.

QUE TODOS LOS MILITARES CASTRENSES, donde quiera que se hallen por mandado de su Rey, estan sujetos á la jurisdicion de la Vicaria General de los Exercitos en lo Espiritual.

171 **D**anos motivo à discurrir sobre este fundamento, el que se haze por el Ordinario, oponiendose á esta jurisdicion, de la *Clausul. 2. del Breve*, ibi: *Pro fababri directione, & animarum salute eorum, qui in castris degunt, & versantur:* y por ella, y su natural, y legal inteligencia, y sentido, se afiança mas esta jurisdicion en los Militares, donde quiera que se hallen; y quantas limitaciones se le han querido dar, son opuestas á su verdadero, y sano entendimiento, á la mente de la Silla Apostolica, y fin de su concession, utilidad publica, y bien espiritual de los Exercitos.

172 El fin del Breve, es constituir un Prelado con jurisdicion en todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares, y para que sea Juez de todas sus causas, y de los de los Militares, ibi: *Pro que cognoscendis, & decidendis inter eos, causis, &c. Et ibi: In eos, qui ibi pro Sacramentis, &c. Et infrā. Omnes causas Ecclesiasticas inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in diuersis Exercitibus commorantes, &c.* Y estas son las personas que demuestra, ibi: *Eorum, qui in castris degunt, & versantur.*

Las

Las causas, que móvieron son las contingencias, ibi: *Multa sapere contingere possunt. La saludable dirección de las Almas*, ibi: *Pro salubri direktione, & animarum salute eorum, &c.* En que se incluye la multiplicidad de gentes de diversas Lenguas, y Naciones, que siempre concurren en los Exercitos, y ser necesario el trabajo, è industria de vna, ó de muchas personas Eclesiásticas, ibi: *Opera, & industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit.* Y que no es facil el recurso à los Ordinarios, ni à la Silla Apostólica, ibi: *Quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam, recursus haberi potest.* Y dexando yà fundada la jurisdiccion, y que estas causas motivas, son las mismas que estan estimadas por derecho, para la erección de nuevos Magistrados, ex vi, & obligatione Pastoralis Officij, vt num. 38. & 92. resta solo el inquirir à què personas, lugar, y tiempo se dirigió el ejercicio de esta jurisdiccion.

173. Y atendido su expresso, y literal contexto, es preciso recordar se dirigió à las personas, sin limitarse à lugar, ni tiempo; pues la palabra *in castris* se puso demonstrativa, y no taxativa, y la mente del Papa, fue atender al bien Espiritual de los Soldados, no à la materialidad del lugar donde se hallassen, y si no, fuera atar el Breve à lo Grammatical, y no à la essencia del motivo; al modo, que quando se concede el indulto de Oratorio *in tali Diocesi*, es opinion corriente, que el *in* está demonstrativa, y no taxativa à aquel Obispado, con exclusion de otro, por ser personal, y no local la concession, ita Quintanad. tom. 12 sing. 31. ibi: *An extra illa Diocesi possit privilegiatus vii privilegio?* Y responde que si: Porque quando se dice *in Civitate, vel Diocesi tali, vel tali, illam loci assignationem, non esse conditionem, vel limitationem, sed demonstrationem, & proterea, quia verbum in non limitativa, sed demonstrativa summi-debet.* Y así dize se resolvio por la Congregacion de Cardenales die 4. Martij 1616. & ita en el §. ad primum argum. Dian. 4. part. tract. 4. resolut. 28. resuelve lo mismo.

174. Y por lo regular el *in* se toma demonstrativa, y no taxativa, y se halla à cada paso en la Escritura Sagrada, vt Ecclesiast. 24. vers. 15. *in Sion firmata sunt, & in Ierusalem potestas mea.* Y seria heregia decir, que solo en Jerusalen, tuvo Dios firmeza, y poder; y lo mismo en el Exod. cap. 28. vers. 8. *facient mibi Santuarium, & habitabo in medio eorum.* Es así, que allí habitó el Señor; pero allí solo, y no extra? Es contra el Atributo de la Inmensidad. Sin otros infinitos Textos.

175. Y quando huviese alguna duda (que no ay) sobre si la palabra *castris* estaba puesta demonstrativa, o restrictiva, siempre se presume, que *causa demonstrationis*, vt in terminis statuti pro militibus, Fatin: conf. 95. 1. part. num. 5. ibi: *Primo quia prædicta, & quelibet alia verba cuiuscunque dispositionis in dubio intelliguntur prius demonstrativa, quam taxativa.*

taxative, Bartol, in leg. Centurio. ff. de vulgar. & pupil. Rota decif. 6.8.4. part. 1. in novis. divers. cum alijs. Y así le debe entender qualquier privilegio, o concesión, Glos. in cap. alligant. 26. quest. 7. Valenç. conf. 79. num. 27. Ansald. conf. 23. num. 6. & conf. 32. num. 45.

*Obvio. 001
17.6 In terminis el Padre Vazquez dict. consult. 2. in addit. à num. 15. & num. 19. ibi: Lo tercero, porque la palabra *in castris*, & la in *dilectis Regnis*, no estan allí *taxative*, sino es *demonstrativa*. Y en el num. 20. dà la razon, ibi: *Y la razon de todo es, no mirar el Pontifice á la materialidad de los siuos, como causa final motiva, sino á los Soldados del Exercito, y pasto Espiritual de las Almas, que es el motivo de dicha Bula.* Y el Licenciado Don Luis de Salvatierra dict. consult. 2. num. 4. ibi: *Resolutivè dico, quod ly in castris, no se debe entender *sificè*, sino es moraliter loquendo, & in sensu iuridico; porque lo mismo se juzga en este el estar *in proinciu*, seu in expeditione, que el estar actu *in castris*, ac actualiter militando, aunque *ay a pazar*, como el Exercito esté en pie, pro Regni defensione, y no sean tan universales, que se despidan los Soldados, y se extinga totalmente el Exercito; por que mientras ay Exercito, se verifica el actu militare, & esse in castris.**

*17.7 Y verdaderamente, que considerado el Breve, y las palabras eorum, qui *in castris degunt, & versantur*, no puede ser otra la inteligencia, sin violentar el sentido; pues no se puede dar otro modo de explicar mas natural de los Soldados Castrenses, para quien se dió la providencia, que decir para aquellos, que moran, viven, y verfan los Exercitos; y esto se verifica en todos los Soldados, que actualmente militan donde quiera que se hallen de orden de sus Capitanes; pues allí estan para el fin conducente á la ordenanza del Exercito; vnos descansando en Quarteles, segun se les assignan, proporcionandolos á la posibilidad de los Pueblos; otros en los tránsitos, para engrasat los Exercitos, donde se necesita, tomando el tiempo oportuno, para no llegar descaecidos, è inutiles para las funciones; y al modo que el Estudiante que cursa, se dice, que versa las Escuelas, sin embargo, de que los Veranos se restituye á su Patria, y goza del fuero Escolástico, sin otros muchos exemplares que omitimos; se dice propiamente del Soldado, que donde quiera que se halle, es uno de los que *in castris degunt, & versantur*.*

*17.8 Sed incluyendonos mas en el riguroso sonido de las palabras, qui *in castris degunt, & versantur*, y adaptandolas al caso individual, y á los demás, que contingere possunt, en esta Corte con Militares Castrenses, yá sean de los que actualmente estan en servicio de su Magestad, como Guardias, yá de los que por transito, con licencias, o otro accidente vienen á ella, rigurosamente se verifica en ellos, *degener in castris, & versari, & morari in Exercitibus.**

17.9 Pues asentado, que su Magestad tiene establecidas en esta

Corte quattro Compañias de Guardias Reales de à Cavallo, q cada vna se divide en quattro Brigadas de à cincuenta hombres, los quarenta, que se nombran Guardias, y los diez Cadetes, que compone el numero de 200. cada Compañia; y todas 800. Y assimismo de otros dos Regimientos de Infanteria, que cada uno se divide en quattro Batallones, y cada Batallon en siete Compañias de 100. hombres; de forma, que cada Regimiento tiene 2000. y los dos hazen 5000. que juntos con la Cavalleria hazen 6000. hombres de Guardias: sin la Compañia de Alabarderos, que son de otra clase.

Y siendo tambien cierto, que estas Guardias estan destinadas, no solamente para la Custodia de sus Magestades, sino estan tambien para servir en Campana, pues asy se especifica en las Reales Ordenanzas, cap. 111. ibi: *Quando algun Destacamento de mis Guardias fuere à Campana, &c.* Y lo acredita la experencia visible, manifestando el animo su Magestad de tener juto assy este numero de Tropas formadas de los mejores Soldados, y mas robustos, y expertos, para el Real servicio, socorros, y ocurrencias (como otro Julio Cesar, que fue el que ordenò estas Guardias, siendo Espanoles los primeros, que comenzaron a servir en ellas por mas aptos para la pelea, por la velocidad, y ligereza de cuerpo, habituado al exercicio de las Armas, ser mas belicosos, inclinados á la Guerra, y trabajo de la Milicia, *vt Liviis lib. 22. & lib. 34. & cum alijs, Camil. Borell. de Reg. Catholic. praefat: cap. 83. num. 15. Joan. Aedinus de Maiestat. Princip. in verb. Non armis, num. 17. tom. 16. fol. 148.*) Considerandole estas Guardias con los dos respectos, que tienen vñidos, de estar *in custodia Regis*, como Tropas armadas, y de assistir en los Exercitos; por ambas consideraciones, vñidas, y separadas, se verifica, que *in castris degunt, & versantur.* *Tal es habilitacion* cap. 181. Es prueba de esta verdad la terminante ley 6. tit. 17. part. 4. ibi: *Castra es una palabra en latin, que se entiende en tres maneras; la primera, è la mas comun, es todo Castillo, è todo Logar, que es cercado de Muros, & de otra Fortaleza; la segunda es *hueste*, ó alvergada, do se ajuntan muchas gentes, q es Fortaleza, & por ende es llamada en latin Castra; la tercera, Corte del Rey, & de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como a Señor, que es Fortaleza, è amparamiento de Justicia.* Y la ley 19. tit. 23. part. 2. ibi: *E por esto llaman antiquamente en latin à la hueste Castra, que quiere dezir tanto, como posada fuerte, & ordenada para defenderse de los Enemigos.* Y asy, por lo literal de estas leyes, todos los Soldados, que estan por Guardias de su Magestad, se dice propriamente que estan *in Castris*, por todos los tres sentidos de la ley: pues oy vemos, que por la seguridad de la Corte tiene dada su Magestad orden de que esté con la misma formalidad de vna Plaza de Armas, con Centinelas á todas las puertas; que en Palacio esté formado Cuerpo de Guardias, entre continuada-

mentes; se tomó el Santo de su Magestad todas las noches, haciendose los mismos exercicios, y formalidades, que en una rigurosa Plaza de Armas; y assí se verifica el primer sentido de la ley.

182 Y en la misma forma el segundo; pues están los 6. y 400. Soldados asignados por las Ordenanças, constituyendo Cuerpo de Exercito: y derivandose este nombre de Exercito, ut in leg. i. 5. fin. de milit. testam, se dice que es propiamente Exercito quando ay una legión de Soldados ordenada con diferentes Compañías, Trózos, y Regimientos, leg. 2. 5. Exercitam, ff. de his, qui non aut infan. ibi: Exercitum, non unam cohortem, neque unam aliam dicimus; sed numeros multos omnibus nam Exercitui praesesse dicimus eum, qui legionem, vel legiones cum suis auxilijs, ab Imperatore convallis administrat. Y Romulo ordenó, que una legión se compusiese de 30. Infantes, y 300. Caballos, ut Alexander. Neap. Genial. dier. lib. 1. cap. 5. que despues se reduxo a 400. variandose despues el numero, llegando hasta 600. ut Livius, lib. 25. de Bello pun. & lib. 42. & 44. Y la Glos. in dict. leg. 2. Redujo la legión quasi al numero que oy tienen las Reales Guardias, ut Liste Ayala de tur. & offic. belic. quest. 33. num. 3. con que se verifica propriamente tiene su Magestad en esta Corte Exercito formal, y rigurolo, en que se verifica la palabra *Castris*; el tercero no necesita de mas expreision, que las palabras de la ley, ibi: Corte del Rey, (sino es se quiera negar, que Madrid es Corte.)
183 Y como Guardias del Rey, ex hore communii, se dice estar en re, & propriè in castris, y en actual expedicion, leg. Vnic. C. de Castrensi. ann. Palatin. pecul. lib. 12. ibi: Quid enim tam ex castris est; quem quid nobis consciens, ac propè sub conspectibus nostris adparatur. Sed neque alieni sunt à pulvere, & labore castrorum, qui signa nostra comitantur; qui præsto sunt semper actibus; quos intentus, & eruditus studijs itinerum prolixitas, & expeditionem difficultas exerceat, leg. 2. C. de Privileg. cor. qui in Sacro Palat. milit. lib. 12. ibi: Et Castrensis Sacri Palati militant. Y son del mismo numero, y cuerpo del Exercito, leg. nemo, C. de re milit. eod. lib. ibi: Et qui in hac Alma Verbe præsenti comitatui concessi sunt, qui ve de alijs numeris, vel legionibus sunt, &c. Farinac. cons. 9. 5. lib. 1. num. 17. ibi: Tales viri deputati ad custodiām principis, ponuntur pro uno numero militum, & de ipsorum ordine, ac numero, sicut de ordinibus, & numeris aliorum militum in castris degentium, pariformiter ibi determinantur. Et conf. 94. ann. 1. I.

184 Mastrill. decis. 173. num. 3. ibi: Quod tales viri deputati ad custodiām Principis ponuntur pro uno numero militum, &c. Et num. 33. ibi: Et semper dicuntur esse in expeditione, quando sunt in exercitu Militia. Et num. 34. Quia sunt occupati continuo circa militare exercitium, Don Juan Francisco del Castillo lib. 1. decis. 105. a num. 12. Citiac. tom. 2. contro.

201. num. 53. dize que en estos Soldados de Guardias se verifica rigu-
rólamente las palabras de la ley. 1. C. de Castris. omn. palat. ibi: *In iustis
utique verificatur onus, & verba Imperatoris, &c.* Gama. decis. 366. num.
1. in fin. & alij plurimi apud relatos. Y assi se dice propissimamente, que
estas Guardias militan actualmente, Gregor. Lop. in leg. 49. tit. 5. part.
5. Glos. Magn. quest. 1. ibi: *Militant namque, qui sunt in Curia Principis,
in eius servitio.*

185. Y considerados como Soldados Castrenses, dohde quiera
que estén, en Alojamientos, o Quarteles, se verifica en ellos rigurosamente
degere, & versari in castris, & comorari in Exercitu, & esse in
actuali expeditione; porque no consiste la essencia del Exercito en que
esté unido, o separado; y assi se halla en la Sagrada Escritura, que los
Reyes, y Capitanes dividian el Exercito, y despues le juntayan, vt Ma-
chabætor. 2. cap. 12. vers. 28. *Iudas autem collecto Exercitu, venit in Ci-
vitatem Odollam, & cap. 10. vers. 24.* Y el Exercito aun estando unido,
es preciso, que las Tropas estén alojadas, y aposentadas, como sue-
cede con el Exercito, y Legion, que está en esta Corte, vt in præm. tit.
2. 3. part. 2. in fin. ibi: *O quando los aposentan, & in leg. 19. in princip. &
in fin.* Ni puede mantenerse siempre unido, pues es preciso, que se di-
vida para esta, o aquella operacion, y se alojen las Tropas por la intem-
perie del Ivierno, y calores del Estio; siendo preciso, que tomen alivio
por los trabajos, en que de continuo viven, concediendose esto aun a
los que por derecho Divino tienen la obligacion de residir, como son
los Curas, ex Concilio Session. 23. cap. 1. de reform. plura de hoc Solorç.
Emblemat. 31. de que se sigue, que aunque las Tropas estén separadas,
se dize subsistir el Exercito, que se divide segun la voluntad del Prin-
cipe, vt Paralipomen. lib. 1. cap. 27. vers. 4. *qui regebat partem Exer-
citus.* Mansfeld. de iur. milit. Belgic. part. 1. cap. 3. fol. 75. ibi: *Non est
autem Exercitus solum omnium copiarum congregatio realis; etiam dissitæ,
& disperse Exercitum componunt de una disciplina.* Y todo se verifica en
el Exercito, que su Magestad tiene en esta Corte compuesto de la
legion de sus Guardias, Mansfeld. de iur. milit. Belgic. 1. part. cap. 6.
fol. 78. ibi: *Constituit autem Exercitus non solum quando est in castris, vel
aliqua expeditione, verum etiam dum in Castelis Provinciarum confinia tue-
tur, vel in præsidij moratur hyemalibus, corporis levandi causa: cessat igitur
pace facta, miles solditur Sacramento; licet non nulli honoraria, non desinant
stipendia mereri;* pues vnos están alojados en Barrios dentro de la Corte,
otros en los Lugares circunvezinos; mas todos para el fin, y exercicio
actual de entrar las Guardias, y hazer las Centinelas, como le experie-
menta.

186. Y assi, no se podrá negar, que están en actual expedicion
militar, pues para estarlo, no es preciso que se estén acaponeando con
los

35

Jos Enemigos; y assi se deduce de las Sagradas letras, vt ex cap. 10. Joh
fue, dicit Abulensi. quæst. 93. non dimicabant Israelite tunc actualiter con-
tra aliquos; sed erant semper in bellica expeditione; ideo idem erat, ac si actualiter
dimicarent. Y assi el Santo Rey David juzgó, 1. Reg. cap. 30. vers. 24. que los despojos le dividiesen entre los Soldados, que avian peleado, y los que avian estado de Guardia, *et qua enim pars erit descendantis ad prælium, & remanentes ad sarcinas, & similiter divident, & Numer. 31.* Vers. 27. regulando ser lo mismo.

187. Y en estos terminos, es comun resolución de los DD. Valasci de privileg. pauper. quæst. 17. part. 3. num. 60. ibi: Sed cognoscendum prius, vt resolutio conveniat: quis nam in expeditione degere miles dicatur? Non enim solum in expeditione esse intelligimus eum, qui hostibus infestus cruentas ostentat manus, necibus paficit, adversariorum vita sollicitus insidiatur, in castrisque stipendia mereat: sed illam quoque, qui Principis facultate, mandato ve ab eisdem recepit, &c. Et num. 61. ibi: Idque principiū si revertendi animum, miles habeat, cum nec recessite is videatur. Farinac. in praxi crimin. quæst. 30. tom. 1. num. 70. & 71. in terminis, Marta conf. 144. num. 35.

188. Y es comun sentir, que estar en actual servicio militar, es lo mismo que estar en actual expedicion; pues sirven donde el Principe les ordena, y conduce para la defensa publica, regulando por su arbitrio, que sea en este, ò en aquel lugar, Parej. de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. num. 36. Bellug. in speculum Princip. rubric. 20. §. Quia post Ecclesiam, num. 7. Hermosill. in leg. 49. tit. 5. part. 5. glof. 2. num. 6. & 9. Valasc. conf. 34. num. 33. Fontanel. de paci. mpt. claus. 3. glof. 3. à num. 17. y aunque no militaran actualmente (como éstos) estando preparados, y dispuestos para salir siempre que fuessen llamados, gozan de los mismos privilegios, y fueros, y le consideran estar en actual exercicio, Gracian. discept. Forens. cap. 186. num. 27. ibi: Isti enim, & si non semper actu militent; tamen potentia, & habitu milites sunt, ac omnibus momentis, quibus servitia exiguntur Domino militare coguntur; & ita quasi in perpetuo sedent procinctu, & apparatu, cum armis, equis, & famulis ad serviendum Domino, &c. & num. 28. ibi: Cum non videatur esse differencia inter actu militantem, ac eum, qui paratus est ad defensionem Regis, quoties necessitas poposcit, Ciriac. controv. 201. num. 114. & 115. ibi: Et de militibus, qui parati sunt ad defensionem Regis, & Principis, quoties necessitas poposcerit, & vocabuntur, quod non differant ab actu militantes, Gicio ad Capic. Latro. obseru. 102. num. 5. & 6. ibi: Nulla enim constituitur differencia inter milites actu servientes, & eos, qui parati sunt ad defensionem Regni, quoties necessitas poposcerit.

189. Y la razon de todo es, porque los Soldados que estan en la milicia (id est in duritia, vt Vlpian. in leg. 1. §. 1. de Milit. testam.) de Ivier-

no, y de Verano, siempre estan en continuo trabajo, donde quiera que se hallen, ita Alexand. ab Alexand. dier. Genial. lib. 1. cap. 2. ibi: *Eis ergo in castris militiam edocēti, hieme pariter, atque aestu diebus singulis manū, & post meridiem locum tenere, signa sequā, ordinem servare, fosans fodere, figere balum, militari gradu incēdere, & alia multifaria facere, quotidiano usu adiscebant; nam Ducibus, Centurionibus, & Tribunis, praecepūt Curandum erat in locis ubi stativa habebant, cogere tyrones milites, cum primū merere capissent stipendia, ne sine Consilio, sine Imperio in hostes tenuerent.* Y se experimenta así, porque los Soldados *ad castra* stipendia merentes, de Ivierno, y de Verano, en Quartelos, Alojamientos, ó transitos, siempre están en un continuo ejercicio; y así se ve en los que están sirviendo en esta Corte, y en otras cualesquiera partes, que tienen Cuerpos de Guardias, Centinelas, se mudan cada dos, ó tres horas, hanzen sus Exercicios, dirigidos todos al fin de la Milicia; y así no ay duda, que estos Soldados están en actual expedicion Militar, ita Gregor. Acac. de privileg. milit. lib. 1. cap. 5. num. 2. ibi: *Ex quibus satis esse clarum opinor in iure civili, maximè cum de iure militari loquitur, idem planè esse in expeditione, in castris, in militia esse.*

190. Y es tan cierto, que por esta razon pueden testar, modo militari, ex leg. 1. ff. de milit. testam. cum vulg. Cuiac. consult. 49. ibi: *Ergo, qui in expeditione testatur, miles in castris, in fossato, ut loquuntur; immo & qui in hibernis, ut meum iudicium est, in stativis, in praesidijs, iure militari testamentum facere potest,* Valasc. consult. 104. à num. 7. & 15. Pichard. in §. 1. instit. de militar. testam. num. 4. ibi: *Existimo hoc privilegium esse admittendum, quocumque enim in loco sit belli causa Imperatoris, aut Reipublicæ iusu, & mandatu, in castris miles esse videtur, veluti si fines Imperij tueatur, arcemue, aut Civitatem defendat, &c.* Vuesembec. conf. 17. num. 40. volumin. 1. ibi: *Miles quando adhuc armis vacat, & paratus est ad defensionem Reipublicæ, & si actu in castris non sit, valet testamentum eius extra castra factum, privilegia enim militum, non tantum locum habent in existentibus actu in castris, sed in ijs, qui parati sunt ad defensionem Reipublicæ, etiam si vident armis, quia privilegium militare durat quando miles qualitatem militie habet,* Gom. in leg. 53. Taur. num. 6. 8. vers. Idem dicitur, Gutierrez. in repet. leg. nemo potest. de leg. 1. num 26 5. à diferencia de los Soldados, que viven de assiento en sus casas, y lugares, de quien habló el §. 1. instit. de milit. testam. leg. ne quidam 17. eod. leg. fin. C. de resist. milit. Y la ley 4. tit. 1. part. 6. que non iure militari, sed communis debet testar.

191. Y es tan cierto este discurso, como decidido por la Silla Apostolica; pues Urbano VIII. que concedió el Breve del mismo tenor, el año de 1616, consultado, sobre si avia cesado por las treguas que huyó en Flandes, por dezir ayia cesado la Guerra, y que los Sol-

dados estavan en Quartele, y Presidios perpetuos, y les era facil el recurso à los Ordinarios, y resolvio que subsistia la jurisdicion del Vicario General, ita Zipeo lib. 1 de offic. ordin. num. 5. in fin.

¹⁹² Con que por todos modos se convence, que los Soldados que su Magestad tiene actualmente en esta Corte, estan *in castris, in actuali expeditione*, y se les adapta el tenor del Breve, y causa final de su expedicion, y no menos todos, y cada uno de los motivos de su concesion.

§. I.

QUE POR TODOS LOS MOTIVOS DEL BREVE se debe practicar en las Reales Guardias.

¹⁹³ **E**s proposicion comun de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la ley, estatuto, concession, ó privilegio, universalmente concedido, obliga á su observancia, y quando se motivan muchas razones, y causas comunes, y generales, aunque cesse una, obliga la ley, y concession; y aun quando se motivasse por una razon sola, era precisa que universalmente cessasse contrarié; esto es, que de observarla se fuese contra ella, y sumamente, para que no obligasse, ita D. Thom. in 3. sentent. quæst. 1. art. 4. Cayetan. a. 2. quæst. 1. 20. art. 1. quem sequitur, Sotus de iustit. & iur. lib. 3. quæst. 4. art. 5. Ledesma 2. part. quæst. 17. art. 2. lib. 3. in fin. Salas de legib. tit. 1. 4. disp. 10. sect. 4. Sanch. in Decalog. lib. 4. cap. 1. 5. num. 37. & de matrim. lib. 3. disp. 2. num. 7. & 9. Suarez de legib. lib. 6. cap. 7. per tot. Y la razon es, porque fuera muy contrario al bien publico el abrogar la ley por una causa particular; y la uniformidad de las partes con el todo, es la razon honesta de guardar la ley, y la que se concede para todos: por todos, y en todas ocasiones se debe observar, plurib. Dian. part. 1. tract. 10. resol. 2. 8. Innocenc. in cap. quia plerique de Inmun. Eccl. ibi: *Licet postea eveniat casus, ubi cestat causa, iusta tamen constitutio est servanda, que gener aliter facta sit; non potuit enim, neque fuit etiam expediens, omnes articulos sigillatim comprehendere, leg. non possunt, ff. de legib. Castill. lib. 5. cap. 17. 4. num. 6. Sperel. decis. 147. à num. 44. D. Olea cum plurib. dec. 5. 1. à num. 8. & 27.*

¹⁹⁴ Quantas causas movieron al Papa, y se representaron por su Magestad, para esta concession, se verifican en el caso presente, y en el necesario ejercicio de esta jurisdicion en todos los Militares, que se hallan en esta Corte; y aunque (caso negado) cessasse alguna de las causas motivas, es precisa su observancia en el todo.

Sub-

195 Subsiste, pues, el motivo de contingencias, riesgos, y peligros espirituales, que cada dia suceden, han sucedido, y pueden suceder á los Militares en la Corte; y el de la necesidad de la saludable dirección de sus Almas, sin que se puedan suplir por el Ordinario, ni sus Curas, ni hasta aora se ha visto lo ayan hecho; pues siendo cierto, que muchos de estos Militares, ó los mas, son Estrangeros, necesitan precisamente de Parroco, que les entienda su lengua, conozca, y pueda ver si estan instruidos en los Mysterios de la Fe, y Doctrina Christiana; pues en otra forma, no podrá administrarles los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia; y asi tienen para ello su Parroco, que es el Capellan del Regimiento de su misma Nacion, á quien le paga su Magestad su sueldo, y está aprobado por la Vicaría General, y en las necesidades repentinias está pronto por vivir entre ellos, lo que no podrá hacer el Cura, aunque se llamasse, y concurriese; pues no entendiendoles la lengua, mal podrá confessarlos, ni saber si estan en aptitud de poder recibir á su Magestad Sacramentada, ni si acaso por su flaqueza han caido en el pecado grave de heregia, u otro que sea reservado, que necesite de providencia pronta, para remediar daño tan urgente, de que pende la salvacion de vn Alma.

196 Y realmente ha sucedido, assi en esta Corte, y en los Lugares circunvezinos en estos años, passando de mas de 50. los Soldados, que se han absuelto de heregia, con facultad del señor Inquisidor General, y en el Tribunal de Corte, estandose instruyendo á otros en la Religion, para el mismo fin; siendo preciso para confessar á otros, embiar á los Lugares Capellanes, que cuidando de tener otros con parte del Regimiento, que está en esta Corte, y no basta que en los Lugares aya Curas, por no entenderles la lengua.

197 Y lo mismo en quanto al Sacramento del Matrimonio por la misma causa; y es bien doloroso el caso sucedido en Diciembre de 705. que consta de los autos; y es que aviendo pretendido casarse Luis Froma, Soldado de las Guardias Balonas, con Juan de Paradis, viuda de Santiago Tuila, que murió en el sitio de Giblaltar, y seguia el Regimiento ambos de Flandes, ocurrieron á sacar los despachos por la Vicaría General, por medio de Don Antonio Genue, Capellan Mayor del Regimiento, y aviendo mandadose amonestar en los dias, tiempos, y ocasiones, que se acostumbra, resultó estar casado en Liege: se le negaron los despachos; y luego instantaneamente ocurrió al Vicario, que dispensandoles las Amonestaciones, dió despacho para que el Cura de Valdemoro los casasse, estando el Regimiento en Getafe, y los casó en 28. de Diciembre, con cuya noticia se puso á la averiguación, y resultó, que era antes casado; y passandole á tomar declaracion, lo hizo por Interprete, por no hablar la lengua Española; y querido prender

derle, y dar cuenta al Santo Oficio, hizo fuga; qué dirémos de este matrimonio? Pues para tomarle la declaración de libertad, y casarle, no consta se nombrasse Interprete, con que mal podría entender el Cura si queria, ó no casarle: y si lo era antes, precisamente es nulo este matrimonio; y qué diligencias se hizieron para averiguar la libertad? Y si ambos eran Militares, con qué jurisdiccion se passó à dar despacho, para que el Cura de Valdemoro los casase?

198 Jacobo Guimaraes, Tambor Mayor del Regimiento de Guardias Valonas, pretendió casarse con Ana Reyre, ambos de Flandes; y aviendose passado por la Vicaria General à calificar sus personas, se halló, que la muger era Luterana, y sus preciso instruirla en la Religion Católica, y despues remitirla al Santo Oficio, para que la absolviese de la Heresia; y aviendo constado por certificacion de Don Juan Antonio Carrizao, Secretario de Corte, estar abluelta, se le dió despacho para que los casase el Capellan de su Regimiento, que les entendía la lengua. Estos, y otros exemplares, que omitimos, se han experimentado en los matrimonios, que se han celebrado por la Vicaria General; y siendo mas en numero los que el Vicario ha mandado autorizar à sus Curas, pendiente la competencia, è inhibicion, no ha tenido reparo alguno, ni en dispensar à los mas todas las moniciones; reconozcase si subsisten estos motivos del Breve, para que se aya de practicar esta jurisdiccion en los Militares, que están en esta Corte.

199 Y de aqui nace verificarce en esta Corte los otros motivos del Breve, de necesidad de trabajo, è industria de vna, y de muchas personas, assi para conocer, y determinar las causas de los Militares, como para la administracion de los Santos Sacramentos; pues para qualesquiera diligencias, y declaraciones judiciales, es necesario buscar persona que los entienda la lengua; y no reconociendo los Militares otro Superior Eclesiastico, que su Vicario General, por lo que han experimentado militando, dificultosamente obedecerán las ordenes de otro, logrará la prision de alguno quando se necessite por medio de otro Juez, bastando vna palabra del tuyo, para que por medio de los Cabos se consiga; como tambien se ha experimentado; y en quanto à Capellanes para la cura de Almas de 600 hombres, no es menos necesario inquirir Eclesiasticos que les entiendan las lenguas, y sean aptos para la administracion de Sacramentos, è inclinadas à la Milicia; que quieran salir fuera de la Corte con los Regimientos, siempre que se dé orden por su Magestad, y residir en Lugares cortos quando se alojen, hacer viages, con las comodidades, que tiene la Milicia; con que bien se manifiesta, subsiste el motivo de la necesidad de industria, de vna, y muchas personas.

200 Que no sea facil el recurso à los Ordinarios, ni al Papa; que

es el vltimo motivo, que dà el Breve, no es menos cierto, que evidentemente siendolo, que estos Ordinarios se entiende ser los propios de cada Soldado; porque el Papa no dà nueva jurisdiccion à los Ordinarios, y de ninguno, que no sea Domiciliario, y Parroquiano suyo, es Ordinario, como fundamos, *suprà num. 151.* ademas, que así lo han entendido los Autores, que han discurrido sobre esta materia, Vilofa dict. cap. 20. §. 2. num. 36. el Padre Moya dict. consult. 1. num. 10. ibi: *Fuera de que de las palabras de la Bula, no se puede convencer ayá sido otra la mente de su Santidad; porque aunque el motivo, que tuvo su Magestad para pedir Vicario General para sus Exercitos, y el que se puso en la suplica, fue propterea, quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest, esta clausula se ha de entender de los Ordinarios, que legitimamente lo son de los Soldados, por ser ellos de su Domicilio, y Diocesi, y estar dentro de ella.*

201. Don Luis de Salvatierra, dict. consult. 1. num. 18. ibi: *Porque aquél es proprio Ordinario, que es Diocesano, respecto de sus Feligreses, y Parroquianos, y así entiende las palabras de el Breve, propterea, &c.* El Padre Agustín Vazquez Rico, in 2. resolut. num. 12. y el mismo Salvatierra consultac. 2. nū. 51. y D. Juan Muriel dict. allegat. nū. 156. aviendo estimado así en la Chancilleria de Granada, en los dos recursos mencionados. Siguese precisamente, que en el caso presente de el matrimonio de Juan Lamber, no es facil el recurso à su Ordinario, que está tan distante, como su Patria; y lo mismo el de los otros Militares, que los mas son Estrangeros, y de Obispados remotos.

202. Ni el que aya, tal, ó qual Soldado, que sea natural de este Arçobispado, puede ser motivo para que aya de cessar la general disposicion del Breve, respecto de él, como fundamos proxime; y aun estando en este Arçobispado los Soldados naturales de él, se verifica rigurosamente la misma clausula del Breve, así porque pueden estar en Lugares separados de Alcalà, y Toledo, donde residen los Ordinarios (pues el Vicario de Madrid no lo es), como porque estando ocupados en servicio de su Magestad, y con la riguola obediencia, que tienen los Militares, siempre les es difícil el apartarse de sus Regimientos, Alojamientos, ó Quarteles.

203. Y por esta razon, en la clausula 12. provida, y legalmente, de xò la Bula la jurisdiccion à los Ordinarios, respecto de los Sacerdotes, naturales de los Obispados, limitandose à ellos, y no à los Soldados, aunque fuesen de allí naturales, como se manifiesta de la misma clausula, y de los dos relativos, qui, que se refieren à los Sacerdotes, que han de administrar los Sacramentos, y esto quando estén en la propia Diocesi, y con la otra qualidad de que ayan de estar en parage donde los Ordinarios puedan exercer su jurisdiccion en ellos, que es teniendo Beneficio, ó Capellania en su Diocesi, *ratione visitationis*, y sobre el cum-

pli-

plimiento de esta obligacion; mas no respecto de la cura dé Almas de los Militares, ni de otros juyzios particulares; y assi està observado, y practicado, segun las Cedula Reales de la señora Reyna Madre, y el señor Don Carlos Segundo, *suprà num. 67.* Y en este sentido literal del Breve lo resolvio así la Universidad de Salamanca, *conclus. 4. quam ad litteram referunt Benitez, & Nestares.*

204. Y lo mismo sintió el Padre Moya *dicit. consult. 1. num. 4. ibi.*
*De la qual jurisdicion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar de el Exercito, aunque se balle en su proprio Obispado. El Padre Vazquez dicit. consult. 2. num. 2. 3. ibi: Respondo à la segunda clausula, que exceptua los que estan en su propia Diocesis; que se entiende de los Capellanes de los Soldados Diacefanos, y allí por Diacefanos exceptuados, no entiende à los Soldados, y Ministros; pues los sujetas á todos estos en la clausula aut quascumque alijs personas in dielis exercitibus commorantes, ad forsan Ecclesiasticum quod modolibet pertinente, &c. Aquí sujetas el Santo Pontifice todas las personas del Exercito, sin exceptuar Diocesis, y aun las Ecclesiasticas todas, como en la clausula superior. Y dà la razon porque el relativo qui, es relativo del antecedente, y el antecedente habla de los Capellanes del Exercito. Y lo mismo en el num. 2. 4. y 2. 5. Don Luis de Salvatierra, dicit. *resolut. 2. num. 5. 1.* ibi: Porque su Santidad solo exceptuo los Capellanes de la jurisdicion del señor Vicario General, quando los dichos Capellanes estuviesen en su propio Obispado, y de ellos habla la Bula, qui tamen in propria Diocesis; Pero á los Militares, todos los sujetos al señor Vicario General, sin hazer tal excepcion, como se ve en la clausula aut quascumque, en que no ay duda por ser univeral. Y Zipeo, que fue, por Provisor el mas desafecto á esta jurisdicion, lo reconoce así, *in consult. Canov. 2. ad fin. lib. 1. de offic. ordin.* Y en el respons. 1. ex num. 6. lib. 1. de offic. delegat.*

205. De que resulta, que lo literal del Breve, su mente, y motivos, y quantos Autores le han visto, y reconocido, y escrito sobre él, se opone á la restriccion de que el Ordinario se vale, para incluirse en esta jurisdicion, usurpandola, por dezir no se debe entender con los Soldados, que estan en esta Corte, y en Alojamiento, y Quarteles, siendo esta restriccion, no solo contra lo expresso del Breve, sino es contra todas las reglas, que hasta aora se han conocido por los DD. para no limitar las concesiones, quando son concedidas por utilidad publica, como esta, Castro Pal. *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 10. num. 5. ibi:* *Tale est privilegium concessum militibus, Religionibus, & alijs familibus; expedit enim maxime Republicæ, Religioni, & communni bono, his personis facere, Sanchez lib. 8. de matrimon. disp. 1. num. 3. 3. Y con Salas, Bonacina, y otros, Padre Moya dicit. consult. 1. num. 3. 9. in terminis, quando es dada á favor de Communidad, Dian. part. 8. tract. 3. resol. 3. 2. in specie, el Padre Vazquez dicit. consult. 1. num. 5. 8. Y lo mismo quando es hecha*
á Ofi-

à Oficio , ò Dignidad , por causa piadosa , & pro salute animarum , cap. olim 16. de verb. sig. leg. beneficium 3. de constit. princip. Tamburini tom. 1. de iur. Abb. disp. 16. quest. 3. à num. 1. Ant. Coton. lib. 1. controv. 4. à num. 4. ibi : Privilégium dici favorabile , quod favet Ecclesie , Religioni , saluti animarum , & causae piae , etiam si prædictum aliquod temporale inferat alicui , & non . 8. extendi item , quando persone , vel res in iure aequi- parantur , unde privilegia militum extenduntur ad milites Cœlestis Militia ; Pasqualig. de sacrific. nove leg. tom. 1. quest. 481. num. 5. & 6. ita in specie , Don Luis de Salvatierra dict. resol. 1. num. 4.

206. Tum etiam , quando es concession hecha à instancia de los Reyes Catolicos , estext. formal el cap. ne aliqui 5. de privileg. in 6. que exceptuâ , ibi : Illis , per que Regibus , & Reginis , eorumque filijs , &c. Tum etiam , por ser concedida por razon de la milicia , en que consiste la defensa publica del Reyno , Autent. ut neque milites , col. 8. Anlald. conf. 12. num. 66. D. Valenç. conf. 99. num. 26. & conf. 160. num. 16. dà la razon : Quia odiosum , vel favorabile dicitur inspecta causa per quam conceditur , leg. qui exceptionem 40. ff. de condit. indeb. ibi : Et hoc non obstante debet potius considerari favor , quem continet conservatio dictæ militiae antique . Esto es considerando fer privilegio este Breve ; mas no lo siendo , como fundamos , num. 92. sino es vna disposicion Pontificia particular , iuri communis conformis , ut ex dict. cap. à iudicibus 2. quest. 6. con superior razon , se deberá considerar , no deberse restringir.

207. Ni necesitamos de ocurrir à la regular inteligencia de estar la clausula , qui in easbris degunt , & versantur , en la suplica del Breve , y no en la concession ; pues en ésta se dió la plena jurisdiccion , sobre todos los Militares Seculares , y Ecclesiasticos , como lo expressa la clausula 10. pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis , &c. aviendo puesto antes la clausula omnem , & quamcumque iurisdictionem , &c. Y despues en la 14. inter , seu contra predictas , aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes , y esto , quoad bella in dictis regnis duraverint , &c. Y nose atiende à la suplica , sino à la concession , Feulin. in cap. super litteris , num. 10. 23. & 25. de re script. D. Salgad. de suplica . 2. part. cap. 30. §. 1. à num. 18. y mas quando las palabras del Breve , estan tan conforme à derecho , explicando con tanta claridad siguiente ; y no limitandose , sino es à los Sacerdotes , que estan en su propio Obispado , ratione beneficij , como diximos , si huvieta su Santidad querido tuviesse otra limitation , lo huviere expressado ; pues tuvo presente , que los Soldados podian violar Iglesias , Capillas , y Oratorios , para dar la providencia , de que las pudiesse reconciliar el Vicario General , segù la claus. 19. de que se deduce , que considerò su Santidad , q los Soldados avian de estar en poblados , como oy sucede en la Corte , y aun que huviesse Ordinario en ellos , concede esta facultad de reconciliar

Las Iglesias; luego porque no fue su Santo animo limitarla al facil, ó dificil recurso de los Ordinarios, y con mas expression del adverbio *ibidem*, de la clausula 10. que expresamente denota el lugar donde se hallaren los Soldados, à quien siguen los Capellanes para la administracion de los Sacramentos; con lo qual dexamos dada satisfaccion à lo que se puede decir de que el Breve es privilegio, y que se ha de restringir, antes que ampliar.

208. Y así, por los motivos, que se tuvieron presentes para su expedicion, se hace necessaria su observancia en los Soldados Guardias Castrenses, que están en esta Corte en el pie de Exercito, que tiene su Magestad permanente en ella; y mas no teniendo objencion apreciable, que lo resista.

§. II.

RESPONDESE A LAS OBJECCIONES, QUE SE hazen contra esta jurisdiccion. Y hazese evidente la necesidad de su practica.

209. **O**pusose à la vista, que este Breve avia sido personal, concedido al señor Phelipe IV. y que avia expirado por su muerte; y aunque no se hizo insistencia en esta objencion, por reconocerla sin legal apoyo; tiene la facil satisfaccion de aver sido concedido à la Magestad de el señor Phelipe IV. como Rey, en cuyos terminos no es dudable, que es Real, y no personal, *cap. quoniam Abbas, de offic. deleg. cap. gratiosa, de rescript.* por prevalecer la calidad de la Dignidad, como mas poderosa, y firme, que la persona, que es mas debil, *Glos. in leg. cum ita 93. ff. de condit. & demoult.* Y todas las facultades, que se conceden à Reyes, tienen por sì la certeza de ser concedidas à la Dignidad, *leg. quod principe, de leg. 2. al contrario las que se conceden à las Reynas por participar de la Dignidad de su marido, leg. Augustae eod. vbi Bart. Menoch. lib. 4. presump. 121. num. 10. & de arbitris, quest. 6. 8. num. 24.* Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 27. num. 3. D. Covarr. lib. 3. Matr. cap. 15. num. 2. & in cap. requisisti, nu. 1. de test. am. Bartbos. in leg. quia tale 14. num. 41. ff. solat. matrim. ser dado para exercer jurisdiccion in futurum: ditigarse à la Magestad, *Majestatis tuae suplicationibus, & ad beneplacitum Sedis Apostolice, expressiones, que le califican perpetuo, cap. si de legatus de officio deleg.* y con este concepto, unido con la costumbre, se ha estado practicando por todo el Reynado de el señor Don Carlos Segundo.

210. Objeccionó tambien, que se concedió con la claus. 8. *quoad bellæ*

bella in dictis Regnis duraverint, &c. Y que aviendo cessado las Guerras, espiró la facultad del Breve; esta oposición es de menor momento; pues deficit in facto & iure, porque no es cierto ayan cessado las Guerras en España desde su concesión; pues han subsistido en Cataluña, Zeuta, Orán, y en todas las Fronteras, y Costas contra Enemigos de la Religion: además, que la mente del Breve fue conceder jurisdicción para las Guerras; y como quiera que subsistan, permanece la razón; y el Breve, que tiene la inclusión de las ofensivas, y defensivas, actuales, y habituales, y siempre que aya Soldados, y Exercitos subsiste la jurisdicción, porque aya la necesidad de administrar los Sacramentos, ita in terminis el Padre Vazquez, dicit. consult. 2. num. 14. D. Luis de Salvatierra dicit, resolut. 2. num. 39. Zipeo lib. 1. de offic. ordin. num. 5. & 6.

211 Dixose tambien, que el Ordinario funda de derecho; à que dexamos dada satisfacción en el fundamento 4. à num. 148. Y es cierto; mas no quado le resiste el derecho, Breve, y costumbre, como aqui; ni quando no son de su Diócesis aquellos en quien pretende exercer jurisdicción, como diximos, num. 151.

212 Reconociéndose por el Ordinario, que era preciso confesar la inclusión del Breve para los Militares, aunque estuviesen en alojamiento, y Quartelos, su práctica, y observancia executoriada, ocurre por subterfugio à dezir, que los Alojamientos, y Quartelos, se debian entender quando los Militares estuviesen en las Plazas de Armas, ó Aquartelados en Lugares circunvezinos, a las Fronteras de los Enemigos; mas no quando están alojados tierra à dentro, donde no ay tan presente ejercicio de Armas, y es facil el recurso à los Ordinarios, fundandolo en la conclus. 8. de la Universidad de Salamanca; y sin embargo de que dexamos dada plena satisfacción en todo el fundamento quinto; pues los Soldados en esta Corte están en actual ejercicio militar en Exercito formal, y les es difícil el recurso à sus Ordinarios propios, ve in terminis Mansfeld. de iur. Milit. Belgic. 1. part. cap. 5. fol. 75. ibi: *Tantum indigent spirituali auxilio milites extra castra, quam in fossatis conclusi: tantum difficulter (attende) ad locorum proprios, cuiusque Ordinarios, recursus in prae-dictis plerunque militi, quam in Vallis, & Verum est Exercitni delegari Magistratum;* &c.

213 Es cierto, q' esta opinión de la Universidad, no es adaptable à los Soldados de esta Corte, q' no están en Alojamientos por causa del Verano, ó del invierno, ni se puede dezir q' están en tierra à dentro à vista de lo sucedido en estos Reynos, y que se está experimentado con los Enemigos, y sus temerarias osadías, siendo necesario doblar las Guardias, y Centinelas en la Corte, y estar en continua vigilancia; además de que la Universidad solo en esta conclusión vio de la palabra nos parece, sin resolver: ayendo en todas las demás conclusiones dicho juzgamos, y

144

sentimos resolviendo; y si huviera tenido presente lo que sucede, sintiera lo contrario, por todo lo mencionado. Y el sentido de la Universidad fue para los Soldados, que es bien de creer se retiran á sus casas, y Domicilios, como á Quarteles, mas no los q̄ se mantienen en el Cuerpo de sus Regimientos. Y sobre todo la costumbre, y observancia está por esta jurisdiccion, sin limitarse á ninguna ocasion, lugar, ni tiempo, como lo sintió la misma Universidad en la *conclus.* 1.

214

Opusole con grande eficacia tambien la resolucion del señor Don Juan de Austria, que refiere Benitez, *fol. 35.* de que aviando sido consultado sobre dos matrimonios, que se hicieron en Olivencia, por el Teniente de Vicario General de dos Soldados, con dos vezinas, mandó se ratificassen, deduciendo de esto, que siendo la muger con quien pretendia contraer matrimonio Juan Lambert, Domiciliaria de Catamanchel, le tocava al Vicario el calificar la persona de ambos, y al Cura autorizar el matrimonio.

215

Y atendida esta resolucion, y las ordenes que despues se dieron, consultadas con su Magestad, le haze mas evidente lo solidio, practica, y observancia de esta jurisdiccion: pues los matrimonios que se contrajeron en Olivencia en aquella ocasion, era con vezinas, y Parroquianas de la misma Villa, y los Soldados con quien se casaron, eran tambien vezinos, y Parroquianos de ella, que los avian alistado, como Milicianos, para la defensa de aquella Plaza, sin aver salido de ella, donde conservavan su Parroquia: y en este caso fue justa la resolucion, y asi se manifiesta de sus palabras, que dicen, ibi: *Que la jurisdiccion del Vicario General del Exercito, es en los Militares, no naturales, y vezinos de Olivencia; porque si los Parroquianos se hacen Soldados, quedan todavía sujetos á su Parroquia, porque conservan el Domicilio, lo q̄ no sucede á los Farañeros, que son Soldados, que estos no asistieren allí; sino es por razones de la Guerra; y los vezinos Soldados deben acudir al Parroco de su Domicilio, porque en ellos cessa la causa, y razon del Breve de su Santidad, y por esta razon excedio el Teniente de Vicario en hacer los dos matrimonios de dos mugeres, vezinas de aquella Villa con dos Soldados, &c.* Y variá en él todo por la gran diferencia que ay de los Soldados Militares, limitaneos, Fronterizos, y Estacionarios, á los Caltrenses, como diremos; y de estas, y otras equivocaciones se contiben objeciones contra esta jurisdiccion.

216

Y continua despues, diciendo: *Que la practica, y uso aprobado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, es q̄ en semejantes matrimonios, el Parroco de la muger es á quien toca el hazerlo.* Y ay gran diferencia entre autorizar los matrimonios, ó calificar la libertad de los contrayentes, que este es acto de jurisdiccion, y otro q̄ el propio Juez, no le puede executar, aunque sea de jurisdiccion ordinaria; y el autoriza-

zar el matrimonio , es comun resolucion de todos los Canonistas , y
Moralistas (nemine dempto) que qualquiera de los dos Parrocos , sive
viri , sive mulieris , puede assistir al matrimonio validamente ; Sanchez
de matrimonio lib. 3 . disp. 19 . per tot. omnes refert Barbos. de Parroch. 2 . part.
cap. 2 1 . ad num. 4 4 . Salmanticens. tract. 9 . cap. 8 . punct. 3 . num. 2 4 . en tan-
to grado , que aunque el matrimonio se celebre en la Parroquia de la
mugher , assistiendo el Cura del marido , sera valido el matrimonio ; y
así lo resolvio la Congregacion de Cardenales , ut refert Barbos. ubi
suprà , & in Concil. session. 2 4 . cap. 1 . de reform. num. 1 4 . Pero debe
abstenerse por no estar en su propia Parroquia , y sera castigado ; y de
aquinace , que como regularmente los matrimonios se contraen en la
Parroquia de la mugher , se practica comunmente el que le autorize su
Parroco ; otra cosa es , quando el matrimonio se celebra in Parrochia
viri , ita Barbos. ubi suprà . Y por esto dixo su Alteza , que los debia au-
torizar el Cura de las mugeres , porque eran de distinta Parroquia los
Militares ; sup. zanzibar ad v . moción de este obispado X .

2 1 7 De que se infiere , que aquellos matrimonios se mandaron
ratificar , por ser los Soldados Milicianos , que estavan en sus propios
Domicilios habitando de assiento ; pues en otra forma , no se pudiera
afirmar por su Alteza la nulidad del matrimonio , contra el sentir de
todos los DD. y Sagrada Congregacion de Ritos , que menciona ; y se
convence mas , porque no fue necesario inquirir la libertad de las per-
sonas ; y si fueran de otros Lugares , no era creible se omitiera esta dili-
gencia tan necessaria , y en que se aventurava la validacion del matri-
monio : ni que siendo los Soldados extraños , huvieste de correr las di-
ligencias jurisdiccionales por otro , que el Vicario General ; y se convenie
ce de la segunda orden que diò , consultada con su Magestad , con la
ocasion de vn Soldado que velò el Vicario del Exercito , en que dizea
*Que es absolutamente dada la jurisdiccion al Vicario General , y la misma que
tienen los Obispos en sus Feligreses ; y solo exceptua , los Soldados que
conservan su Domicilio , sin salir de alli : Y notese lo que resuelve , en
quanto à las mugeres viudas de Militares , para lo que se ha executado
en esta Corte , respecto de ellas , y estando de transito con los Regi-
mientos.*

2 1 8 Y resulta lo jüstificado de los procederes del Auditor Ge-
neral en el matrimonio de Juan Lambert , que se contuvo vnicamen-
te en calificar su persona , dando despacho con la qualidad , de que por
lo tocante à la muger se acudiese à lacar los recados del Vicario , iba
Precediendo los despachos necessarios del señor Vicario de Madrid , y su Par-
tida , por lo que toca à la sobredicha , y sin perjuizio de los derechos del Parro-
co de la referida Maria Nuño . Y en aver procedido el Vicario contra él ,
ha sido usurpar notoriamente la jurisdiccion de la Vicaria General .

219 Y ésta práctica, de que cada Ordinario califique la libertad de sus Subditos, para contraer matrimonio, es la misma que se observa en Palacio; pues quando pretende casarse alguna muger de las que residen en él, que son Parroquianas del señor Capellan Mayor de su Magestad, califica el Juez de la Capilla la libertad de la contrayente, y siempre es, y ha sido privativo de su jurisdiccion, y solo en caso que salgan de Palacio, es acumulativa con el Ordinario, para tomar las declaraciones; y así se declaró por Auto de la Nunciatura de dos de Septiembre de 1688, que se traxo por via de fuerza al Consejo por el Ordinario, y se declaró no la hazia el señor Nuncio; y quedó executoriado, que el Vicario de Madrid, no tenia jurisdiccion acumulativa en las que residian en Palacio, ni podia entrar en él, ha hacer acto alguno de jurisdiccion; y solo puede inquirir la libertad de los maridos quando son sus Subditos por el Domicilio.

220 Opusole tambien, que ha estado el Vicario de Madrid dando licencias, y calificando las libertades de muchos Soldados, que han contraído matrimonios con Diocesanas, y viudas de Militares, que siguen los Exercitos; de que se arguye obleviancia contraria al Breve, y coltumbre, y que ha sido à vista, ciencia, y pacienza de los Juezes de la Vicaria General. Y en esto, deficit in facto, & iniure; pues el señor Vicario General se confagró Arçobispo para exercer elta jurisdiccion, y vsar de las Cedulas Reales el dia 30 de Noviembre de 7051 y en el mes de Diciembre inmediato se principió la primera competencia sobre la causa de Don Antonio Canseco; y en 7.de Enero de 706. se dió el Auto por el señor Nuncio, para que por lo respectivo à la muger, tomasse la declaracion el Vicario, sin perjuicio del pleito, que esté pendiente ante su Ilustre Ssuma, sobre el punto de jurisdiccion, &c. Y así, quantos matrimonios se han hecho de orden del Vicario de Madrid, ha sido pendiente las competencias, por lo qual no puede alegar obleviancia, Rota apud Farij. dec. 5. t. 3. num. 5. part. 1. Mastrill. decisi. 2. 9. num. 2. Mario Cutel. de donat. part. 1. discurs. 2. num. 37. y es terminante la decisi. 2. 8. 3. de Ludovic, y executados post inhibitionem, y así atendidos, cap. non solum de apelationib. in 6. ibi Barboli. & communiter DD. D. Salgad. de Reg. protecti. 3. part. cap. 1. 5. num. 45.

221 Y el mayor dolor, es, que los más han sido nulos por defecto de assistencia de Parroco legitimos, pues assentado, como fundamos, num. 157, que los Soldados, ni son, ni le pueden considerar Vagos, y mas teniendo propia Parroquia continuada en su Regimiento, y legitimo Parroco, que es el Capellan, y faltar el motivo del Concilio de dar facultad à los Ordinarios para los Vagos, por no tener propio Parroco, como dice Luca in annot. ad Concil. disc. 2. 9. ibi: Istorum vero, quia certum non habent proprium Parrochum, Ordinarius videtur esse

14

esse Parrochos, ut satis fiat forma e conciliari, sin animo de dexar esta Parroquialidad unida con la Milicia: y assentado tambien lo que fundamos, num. 154. de que aun *bis cessantibus*, quando el Soldado estuviera separado de su Regimiento para adquirir Parroquialidad, *ad effectum matrimonij*, es necesario, que, o tenga animo de permanecer explicado, que siendo Castrense, nunca le puede tener, o que aya residido la mayor parte del año; adaptemos aora los matrimonios, que pendiente la inhibicion, y antes, ha mandado autorizar el Vicario de Soldados con mugeres, hijas, y viudas de Militares, que siguen los Exercitos, que por no poder conseguir las licencias que previenen las Ordenanças Reales, han ocurrido á su Tribunal, los mas de transito, y otros que venian por la posta del Exercito por aver llegado á la Corte la muger; y notele lo que expresa del matrimonio de Pedro Lopez, Soldado, con Maria de Aparicio, natural de Requena, y residente de passo en el Lugar de Focarral, en seguimiento del dicho Pedro Lopez, como dice su testimonio, fol. 86. de los Autos; y de otros á este modo: què dirémos de estos matrimonios? què son validos? *Nec ratione, nec auctoritate potest dici*, por ser contra la expressa decision del Concilio, Sesión 24. cap. 1. de reforma.

fol. 101 v. 102 r. Y mas si se considera, que el Vicario de Madrid es Foraneo, no General, ni Ordinario, que por derecho tenga jurisdiccion para asistir á los matrimonios como Parroco, siendo privativo de los dos Vicarios Generales de Toledo, y Alcalá, sin que aya otros; y su jurisdiccion es delegada, *vt Glos. in Clement. 1. Verb. Foraneo, de rescript. Sanchez de matrimon. lib. 3. disp. 29. num. 10. Covarr. præf. cap. 4. num. 8.* Y necesita de especial comision para ello, y esta sera delegada, *Sanch. dict. disp. 39. num. 10. y de él se dà apelacion al de Toledo, Covarr. dict. cap. 4. num. 8.* D. Valenç. conf. 195. per tut. Notele para la remision que le haze de todas estas causas como Ordinario.

fol. 102 v. 103 r. Ni los matrimonios, que antes avia executado le dan derecho, pues no se avia tomado la providencia por su Magestad de constituir Vicario General en esta Corte; y luego que le huvo, quedó absoluta la jurisdiccion en todos los Militares, bastando que en las partes donde la ha avido, se exerciese para conservarla in demine en los demás Lugares, *Bárboi. in Collect. ad tit. de Privileg. in 6. num. 12. cap. 14. D. Salgad. de Reg. præf. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 124. cap. 3. part. 3. cap. 10. num. 108. Postio obser. 73. num. 133. Crespi obser. 53. num. 60.* Et diximus de consuetudine supra num. 60.

fol. 103 v. 104 r. Y de lo que fundamos, dict. num. 60. se responde á la objencion, que tambien se hizo, de que no bastava la costumbre para que el Ordinario dexasse de obtener, hasta que por tres sentencias conformes quedasse executoriado, pues además de lo alli mencionado, ay

42.

gran diferencia quando litiga el Diocesano con inferior de su Obispado, ó quando con coequal en jurisdiccion universal en comunidad de personas, que en este caso no son adaptables las Autoridades con que se apoyó la objecion del Carden. de Luca , discurs. 1. & 2. de iurisdict. que escribió contra la Orden de San Juan , aviendo antes sido su Abogado; y quando la costumbre inmemorial se halla pretextada con fama de privilegio, ó con otro titulo, aunque sea colorado, y mucho mas siendolo legitimo, ninguno ha dudado, que debe ser minutenido contra el Ordinario, plures refert D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 16. à num. 12. 17. 40. & 41. con muchas decisiones de Rota , Barbol. in Conc. Sess. 24. cap. 20. num. 5 1. de reform. Y esta objecion procede unicamente, tambien quando in vim præscriptionis , se pretende la jurisdiccion; mas no quando in vim consuetudinis sex cap. cum personæ de privilegi. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. quæst. 24. num. 209. Luca de iurisdict. disc. 34. num. 29. vt diximus suprà num. 5 9. de que resulta la notoria injusticia del Auto del señor Núcio, despojado de su jurisdiccion á la Vicaría General: y dada satisfaccion á quantas objeciones se han hecho por el Ordinario en ofensa de esta jurisdiccion.

225 Llamanos ya la atencion, á la demonstracion practica de la necesidad de la observancia de esta jurisdiccion en los Militares de esta Corte, adaptando las razones de causa publica , que han necessitado á practicar los remedios de fuerzas, que notamos, suprà num. 2 2. pues no coincide la presente en menor causa, que la conservacion del Reyno; pues para conservarle, son necessarios Exercitos, y estos como no pueden subsistir sin General que los goviere en lo temporal , segون la ley 3. tit. 2 4. part. 2. tampoco sin Prelado , que en lo espiritual dirija los Soldados, como fundamos con Dian. num. 5 1. y otros, num. 9 2. 3 1 6 4. nisín Capellanes para la administracion de los Sacramentos, de quien el Prelado sea Superior, y Cabeça, y como Juez decida las controversias: Esto no lo pueden hazer los Ordinarios, porque oy estan los Militares en un Obispado, mañana en otro; oy dentro del Reyno , y mañana en el de los Enemigos ; y esta misma incapacidad subsiste donde quiera que se hallen los Soldados en Quarteles , ó Alojamientos , y en los que estan en esta Corte, como fundamos à num. 1 9 5. & 2 0 0. Porque estos, y los demás Soldados no estan en un Lugar cierto permanentes; y es preciso quando salgan, y se les dé la orden , que lleven sus Capellanes consigo para la administracion de Sacramentos, que los conocen, y entienden sus lenguas , con que parece se verifica rigurosamente la necesidad de esta jurisdiccion , para la conservacion de los Exercitos.

226 Subsiste tambien la razón de evitar pleitos ; conservar la paz publica, y sociedad humana; pues, ó se ha de conservar en el todo

esta jurisdiccion, y su exercicio, ò se han de suscitar vna inmensidad de pleytos; porque siendo necesario, que en este Arçobispado aya de continuo Tropas, y en la Corte, mientras duren las Guerras, y Soldados para su defensa; (y lo mismo dezimós en las demás Diocesis, pues esta aæolucion ha de dar regla para todos;) ya porque van de transito; ya porque necesitan de descansar, y se detienen algunos dias; ya porque han de estar en algun parage, ya porque le necesita de Alojarlas en partes commodas, porque los Lugares estan aniquilados por las cercanias à los Enemigos; y ya por otros fines reservados à la Magestad: se pretenderà por los Ordinarios, como lo intenta el de Toledo en todos estos casos, que aya cessado esta jurisdiccion, queriendo adaptarlos à que están en Alojamientos, no en Campaña, *nec in Castris*, que distan los Enemigos, y otros motivos, que dexamos expressados; y absintiendo à ello cessara esta jurisdiccion, y ni se podrán mantener los Capellanes, y serán inutiles, pues no podrán administrar la cura de Almas, y tan poco los Curas, pues no les entienden las lenguas: si han de subsistir los Capellanes, es preciso defender su facultad conferida por esta jurisdiccion, y se occasionarán tantos pleytos, como transitos, Tropas, Alojamientos, Quarteles, y Soldados aya, con cada Obispo; con que de necesidad, ò ha de subsistir en el todo, ò del todo quedar aniquilada por la infinitud de pleytos.

227 Seguiráse assimismo, que este Cuerpo militar, vniido como Exercito, y coordinado con Regimientos, Elquadrones, y Batallones, que cada uno forma su Parroquia, y quántos pasos dè, tantos Parrocos, y Cabeças tendrán, porque entrando en vn Obispado, terà su Prelado, el Obispo de él, y entrando en otro, lo será este, y así en cada Parroquia: con que se constituirá un monstruo en lo espiritual con infinitad de Cabeças, variando cada dia, y aun cada hora, contra la razon natural, Politica, Canonica, y Civil.

228 Y haziendo descenso à los matrimonios de los Militares de esta Corte: quanto se solicita por el Vicario es contra la mente de el Santo Concilio, no solo respecto de Militares Estrangeros, sino es tambien con los Naturales del Reyno: pues el fin de mandar en la *Sesion 24. cap. 1 de reform.* que se publiquen las Moniciones en las Parroquias de los contrayentes, en tres dias Festivos à las Missas de mas concurrencia, es para que se manifiesten los impedimentos, que pueden tener los contrayentes, *Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 6. num. 6.* y el fin de estar prevenido por derecho de que se hagan exquisitas diligencias con los Forasteros para averiguar su libertad, justificando las partes donde han residido, desde que tuvieron edad parapoder contrair matrimonio, *vt Abbas in cap. fin. de Clandest. despons. Greg. Lop. in leg. 3. tit. 3. part. 4. cum alijs, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 25. num. 8.* Es

para

para no aventurar su validaciõ, y evitar delitos, y pecados; y esto es impracticable respecto del Vicario en los Militares; pues con publicarlos en las Parroquias, no se consiguen estos fines, porque en ellas, nadie concurre que los conozca, y mas dispensado à todas las Moniciones, y no inquiriendo la libertad de alguno en su naturaleza; y todo cessa autorizando los Capellanes los matrimonios con legitimos despachos, pues conocen à cada Soldado su Parroquiano, donde es vezino, que estado tiene, quando sienta Plaza, y así se nota en los libros: donde muerre la muger, ó marido para los viudos: y quando alguno se quiere casar se publica en la Capilla quando todo el Regimiento oye Misa, à donde ay naturales, y vezinos de vna misma Patria, siendo imposible el ocultar los impedimentos, si los tienen, sin que se dé exemplar de Bigamia siendo los matrimonios contraídos, assistiendo los Capellanes, que tienen sus libros de Parroquia, donde los assientan, y los que se Bautizan, y mueren, y se consigue el fin de las justificaciones, que resulta para otros fines; y de todo ay libros, y razon en la Vicaria General, con distincion de todas las partidas, y de despachos, y se recogen los Autos, que los Tenientes hazen có grande cuidado: solicitando constituir vna planta permanente para el mayor acierto, y utilidad publica.

Y finalmente para conservar esta jurisdiccion absoluta en todos los Militares: la subsistencia de vn Prelado en la Milicia; vn Teniente en cada Exercito; vn Capellan en cada Regimiento, y la unión, y Parroquialidad de cada individuo: se han dado por la Autoridad Pontificia, y Magestad Regia, quantas providencias hasta oy han sido imaginables: y se han continuado por los Señores Nuncios: pues no bastando los Hospitales Reales para la administracion de Sacramentos, se han señalado Conventos de Regulares por los Vicarios Generales, y dadose despachos para ello por los Señores Nuncios, como sucedió el año de 1663. para el Convento de Santo Domingo de Badajoz; y el de 1690. para el de la Trinidad Descalça de Barcelona, con total independencia de los Obispos; y de no tomarse estas providencias legales, era preciso incurrir en los perjuicios mencionados, con vn total desorden en el governo espiritual: que ningun Soldado tuviera, ni Juez, ni Cura cierto; vnos dixeran, que su Prelado era este, otros, aquél, segun su voluntad: y finalmente, todo fuera turbacion, suscitandose lo que en la Primitiva Iglesia, *ut diximus, nam. 36. ex Apostol. 1. ad Corinth. Ego, sum Paulus; ego autem Apolos, &c.*

APPENDIX.

QUE LAS VOZES EXRAJUDICIALES, QUE
se han publicado, afiançan mas esta jurisdiccion; y se califica
de justo lo obrado por los Jueces de la
Vicaria General.

Para aniquilar del todo la Vicaria General de los Ejercitos: por reconocerla afiançada có tan solidos fundas
y el dictum ob metos, se ocurrre de contrario a medios extrajudiciales,
q no resultan de los Autos, reconocido por nobastantes los judiciales:
hase publicado formado misterios, que su Santidad ha expedido nueva
Bula en 17. de Abril de 1706. y que este dia se escrivio una Carta de
Roma limitando esta jurisdiccion: esto se dixo de contrario à la vista, y
que vn tanto de ella, y la Carta se avia remitido al señor Nuncio, sien-
do assi, que entonces lo era extraordinario en la Corte, sin que este
traslado de Breve, que se dice ay, se aya visto, ni conseguidose el que se
ponga en los Autos, ni en quanto à la Carta otra cosa, q no oir en Ita-
lian leen vn traslado simple, sin percibir otra cosa, q persuadir dizie-
do, que el Breve de Innocencio X. avia expirado con la muerte del Se-
ñor Phelipe IV. y exparcindosse tambien, que sea obtenido à suplica
de su Magestad por medio de los Ministros, y que estan en Roma: y
siendo cierto, que su Magestad no ha participado tal noticia, ni entre-
gado à la Vicaria General tal Breve, ni es presumible lo dexasse de aver
mandado, siendo para esta jurisdiccion obrenido, ni menos que sus Mi-
nistros de Roma assintiesen à su expedicion, no siendo mas extensivo;
(si cabe) que el primero. El acaso, y publicidad con que de contrario se
ha proclamado, sin que pueda ser autentico, nos ha traído à las manos
la clausula, que se dice se añade al fin de el de Innocencio X. siendo su
tenor en lo demás conforme.

231. *Volumus autem, ut ijs, qui pro Sacramentis Ecclesiasticis Milites
bus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituom, ministrandis, ut
presentur, deputati fuerint, pro ijs tantum Sacramentis, que per simplices
Panochialium Ecclesiasticum Rectores administrari consuerunt, & his qui-
dem co-dumtaxat tempore, quo Exercitus prefati in actuali expeditione re-
perientur; secus vero quando milites in stationibus, & praesidijs degerint, ad-
ministrandis, deputati intelligantur. Datum Roma apud S. Petrum, sub
anullo Piscatoris, die decima septima Aprilis 1706. Pontificatus nostri anno
sexto.*

232. Y assentado, que de este Breve no consta en los Autos; y que
su Magestad no assentirà en ningun tiempo à que se derogue, ni limite
la

la costumbre inmemorial, ni el Breve de Innocencio X. supractas, y observancia, que la Corona tiene, solo por el mero hecho de contener esta adiccion, que aunque no es perjudicial en la sustancia, y puede ser motivo de excitarle nuevas dudas, y pleytos por el Ordinario, que ha manifestado oposicion a todas las jurisdicciones, que por regalia su Magestad confiere; y que no es presumible, que su Santidad contra las decisiones Canonicas, en perjuicio del Reyno, tan notorio, y del bien espiritual de las Almas, quisierse limitar en nada esta jurisdiccion, cap. si ea destruerem 2. §. quæst. 2. ibi: Si ea destruerem, que auctecessores nostri statuerunt: Non constructor, sed eversor esse iuste comprobaver, testante veritatis voce, que ait: omne Regnum tuum se ipso divisum, non stibit: Et omnis scientia, & lex adversum se divisiva destruetur. Et in cap. Institutionis gad. cans. & quæst. ibi: Institutionis nostræ decretorum, que sunt privilegij, & ordinatione disposita, perpetuastabilitate, & sine aliquacauis instituimus, refrigeratione servari, sive, que scripto decrevimus, sive, que in nostra presentia videntur esse disposita, nec a quo quam Pontificium est totum, vel in partem, ea qualibet occasione, convelli decernimus, vel immutari, Gonçal. in reg. 8. Glos. 9. §. 2. num. 74. Y mas siendo expedido á favor de la Corona, que no se debe, ni puede limitar, D. Salg. de supplicat. 1. part. cap. 7. num. 39. Fermolin. in cap. novit. i. 3. de iudicij, quæst. 12. Y constandole al Papa, que el Vicario General nombrado, era el Señor Don Carlos de Borja, que por su Casa, y Persona, tiene las especiales recomendaciones en la Silla Apostolica, que son notorias; ni aunque caso negado, se hubiera pedido, y concedido este nuevo Breve, no se queriendo usar de él, ó por no se aver concedido, como se pedía, ó porque no se necesita, ó porque, como diximos, fuera causa de fustigar nuevos pleytos en perjuicio publico, nunca puede disminuir el derecho adquirido, ni turbarle, cap. post electionem, de concess. priebend. cap. cum persone, §. Quod si tales, de privileg. in 6. text. form. in leg. formata, §. fin. ff. de censibus, siendo libre elegir el que se quisiera, Cancer. var. 3. part. cap. 3. à num. 277. & 280. Solorç. de iur. Indian. tom. 1. libro 3. cap. v. num. 56. Gonz. ad reg. 8. in proem. §. 7. num. 246. & glos. 53. num. 45. & 47. sin embargo, para que no tenga el mejor pretexto la contradiccion, especularemos con brevedad esta llamada Addicion.

233 Y lo primero, resulta de su tenor, que no menciona al Vicario General, ni sus Tenientes, ni toca en su jurisdiccion, y solo se dirige á los Capellanes de los Regimientos, ibi: Vt ij, qui pro Sacramentis Ecclesiasticis Militibus deputati fuerint, &c. Y á estos no les limita su facultad, antes si, reconoce son Curas Rectores, y poder executar lo mismo que los de las Parroquiales, que es la misma facultad que por la Vicaria General siempre se ha conferido; y la siguiente clausula, que habla de la actual expedicion, coincide en lo mismo, que en todo el sun-

damento quinto expressamos. Y la ultima clausula, ibi: *Secus vero quando milites in stationibus, & praefidijs, degerint, en nata limita la jurisdiction omnimoda, que à la Vicaria General compete pues siendo cierto.*
ad 234. Que entre las diferencias de Soldados que ay, vnos son Estacionarios, y son los que estan destinados en ciertas Provincias para su custodia; assistir à los Magistrados, y atender à la quietud de los Pueblos, que son los mismos, que en España se llaman Provinciales, o Milicianos, que viven en sus casas con Domicilio fixo, y no alterable, de que son text. formales la ley 1. §. *Quies quoque 12. ff. de offic. pref. Vrb. leg. 4. de servis fugit. leg. nequi 6. de dignit. leg. si quis 8. de accusat. leg. 1.C. Theodosian. de curs. public. leg. 1. C. Theodos. de curios. ibi: Memoriati igitur curiosi, & stationarij, &c. leg. si quis 3 1.C. Theodos. de Episcopis, & Cleric. leg. 1. C. de cobortib. lib. 11. Amaya in leg. 2. C. de exactorib. tribut. lib. 10. à num. 26. Pichard. in §. 1. instit. de milit. testam. num. 2. ibi: Sed obstante videtur Stationarios, & Limenarchas, sive Limitaneos Milites, qui ad Provintiae quietem aluntur, & in locis hostibus finitimiis detenti ipsorum repentinis incursus reprimant, iure, & privilegio Militari guardare, arg. leg. 2. §. *Pro limitaneis, C. de offic. prefect. pretor. afric. leg. 3. C. de fundis limitroph. lib. 11. & tamè constat eos in expeditione non esse ocupatos.* Et num. 4. dize: *Qui Hispani Soldados de Guarnicion, & Fronteras dicuntur.* Y de esta especie son los Soldados Alabarderos, que la Magestad del señor Carlos Segundo tenia, y oy se conservan algunos, que tienen su Domicilio, y habitacion permanente en esta Corte, D. Salced. in Theat. honor. glof. 42. num. 50. ibi: *Etiam in omnibus ceteris Militibus, seu Stationarijs, sive corporatis intelligenda sunt, etiam si in castris non deugant, sed certis sunt in paganismo stationibus constitutis; in quo distinguenz dum est inter milites, qui in actu militari, & in castris degunt, & qui in stationibus particularibus sunt, veluti apud nos los Soldados de las Guardas, Trobat. de effictibus immemor. 2. p. tit. 1. quæst. 2. num. 150.**

235. Otros Soldados son Presidiarios, que son los que habitan de continuo en Castillos, y Plazas fuertes, con Domicilio, Casa, y Familia, solo para la defensa de las invasiones repentinas de los Enemigos, de que haze mencion la ley Limenarch.e, ff. de servis fugitiv. leg. in nomine Domin. §. *Sicut ergo, C. de offic. prefect. leg. contra publicam, C. de re militar. lib. 12. Bovadill. lib. 4. cap. 4. num. 2. ibi:* Discurriendo en particular à las cosas de Guerra, de los Presidios, y Fronteras de estos Reynos, digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repentinas imbaiciones, tenian Castillos, y Plazas Fuertes, y Presidios en los límites de las Mariñas, y Fronteras de Enemigos, y à los Soldados, que allí assistian, los llamo Bando Presidiarios, &c. Y continua refiriendo todos los Presidios que ay en España, que son Murcia, Cartagena, &c. D. Salced. ubi supra, num. 58. De que resulta la grande diferencia, que ay de estos à los Soldados.

45

dados Castrenses, de que hemos hablado, y son los que oy están en las Reales Guardias, y à tiempo en Campaña.

236 Y con esta distincion legal está yà manifiesto los Soldados, que entendió, y de que hablò la Clausula de este, que se dice nuevo Breve; literalmente *secus vero, quando milites in stationibus, & presidijs degirunt;* y en estos Soldados Estacionarios, Milicianos, y Presidiarios, que viven en estaciones, y Presidios, no faliendo de sus casas, habitaciones, y Domicilios, nunca ha pretendido jurisdiccion la Vicaría General; y así lo asientan todos los Autores, que tratan de esta Dignidad, y se ha practicado en Flandes, concordando en ello todos los Obispos; *ut referunt, Mansfeld. cap. 6. in princip. Zipeo tit. i. de offic. ordin. num. 3. & de sponsalib. lib. 4. respons. 3. num. 3. ibi: Non licere Parrochis assistere militibus, seu personis de exercitu matrimonium contrahere. Volentiibus, nisi tanquam presidiarij in eorum Paercoelborum Parrochij residenti.* Y à la disposicion legal, práctica, y observancia, y concordado generalmente, es visto arreglarse siempre toda concesion, sin querer introducir novedades perjudiciales.

237 Y así quando se concediesse (que no haze) que se huviesse expedido este Breve, y se huviesse querido usar de él, (q no se ha imaginado) por no necessitarse; siempre subsiste sin la menor limitacion esta jurisdiccion permanente; y resulta el ningun aprecio, que merecen expresiones extrajudiciales, exparcidas á fin de que se forme menos concepto de esta dignidad, y su ejercicio.

238 No causando poca mortificacion lo que se ha publicado, notando con ilegalidad, y escandalo, los justos procedimientos de el señor Vicario General, en el matrimonio de Don Juan Antonio Monge, Soldado de las Reales Guardias, natural del Principado de Cataluña, con Doña Ana Fornieli de Castro, Colegiala en el Real Colegio de Santa Isabel; pues solicitando estos contraer matrimonio, ocurrió el Soldado á la Vicaría General á sacar los despachos, con la licencia, que avia obtenido de su Capitan; y mediando la inhibicion del señor Nuncio, que era comun por lo respectivo al Soldado, se le participó con obsequio revente, para que tomasse providencia, ó permitiendo, se suspendiesse la inhibicion al señor Vicario General para este caso, ó nombrando tercero, que lo hiziese; y despues de algunos dias respondió el señor Nuncio, por papel de 23. de Abril de este año de 1708, dando permiso para que sin perjuicio de la *lite pendiente* autorizasse este matrimonio, mandando al Soldado, al mismo tiempo estuviesse á lo que le ordenasse; justificóle su libertad; y siendo la contrayente Colegiala, subdita tambien del señor Vicario General, que como Capellan Mayor de su Magestad, es Prelado de este Colegio, donde ay Cura, Teniente, y Administrador, con aboluta inhibicion

ción del Ordinario, que administrán los Sacramentos à las Colegialas, y demás Familias, que en él habitan; passò à calificar su libertad en la misma forma, y despues à desposarlos en el Colegio: y siédo este el hecho Real, y cierto, y q̄ la misma noche, có muchos Ministros del Vicariato, se solicitò prender à los cótrayentes, cogiédo las calles: y à las doze de la noche fueró à registrar la casa de vnos Pariétes de los contrayentes, causando escandalos en la vezindad, de que se pudieron seguir graves absurdos, sino huiviera mediado el dissimulo, y prudencia por evitarlos: pues nō faltò disposicion para prender à todos sus Ministros; y justificado todo por Autos, se despacharon letras para que el Vicario de Madrid se inhibiese, y no inovasse; y aviéndoseles notificado, inovò con total desprecio, passando à nuevas diligencias; y aviéndose justificado, se le passò à declarar por incurso, y à mandar se le pusiese en las Tablillas, como se hizo, procediendo sin mas fin, que executar lo legal, y justo: mas se advirtiò despues, que no podia dexar de sucederle así, por lo que ejecutò sin fundamento con el Auditor del Exercito, y notamos num. 9. por ser de Jesu Christo la sentencia, *vt diximus*, num. 2. *omnia quaecumque vultis*, &c. Ocurriò à la Nunciatura, obtuvo absolucion, con inhibicion comun, donde penden los Autos: solicitòse despues extrajudicialmente otro absurdo, y fue, que se reyterasse el Sacramento, mas sin conseguirlo, todo contra el pondonor de esta Dignidad, y en su desdoro.

239 Y aunque no se necesita mas, que la narrativa de lo sucedido, para que sin el menor escrupulo se juzgue averse contraido este matrimonio con quanta seguridad cabe: Con brevedad notaremos los motivos; pues siendo cierto, que qualquiera de los Parrocos de los contrayentes, lo es legitimo para asistir al matrimonio, *vt diximus* suprà num. 2 t 6. por el Parroco legitimo de ambos le autorizo este, porque como Vicario General de los Exercitos, lo es legitimo del Soldado, ex dictis: y aunque pendia la inhibicion, se obtuvo el permiso del señor Nuncio, y suspendida, quedò el uso de la jurisdiccion libre (aviéndose en esto reparado poco por el Vicario de Madrid; pues estando inhibido, ha passado à dar despachos à Soldados;) y solo este permiso bastava por tenerle à iure, para dar facultad, y autorizar matrimonios en todos los Reynos, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 2 8. num. 8. respecto de la muger: tampoco se puede dudar era su legitimo Parroco, como Capellan Mayor, Juez Ordinario de este Colegio, y por serlo tambien de Palacio autoriza, ó su Juez de la Capilla, ó Cura, todos los matrimonios, que en él se celebran, estando ejecutoriada la prohibicion de asistir a ellos el Vicario de Madrid: y aviéndose celebrado en el Colegio, aun el mismo Cura de él, que se hallò presente, lo era legitimo; pues ha estado administrándola nueve años los Sacramentos, y Sanchez

chez *vbi suprā*, num. 8. *vers. Tertio, & disp. 2. 3. num. 10.* Y aunque fuera su Prelado, o Cura putativo, segun todos los Moralistas, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 22. num. 5. Salmat. trac. 9. cap. 8. punto 5. num. 52. Conozcale aora con que fundamento, por el Vicario de Madrid se ha procedido en esta cedula: con que motivo solicito prender los contrayentes, no siendo ninguno de su jurisdicion, ni Parroquiano: con que razon ha publicado, que este matrimonio es nulo: y con que pretexto ha solicitado el que se reyterasse, sin mas conocimiento; y si se huviesse pasado *ad capturas*, como à sus operaciones correspondia, no juzgara, que era elpecial providencia, por lo que executò con el Capellan de Honor Don Juan de Elcios, segun *& vos facite illis*, del Evangelio.

240 De que resulta, que por todos medios, es la jurisdicion de la Vicaria General omnimoda, y absoluta en todos los Militares, sin limitacion de lugar, tiempo, ni persona, sin que aya motivo judicial, ni extrajudicial para limitarla, ni para notar de menos legal la mas minimia operacion de sus Ministros.

MOTIVO SEGUNDO.

QUE EL SEÑOR NUNCIO HAZE FUERZA EN
conocer, y proceder en perjuicio del Real Patronato,
Regalia, y protecion de su Magestad.

241. **S**iendo cierto, como asienta Diana, *vbi suprā* mem. 115. y es comun de todos los DD. que llevamos citados, que la Vicaria General de los Exercitos, es de el Real Patronato de su Magestad: y siendolo tambien, que es Regalia, y de las mas singulares, vtiles, y necessarias, que tiene la Corona, como adquirida por costumbre immemorial, con Breves Apostolicos excitada, que la constituyen tal, ex Archidiac. in cap. Generali, num. 1. de elect. in 6. *vbi communiter DD. Bellug.* in specul. princip. rubric. 13. num. 38. Castill. de tertiijs, cap. 5. num. 30. D. Salgad. de suplic. 2. part. cap. 33. num. 115. ibi: *Et ius competens Regi ex privilegio Apostolico, aut consuetudine in rebus Ecclesiasticis, est Regalia ipsius,* & 1. part. cap. 1. num. 116. qui plures refert, D. Solorz. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. tom. 2. num. 24. Y debaxo de su Real proteccion, (como tambien dice Diana.)

242. En cuya atencion en todos estos casos son las reglas vulgares, y conocidas, de que toca el conocimiento de todas las causas q se ofrecieren, sobre el ejercicio de su jurisdicion à los Tribunales Reales, y oy al Consejo de la Camara; y asi se advierte en las notas 4. 5. y 6. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: *De todos, y qualesquier negocios tocantes al Patronazgo Real*

inci.

incidentes , y dependientes de qualquiera manera , D. Salgad. de Reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 198. & de suplicat. 1. part. dict. cap. 1. num. 134. & 2. part. cap. 33. num. 116. aunque sea entre personas Ecclesiasticas; y se dudasse, si era de regalia, o Real Patronato , Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 213. D. Salgad. ubi supr. dict. cap. 10. num. 174. & 190. ibi: *Nibilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personarum Ecclesiasticas, que sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronae Patronatum attingant, vel alias sunt regalia, Regem, eiusque Consilium cognoscere, &c.* Et de suplicat. dict. 1. part. cap. 1. num. 133. ibi: *Et loquendo in Rege Protectore Ecclesiae, ut hoc sit regalia, & quod de hac, & alijs regalij solus cognoscat Rex, & eius Senatus Superior inter dicta alijs Iudicibus cognitione expresse.* Et num. 134. ibi: *Et quod ubi vertitur contentio, & dubitatio super iuribus regalibus, prout iuris dictione, & similibus, etiam inter personas Ecclesiasticas, aut Ecclesiis ipsas, Rex cognoscit de hac causa, cuius iuris dictio declinari non potest, Fralo de Reg. patron. indiar. cap. 34. & 35. per tot. Parej. de instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 51.*

243 Y en qualquiera manera , que se entrometa el Juez Ecclesiastico à conocer de estas causas, se declara haze fuerza en conocer, y proceder en perjuicio del Real Patronato, regalia, y proteccion de su Magestad, ita D. Salgad. 3. part. cap. 10. num. 222. Fralo de Reg. patron. Indiar. cap. 34. num. 30. & cap. 37. num. 7. & sequentib. & num. 134. Pereir. de manu Regia, cap. 10. num. 1. ibi: *Hec ultima causa ex qua Index Regius cognoscit in plurimum disert à Superioribus, in illis namque, cum notorietate violentiae proceditur, hic nulla desideratur, sufficitque Regiam iurisdictionem in aliquo iudei, vel usurpari posse, y no es necesario en estos casos interponer apelacion, por considerarla usurpada la jurisdicion Real, y del Consejo de la Camara , ita num. 25. & 26. idem Pereira de manu Reg. 3. part. cap. 9. num. 97. Vela disert. 10. num. 71. Faría, ad Co- varr. cap. 35. pract. num. 20. Matheu. controv. 78. num. 78. D. Salgad. de Reg. prot. 1. part. cap. 2. nu. 69. D. Salc. de leg. polit. lib. 1. cap. 18. num. 78. & cap. 19. num. 140. D. Ramos ad leg. Julianam. cap. 52. num. 1. Y se deduce de la ley 3. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: *Ningun Juez Ecclesiastico sea obligado impedir nuestra jurisdicion Real, por via de simple querella , en grado de apelacion, ni en otra manera alguna.**

244 D. Solarç de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 15. ibi: *Ita etiam cause concernentes Regium Patronatum, tractandae sunt, & tractari solent coram ipso Principe, & Supremo eius Senatu, & regalibus indi- rum Cancellariis, quia licet alias in alijs Patronatibus debeant ad iudicium Ecclesiae remitti, ob id quod hoc ius sit spirituale, vel spirituali anexum, vt in cap. quanto, de indic. Clement. dispensatoria eod. tit. leg. 56. tit. 6. part. 1. cum alijs , que late adducit Caved. de patron. Reg. Coron. cap. 49. & Cevall. de violentiis, 2. part. quest. 94. ubi hinc referit non esse recursum ad regale iu-*

Cancellariam per viam violentiae contra Iudicem Ecclesiasticum, qui inhibet Iudici Seculari, ut non cognoscatur de causa iuris patronatus, etiam inter laicos. Hoc tamen limitatur in eo quod ad Reges pertinet, qui & si demus, quod sit etiam spiritualibus annexum, & ex concessione Romani Pontificis emanaverit: tamen ubi semel factio[n]e est regale, inter iura Patrimonialis Principis computatur, & ad eum pertinet eius tutio, & iurisditio, con muchos AA. que cita.

245 Y bastará solo, que esta Dignidad estuviese debaxo de la proteccion Real, como está, y afirma Diana, para que de su defensa, y conservacion, y lo demás que le tocasse, deban conocer los Tribunales Reales, *ex leg. 4. tit. 6. lib. 1. Recop.* que dice, que de las Casas de San Laçaro, y San Antonio Abad, aunque no son del Real Patronazgo, por estar debaxo de la proteccion Real, conozca el Consejo de sus caulas; y se comprueba tambien del *cap. 8. Ieff. 2. de reformat. del Santo Concilio*, ibi: *Inhibetur Episcopis etiam tamquam Sedi Apostolice delegatis, visitare Hospitalia, confraternitates, seu universitates, in quo instituantur, que sub regum immediata protectione sunt, Mart. de iurisdit. 2. part. cap. 18. num. 4. Valasc. consult. 105. num. 62. D. Salgad. de reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 192. D. Solorc. in politic. lib. 4. cap. 2. in initio, P. Mendo de ordinib. disquis. 1. quest. 3. & disquis. 2. quest. 4. §. 2. num. 133*

246 Y la razon de darse en estos casos el Auto de fuerça de conocer, y proceder, es, porque la dicha concession se haze regalia, y recibe la calidad de tal, & Secularizatur, ita in terminis, Garcia de benef. 1. part. cap. 2. num. 29. ibi: *Et cum ex privilegio Apostolico beneficium laico conceditur, ipsum beneficium efficitur quid Seculare, & Laiicum, seu ut ita dicam Secularizatur, Garcia de expens. cap. 9. num. 93. D. Covarr. præf. cap. 35. num. 2. Castill. de tertiji, cap. 11. num. 1. & cap. 12. num. 26. D. Salgad. de reg. 3. part. cap. 10. num. 148. Solorc. de iur. Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 1. & num. 50.* Y queda constituido debaxo de la jurisdicion privativa de su Magestad, ita in notis post. tit. 3. lib. 1. & post. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: *I demas casas que tocan à la preheminencia Real, ora sean Actores, o Reos, el conocimiento toca à las Justicias Seculares. Parej. de edit. instrum. tit. 5. resol. 9. num. 2. & num. 10. & 11.* dice, que por esta causa toca à los Fiscales su defensa.

247 De que resulta, que por ser esta Dignidad del Real Patronato, Regalia, y proteccion Real, es privativo el conocimiento de todo lo que à ella conduce, su conservacion, y preheminencias, de su Magestad, y su Consejo de la Camara: y se convence fer notoria la fuerça de conocer, y proceder en su perjuicio.

248 Y mas incluyendo el Auto, que se ha dado, la remission de la causa de Don Juan de Elcios, Capellan de Honor de su Magestad, y

Administrador del Real Hospital de San Andrés, tambien del Real Patronato, y proteccion Regia, al Vicario de Madrid, para que conozca de ella, contra las disposiciones Canonicas, y Reales, Bulas Pontificias, y todos derechos; pues no ay duda, que como tal Capellan de Honor, es Subdito del señor Capellan Mayor de su Magestad, *ex cap. cum Capela de privileg. in 6.* por las especiales Bulas del S. Pio V. Gregorio XIII. Innocencio XI. y otros Summos Pontifices, que le han concedido ab-soluta jurisdicion en los Capellanes de Honor; y aun si se haze reflexion por costumbre immemorial, de que le haze mencion en el Con-cilio Luense, congregado el año de 567. en que se constituyó por Ca-pellan Mayor del Rey Teodomiro, al Santo Obispo Martin Dumene-fse, y debaxo de su jurisdicion todos los Capellanes, y Familia Real, ve-refert Tortoret. de Capela reg. punct. 2. fol. 20. Marian. lib. 5. de rebus Hispan. cap. 12.

- 249 Y bastara solo aun sin estos derechos, y privilegios, el ser Ministro de la Capilla Real, para gozar de sus fueros, y privilegios; y, no poder otro Juez conocer de sus causas, *ex leg. 2. C. de offic. Magist. leg. fin. C. de agent. iurebus, leg. viros 1 2. C. de Palatin. Sacror. largitione, leg. in Sacris 1 2. C. de proxim. Saeris scribi Giusb. conf. 88. num. 4. Ca-pic. Latro decis. 1 2. ex num. 1. Franch. decis. 274. num. 4. Cabal. lib. 1. resol. crim. casu 1 48. num. 9. como los criados de los Obispos Secu-lares, gozan de su tuero Eclesiastico, cap. fin. de officie. Archid. aunque sean Seculares, cap. nullus de tempor. ordin. in 6. cap. fin. de for. compet. in 6. leg. 51. tit. 3. parti 1. Fermosin. in cap. cum contingat, quest. 10. Et in cap. postdictasti, quest. 1 2. de for. compet. e c. num. 1. qm. 1. Y para*

- 250 Y aunque segun la ley 3. tit. 9. parti 2. puede ser castigado por su Magestad el Capellan, que comete delito, ibi: Onde el Capellan, que en esto errasse, sin la pena, que le yace quanto à su orden, face traicion contra el Rey, porque debe aver tal pena, como merece Capellus traidor, vbi Gregor. Lop. Sin embargo, teniendo Juez Privativo Eclesiastico, Me-gun la milma Glosa, por qualquiera delito, que cometa, debe ser castigado por su Juez, porque repugnara el tener Juez Privativo, y poder ser castigado por otro, D. Covarr. prael. cap. 1 2. num. 5. que explica el texto del cap. 1. de privileg. in 6. Barbot ibi, num. 2. Fulcus de Visitat. lib. 2. cap. 17. num. 3. Et optimè Crespi obseru. 53. à num. 1. Ricio in peace. aur. novie impræf. anni 1 & 46. resol. 499. ibi: Pro resolutione huius quesitis: scicendum est, quod in aliquibus Regis inter Capellanos Regios adest Capellanus Maior, qui ne dum ex Regum permisso, multas habet prerrogati-vas, & certarum causarum cognitionem, verum etiam specialis Sedis Aposto-lice privilegio, habet Tribunal, Regios Capellanos, tam in civilibus, quam in criminalibus, cognoscendo: ita quod pro corum causis coram ipso Capellano Maiore veniunt conveniendi, & ita censeo, atento privilegio prædicto. Ni me-

nos por la qualidad del exceso de aver casado à Juan Lambert ; pues teniendo presente su Juez Privativo, debe conocer de qualquier delito, cuiuscumque qualitatis sit, otra cosa fuera si lo hubiera cometido en partes remotas, que fuera disputable, ut docet Crespi d. observ. 6. 3. à nn. 17.

251 Mas en este caso cessa toda duda, porque la jurisdicion, que se considera ofendida, es la de la Vicaria General, por razon de aver violado de despacho dado por Juez de ella, extendiéndole à lo que no le dava facultad; y así toca privativamente el castigarle à esta jurisdiccion, que es la usurpada, leg. qui nomine 25. ff. de falsis, leg. fin. C. que res exportari, leg. 3. ad leg. Iul. Maiest. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 7. num. 33. Mattheu controv. 5. de re crimin. num. 50. vers. Que quidem dispositio.

252 Y concurriendo estas dos jurisdicciones unidas, como quiera que se considere cometido el exceso por Don Juan de Eslcios, es manifiesta la fuerza del Auto, en aver remitido el conocimiento de esta causa al Vicario de Madrid, en perjuicio de ambas jurisdicciones, la de Capellan Mayor, por razon de ser Capellan de Honor, la de la Vicaria General por aver violado de despacho suyo, extendiéndolo à lo que no contenia, ni se le dava facultad, y también por aver pasado à calar al Soldado, cuya union de vinculos, y derechos, no puede superar por ninguna razon alguna de las que se pueden ponderar de contrario, ni clasificar de justificada la operacion escandalosa, y nunca oida, de aver puesto à vn Capellan de Honor de su Magestad, en vna Carcel publica.

253 Ni menos se puede adaptar lo que regularmente se pondera por los Ordinarios, contra Regulares que administran Sacramentos, y que cessa en este caso la exceptib; ex Clement. 1. de privilegiis ubi communiter DD. ni menos la del cap. cum Capella de privilegiis 6. porque en el caso de esta decision, aquellos Capellanes Reales estaban contituidos Patrocos por el Obispado; y así nihil miruni, que los pudiesse juzgar ratione beneficij; y esta es la razon, que se deduce de este cap. y dan comunmente los DD. y de la Clement. 1. nace otro fundamento à favor de esta jurisdiccion, que es la ofendida, por averla usurpado, usando de su despacho furtivamente; y así à esta jurisdiccion le compete conocer de este exceso, como ordinaria, y privativa; sin que aya ley, texto, ni autoridad, que ayamos visto, que en este, ni semejante caso, sugette los Capellanes de Honor à ningun Ordinario; y por ambos respectos, no le ha debido remitir el conocimiento de esta causa al Vicario de Madrid en defensa de ambas jurisdicciones : de que resulta lex conocida la fuerza, ex ante dictis.

MOTI-

MOTIVO TERCERO!

QUE HAZE FUERZA SUBSIDIARIA; mente en no otorgar.

254 **S**iendo dos los principios, que regularmente se notan; para los recursos de fuerzas de no otorgar: el vno la injusticia del Auto, de que se apela, D.Salgad.de Reg. prot. 3.part.cap. 9. à Princip. dize: *Quod clavis est totius tractatus, & non immerito, quoniam nullitas, aut iniquitas de qua constat, est iusta, & legitima ratio, causaque appellandi, etiam à sententijs privilegiatis, & sui natura in appellabilibus, vel alias transactis in rem iudicatam, & nisi huiusmodi appellacioni Index deferat vim faciat manifestam.* Y el que pretende la apelacion, tiene à su favor la asistencia de derecho: pues las determinaciones son apelables, sino ay especial disposicion que lo prohiba, ex *Glos. in leg. qui restituere, ff. de rei vindicat. Bart. in leg. 2. C. quor. appellat. Giurb. decis. 49. num. 1. D. Latr. alleg. 39. num. 8.*

255 Y esto procede, no solo en el caso claro, sino es en el dudo-
so: pues en este se debe otorgar, D.Salced.de leg.polit.lib. 1. cap. 9. à num. 2. D.Salgad.de Reg. 1.part.cap. 2. §. 3. num. 33. ibi: *Quod procedit in casu in quo appellatio sit regulariter prohibita, puta in causa possessoria, quia nihilominus, si ad sit dubitatio circa delationem, vel non delationem appellacionis, debet admiti.* Y es la razon, porque las leyes que prohíben la apela-
cion, strictissimè sunt intelligende. Percit. de revision. cap. 24. num. 41. Cas-
pic. Latro decis. 187. num. 4.

256 El otro la calidad del Auto, que siendo por su naturaleza
apelable, si se pasa à executar contra derecho, comete agravio mani-
festo el Juez, excediendo los terminos de tal, y obrando como parti-
cular, y se ocurre al Principe por el remedio protectorio, para que no se
quite la defensa natural à los Vassallos, y declara haze fuerza en no
otorgar, ita D.Salgad. 1.part.cap. 1.pr. elud. 3. à num. 79. de Reg. prot.

257 Ambos motivos subsisten en este recurso, introducido por
el Fiscal de la Vicaría General, y de la Real Capilla: el primero, queda
comprobado por todo lo discurrido en el discurso de este escrito; el se-
gundo, resulta manifiesto de los Autos: pues aviendose formado re-
petidamente articulos, sobre que se recibiese à prueba la causa, pa-
ra con extension justificar los derechos, que asisten à la jurisdiccion de
la Vicaría General, y à la de Capellan Mayor, por lo respectivo à la
causa de Don Juan de Elcios, sin determinar sobre ello se puso à dar
el Auto de inhibicion *in totum*, remitiendo el conocimiento al Vicario

de Madrid ; de que resultan dos agravios , que ambos hacen apelable el Auto : el primero , el no aver determinado sobre los Articulos de prueba introducidos, que siendo tan necesarios, y perjudiciales, se hace apelable el Auto, en que se omiten, ex cap. tuam , de ordin. cognit. D. Salgad. de Reg. prot. 2. part. cap. 1. num. 130. ibi: In super Tribunalia Su- prema declarant, appellationi deferendum ab in ista reiijtione probationis , hoc est non admittende partes ad probationem sive intentionis: quoniam post negatio- nem partis, res efficitur dubia , leg. nemo, C. de adquir. posse. Index cui nihil constat, nihil decernere potest, ut probatur in leg. 1. de secund. tabul. immo- si nullis precedentibus probationibus, index aliquem condemnaret, dicitur in do- versari: ideo in quocunque iudicio, etiam possessorio , & quantumvis summa- rio, requiritur plena probatio, leg. 1. C. quor. bonor, provt testatur Alexander, conf. 139. in lib. 6. quod nec ipse Papa possit facere nempe condemnare aliquem absque debit a probatione, cum esset contra ius naturale, vel gentium, & era- dicare naturalem iustitiam. Y en los num. siguientes continua , respondiendo quanto se puede discurrir en esta materia.

258 Y pende esta resolucion del principio Canonomico , Civil , y Real, de que todos los juyzios, aunque sean breves, y sumarios necesitan justificacion, ex cap. ex literis 3. de probat. tot. tit. 6. lib. 4. Recop. leg. 15. tit. 2. 2. part. 3. leg. prolat a 4. C. de sentent. & inter loc. Y la sentencia que el Juez pronuncia sin recibir à prueba, es nula ipso iure, Parlad. rer. quot. cap. 5. num. 4. plurib. Pichard. in manud. ad praece. part. 1. praecept. 5. à num. 1. Y què se dirà en vn juyzio tan ordinario , como este , de tanta gravedad, en que sin recibir à prueba, se ha dado vn Auto tan perjudicial destructivo de esta jurisdicion , negando las defensas , y apelacio- nes? No parece puede admitir controversia.

259 Y deseando no aver dicho en esta defensa mas que lo pre- ciso, en que se vincula la brevedad prudente, M. D. Isidor. lib. 2. epist. 57. & ex Plinio, & alijs, Budeus in annotat. ad leg. iud. ff. de Senatorib. ni omitir lo necesario, por escusar molestia, à vista de la utilidad, que por tantos motivos se considera publica, cap. scias 7. quæst. 1. en que son por la multiplicidad de gentes mas considerables los riesgos, cap. ques- camus 42. dijst. Y tales, que movieron à la Magestad à dar en esta Cor- te vna tan santa, como ilustrada providencia , de poner en ella vn Pre- lado, que cuidasse de lo Espiritual de la Milicia: fin que sea novedad el cuidar de nuevas providencias, quando la variedad de los tiempos , lo impensado de los sucessos, y lo irregular de los contingentes, ha causa- do tantas novedades no pensadas en la Corte , Innocent. in cap. non de- bet, de consang. & à fin, premium Clementin. vers. Vix aliquil. Solo haré- mos reflexion à lo fundado en agravios de el Auto de la Nunciatura-

260 Pues es contra el derecho natural , en aver negado las de-
Bb
fen-

fensas, cap. 1. de caus. posse. & propriet. contra el bien publico de el Reyno: pues coincide en imposibilitar su defensa, oponiendo a la permanencia de los Exercitos: es excitativo de pleitos, pues si se observasse, fueran sin numero las discordias, que con la variedad de ca-
sos contingibles causaria en todos los Obispados del Reyno, cap. cordi-
nobis, de apelat, in 6. es turbativo de la union de este Militar Rebaño,
cap. scire debes 7. quæst. 1. vni est scisa non sit, nec divisa. Es destruc-
tivo de vna univeral costumbre, rationabilis, & legitime prescripta, cap.
fin. de confund. Es contra el especial Breve Apostolico, por el oficio
Pastoral, por necesidad conferido: contra su univeral observancia, y
practica inconclusa: contra el Real Patronato: contra la Regalia de la
Corona: contra la Regia proteccion: contra el bien Espiritual de las Al-
mas de los Militares; y finalmente injusto, y nulo, y por tal, contra la
causa publica. Y assi son adaptables los mas superiores, y relevantes
principios de las fuerzas.

261 No solicita la Vicaría General adquirir de nuevo, sino es
conservar lo que el derecho, Breve, y costumbre le tienen conferido;
tiene su ejercicio en los Militares, que luego que lo son, de ningun
Ordinario son Subditos, ni Parroquianos: que diremos de los mati-
rimonios de Militares, que ya por transito, ya por breves mansiones, ya
por alojamientos, siendolo ambos contrayentes, ha autorizado el Vi-
cario de Madrid? Diremos que son validos: El dictamen de los DD.
lo resiste: pues en ninguno puede verificar, que estava con animo de
residir, ni q̄ ha residido la mayor parte del año: en q̄ penas, y censuras,
ha incurrido? El Santo Concilio lo publica, Session 21, cap. 1. de reforma
los perjuicios espirituales q̄ se han seguido, por no ser Parroco propio,
no sera facil numerarlos: sin la usurpacion de jurisdicion tan repetida,
que no es menos gravolo, sin que ayan baftado inhibiciones del Se-
ñor Nuncio, ni estar introducido este recurso, para dexar de acumu-
lar a tantas nulidades, irreverentes inobediencias.

262 Solo se pretende lo justo, lo que se ha observado, y practi-
cado de tiempo inmemorial en estos Reynos: lo que publican univer-
salmente, no solo todos los Militares, sino es quantas personas de to-
dos estados han residido en parajes donde ha avido Vicarios Genera-
les de los Exercitos: lo que por todos los Tribunales, hasta aora se ha
decidido: bastandonos las dos determinaciones de Granada del año de
1663. para decir con la ley quisquis 5. C. ad leg. Jul. Maiest. eti. am. viro-
rum illustrium, qui Concilijs, & consistorio nostro inter sunt, Senatorum
etiam; nam & ipsi pars nostri corporis sunt, cap. si quis 6. quæst. 1. Y conla
Autent. de consulib. cap. 4. §. 4. in fin, omnibus antem a nobis diëlis Impera-
toris excipiatur fortuna, cui & ipsas De us leges subiicit legem animatam eum
nuntient boniibus. Lo que quantos DD. de todas facultades, que han tra-
tado

tado la materia hasta oy han sentido : pues no se darà alguno contrario : y obedeciendo lo que el Consejo resolviere , como mas justo : y esperando resolucion favorable, aviendo recopilado , lo que en materia tan poco versada, por corriente, y assentada, como dize Diana: nos bastari dezir con el Profeta Rey. Psalm. 44. dico ego opera mea Regi,
SALVO, &c.

*Lic. Don Sebastian de Collazos
y Paniagua.*

LA DEI
SANTO
JESU CHRISTO
CON SU ALMA

SALVO, etc.

Ti. Don Giacinto di Collina
Pittore.